

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**UNIDAD DE POSTGRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES**



**MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**Versión VI**

**TESIS PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO**

**TESIS DE MAESTRÍA:**

**“PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE  
FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO”**

**POSTULANTE:** IVETTE NELLY CHÁVEZ ALCÓN

**TUTOR:** Dr. BORIS ARIAS LÓPEZ

La Paz - Bolivia

2024

## **Dedicatoria**

*A mis padres Nelly Alcón Condori y Roberto Mario Chávez Serrano*

*Sin su apoyo, su confianza, su guía y su ejemplo, este trabajo no hubiera sido posible.*

*Me dieron la vida, a través del amor me transmitieron los valores que son los pilares fundamentales de mi vida, me enseñaron que con perseverancia, esfuerzo y dedicación se alcanzan las metas y que paso a paso se aporta para la transformación y mejoramiento de nuestra sociedad, este logro también es suyo.*

## **Agradecimientos**

*A Dios, por bendecir y acompañar cada día de mi vida.*

*Al Dr. Boris Arias López, tutor de tesis, quien ha sabido guiarme y apoyarme en cada etapa para el desarrollo del presente trabajo de investigación.*

*A mi familia por su apoyo y paciencia incondicional.*

*A mis Docentes que han acompañado mi formación de abogada.*

## RESUMEN

El presente trabajo se realiza con la finalidad de generar una visión jurídico penal que oriente a juristas, legisladores, personal del Órgano Ejecutivo y la sociedad en general al empleo del Derecho Penal en consonancia con los principios limitativos del poder punitivo estatal, evitando el uso irracional del *ius puniendi* que vulnera principios básicos del Estado Constitucional de Derecho, garantías y derechos de las partes procesales, convirtiendo el Derecho Penal en Derecho Penal del Enemigo que deshumaniza y relativiza los derechos de los imputados por hechos de *feminicidio*, e invisibiliza a las víctimas limitándose al registro de cifras estadísticas de criminalidad.

De este modo, a lo largo del presente trabajo se realiza la descripción de los fundamentos que caracterizan a la Tesis del Derecho Penal del Enemigo propuesta por Günther Jakobs y las posturas críticas enfocadas en el peligro que representa su admisión dentro de un Estado de Derecho, y se describen los fundamentos del Derecho Penal del Enemigo en relación al delito de *Feminicidio* en Bolivia que produce la deshumanización y privación de derechos de los imputados, y la invisibilización de la víctima. Asimismo, se realiza una comparación de las tendencias de la normativa jurídico penal que regula la tipificación del *feminicidio* en Bolivia, Costa Rica, México, Chile y Argentina, en correspondencia con los fundamentos que caracterizan al Derecho Penal del Enemigo. Por último, a partir del análisis de la información estadística sobre las características criminológicas, el estado procesal de los casos de *feminicidio* en Bolivia, la situación procesal de los internos en los Centros Penitenciarios del país por el delito de *feminicidio* durante las gestiones 2019 y 2020, y los resultados de encuestas a profesionales en contraste con la doctrina, jurisprudencia y la normativa penal vigente, se demostrará la necesidad de derogar el tipo penal de *feminicidio* del Código Penal Boliviano, que implica una adecuación de la normativa sustantiva penal y de la normativa adjetiva penal, con la finalidad de introducir elementos de racionalidad política y técnica que permitan que las leyes penales sean determinadas, claras y precisas, bajo lineamientos enfocados en la humanización de la política criminal que ratifican el carácter de *ultima ratio* del

Derecho Penal, frenando la desorbitada producción de leyes penales por la presión social sobre el legislador, a objeto de evitar la aplicación de un Derecho Penal del Enemigo en Bolivia e incorporar en las demandas punitivistas de seguridad ciudadana el respeto de los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación. Es decir, la 'vida de las mujeres' como bien jurídico susceptible de protección penal, se protegerá a partir del tipo penal de asesinato, sin que ello restrinja el juzgamiento e investigación con perspectiva de género, cuando la víctima sea mujer.

## ÍNDICE

<b>1</b>	<b>CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES</b> .....	1
1.1	INTRODUCCIÓN.....	1
1.2	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2.1	DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.2.2	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.3	JUSTIFICACIÓN.....	4
1.4	DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.4.1	DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	5
1.4.2	DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	5
1.4.3	DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	5
1.5	OBJETIVOS.....	6
1.5.1	OBJETIVO GENERAL.....	6
1.5.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
1.6	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.6.1	HIPÓTESIS.....	6
1.6.2	ANÁLISIS DE VARIABLES.....	7
1.7	DISEÑO METODOLÓGICO.....	7
1.7.1	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	7
1.7.2	NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	7
1.7.3	ENFOQUE.....	8
1.7.4	MÉTODO.....	8
1.7.5	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	8
1.7.6	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	8

<b>2</b>	<b>CAPÍTULO II: DERECHO PENAL DEL ENEMIGO Y FEMINICIDIO ..</b>	<b>9</b>
2.1	TESIS DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.....	9
2.1.1	ADELANTAMIENTO DE LA PUNIBILIDAD .....	11
2.1.2	PENAS DESPROPORCIONADAMENTE ALTAS.....	14
2.1.3	RELATIVIZACIÓN O SUPRESIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES .....	15
2.2	CRÍTICAS A LA TESIS DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO .....	17
2.2.1	CRÍTICA DE MANUEL CANCIO MELIÁ .....	17
2.2.2	CRÍTICA DE EUGENIO RAUL ZAFFARONI .....	19
2.2.3	CRÍTICA DE FRANCISCO MUÑOZ CONDE.....	20
2.2.4	CRÍTICA DE FERNANDO VILLAMOR LUCIA .....	21
2.3	DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN BOLIVIA .....	25
2.3.1	DESHUMANIZACIÓN DE LOS IMPUTADOS .....	26
2.3.2	INVISIBILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA .....	38
<b>3</b>	<b>CAPÍTULO III: FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN COMPARAD .</b>	<b>40</b>
3.1	CONTEXTO, ORIGEN Y DESARROLLO CONCEPTUAL DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO .....	40
3.2	COSTA RICA .....	45
3.3	CHILE .....	50
3.4	MÉXICO .....	54
3.5	ARGENTINA.....	60
3.6	BOLIVIA.....	64
3.7	LA TENDENCIA LEGISLATIVA DE LATINOAMERICA SOBRE EL FEMICIDIO/FEMINICIDIO .....	66

<b>4</b>	<b>CAPITULO IV: EL FEMINICIDIO EN LA REALIDAD BOLIVIANA ...</b>	<b>72</b>
4.1	RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA .....	72
4.2	FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO .....	75
4.2.1	VERBO RECTOR, MODOS DE COMISIÓN Y RESULTADO .....	76
4.2.2	PRESUPUESTO OBJETIVO Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES ...	77
4.2.3	SUJETO ACTIVO Y PASIVO.....	83
4.3	SITUACIÓN ACTUAL DEL FEMINICIDIO EN BOLIVIA.....	84
4.3.1	NÚMERO DE CASOS DE FEMINICIDIO EN BOLIVIA .....	84
4.3.2	CARACTERÍSTICAS CRIMINOLÓGICAS DE LOS CASOS DE FEMINICIDIO EN BOLIVIA.....	85
4.3.3	ESTADO PROCESAL DE LOS CASOS DE FEMINICIDIO EN BOLIVIA.....	89
4.3.4	SITUACIÓN PROCESAL DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD POR EL DELITO DE FEMINICIDIO.....	92
4.4	DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	94
4.4.1	ENCUESTA.....	94
<b>5</b>	<b>CAPÍTULO 5: PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.....</b>	<b>108</b>
5.1	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA .....	108
<b>6</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>115</b>
<b>7</b>	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>120</b>
<b>8</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>x</b>

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1:</b> Bolivia: Cantidad de denuncias de Femicidios, por año, 2013 – 2022. (En número) .....	85
<b>Gráfico 2:</b> Bolivia: Distribución de casos de femicidio, por departamento, 2013-2022. (En porcentaje).....	86
<b>Gráfico 3:</b> Bolivia: Distribución de casos de Femicidio, según rango de edad de las víctimas. 2019 – 2022. (En porcentaje) .....	87
<b>Gráfico 4:</b> Bolivia: Distribución de casos de Femicidio, según relación de la víctima de femicidio con el agresor, 2021-2022. (En porcentaje) .....	88
<b>Gráfico 5:</b> Bolivia: Distribución de casos de Femicidio, según causa de muerte, 2019-2022. (En porcentaje).....	88
<b>Gráfico 6:</b> Bolivia: Relación de casos de Femicidio registrados y casos de Femicidio con sentencia, por año, 2013-2020. (En número).....	89
<b>Gráfico 7:</b> Bolivia: Cantidad de casos de Femicidio, según Estado Procesal, 2019-2020. (En número) .....	90
<b>Gráfico 8:</b> Bolivia: Distribución de casos de Femicidio, según aplicación de Detención Preventiva y de otras Medidas Cautelares, 2019-2020. (En porcentaje)..	92
<b>Gráfico 9:</b> Bolivia: Distribución de casos de personas privadas de libertad en Centros Penitenciarios por el delito de femicidio, según Situación Procesal, 2019-2020. (En porcentaje).....	93
<b>Gráfico 10:</b> Bolivia: Distribución de respuestas, según la presencia de ambigüedades en el tipo penal de Femicidio, 2022. (En porcentaje) .....	95
<b>Gráfico 11:</b> Bolivia: Distribución de respuestas, según adelantamiento de punibilidad, 2022. (En porcentaje).....	97
<b>Gráfico 12:</b> Bolivia: Distribución de respuestas, según lo descrito en la Pregunta 3 de la encuesta, 2022. (En porcentaje) .....	98
<b>Gráfico 13:</b> Bolivia: Distribución de respuestas, según vulneración o contravención de principios y garantías procesales de la parte acusada, 2022. (En porcentaje).....	99
<b>Gráfico 14:</b> Bolivia: Distribución de respuestas, según vulneración o contravención de principios y garantías procesales de la parte acusada en casos de femicidio, 2022.	

(En porcentaje) .....	100
<b>Gráfico 15:</b> Bolivia: Distribución de respuestas, según lo descrito en la Pregunta 5 de la encuesta, 2022. (En porcentaje) .....	101
<b>Gráfico 16:</b> Bolivia: Distribución de respuestas, según la necesidad de incorporar un nuevo tipo penal como el 'feminicidio', 2022. (En porcentaje) .....	103
<b>Gráfico 17:</b> Bolivia: Distribución de respuestas, según el aporte del delito de feminicidio para la reducción de los índices de criminalidad contra las mujeres, 2022. (En porcentaje) .....	104

### ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Análisis de las variables de la Hipótesis. Gestión 2023.....	7
Tabla 2: Bolivia: Cantidad de personas privadas de libertad en Centros Penitenciarios por el delito de feminicidio, por departamento, según situación procesal y sexo, 2020. (En número) .....	93

# 1 CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

## 1.1 INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas la igualdad entre hombres y mujeres se ha ido plasmando en diferentes instrumentos normativos nacionales e internacionales, y los diferentes países de Latinoamérica han asumido como obligación la eliminación de toda forma de violencia y muertes de mujeres, mediante la adopción de medidas estructurales que eliminen las causas de esta problemática social.

Al respecto, la tendencia normativista penal para garantizar los derechos de las mujeres ha sido adoptada en diferentes países de la región, que incorporaron en su Códigos Penales o en leyes especiales el *femicidio/feminicidio* como delito.

A raíz de esto, el empleo del *ius puniendi* en delitos cuyo sujeto activo y pasivo están claramente identificados, ofrece una base teórica que se corresponde con las características de la Tesis del Derecho Penal del Enemigo, este aspecto permite llevar adelante una investigación y análisis encargado de reorientar la tendencia punitivista penal en torno al *femicidio/feminicidio* con el objetivo de garantizar los derechos de las partes procesales bajo un enfoque de derechos humanos e igualdad, dentro de un Derecho Penal de Hecho y no de Autor.

Entonces, el presente trabajo plantea una propuesta de derogación del tipo penal de *feminicidio* en el Código Penal Boliviano, que se corresponde con la modificación del tipo penal de asesinato y la modificación de la normativa adjetiva penal, para evitar la deshumanización y privación de derechos de los imputados, y la invisibilización de las víctimas de *feminicidio*.

## 1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.2.1 DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

El Derecho Penal se considera un instrumento que garantiza el ejercicio de derechos fundamentales, además que este debe enmarcarse en el Principio de Intervención Mínima, y de ninguna manera puede ser considerado como el único mecanismo de control social; asimismo, frente al Derecho Penal surge la *Tesis* propuesta por el profesor *Günther Jakobs* sobre el Derecho Penal del Enemigo, quien distingue entre un Derecho Penal para ciudadanos (Estado de Derecho) y un Derecho Penal para enemigos (Estado de Policía), donde a los 'enemigos' se los considera 'no personas' y, por lo tanto, carecen de derechos (deshumanización).

De esta manera, el análisis del contexto social de Bolivia hasta la gestión 2013 reflejó la invisibilización del *feminicidio* frente a otros delitos ordinarios; de este modo, con el propósito de cumplir con las obligaciones internacionales asumidas y los mandatos constitucionales de garantizar a todas las personas y en particular a las mujeres el derecho a no sufrir violencia, Bolivia ha ido transformando el Derecho Penal, y tipificó el *feminicidio* como delito, y es a partir de ello donde observamos la problemática principal, toda vez que, este nuevo tipo penal al responder al contexto social por el que atravesaba Bolivia hasta la gestión 2013, no sólo modifica los principios que rigen al Derecho Penal, además, direcciona a la aplicación de un Derecho Penal del Enemigo en nuestro Sistema Penal que deshumaniza a los imputados privándolos de sus derechos, e invisibiliza a las víctimas a quienes se las reduce a cifras estadísticas, toda vez que se pretende dar el mensaje a la sociedad que con el Derecho Penal (tipificación del *feminicidio*) no sólo se resolverá el problema de la violencia contra las mujeres, sino también se reducirán las cifras de *feminicidios* en nuestro país, sin considerar que el Derecho Penal actúa cuando el bien jurídico ha sido lesionado o puesto en peligro; es decir en el caso del delito de *feminicidio*, cuando la víctima se encuentra sin vida.

Al referirnos a la deshumanización y privación de los derechos del imputado en los casos de *feminicidio*, se analizará:

- Aplicación de la detención preventiva como regla en contraposición con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Nro.1970, Código de Procedimiento Penal (CPP), de 25 de marzo de 1999, considerando lo señalado en el Artículo 233 del CPP modificado por la Ley Nro. 1443 de 4 de julio de 2022, que establece los requisitos para la detención preventiva; asimismo, en relación a la carga de la prueba para establecer la existencia de peligros procesales (CPP, Art. 233.2), aspecto que en la práctica genera controversias para el imputado, quien no tiene la carga de la prueba<sup>1</sup>, empero es quien debe desvirtuar la información aportada por el Ministerio Público y la parte acusadora.
- Aplicación doble de medidas e instrumentos procesales contra el imputado con la finalidad de garantizar la averiguación de la verdad, en el marco del Artículo 389 del CPP que señala que en los casos de violencia contra las mujeres (incluyendo el *feminicidio*), además de las medidas cautelares personales, se podrán aplicar medidas de protección especial.
- Afectación al derecho de respeto a la dignidad de ser humano (CPP, Artículo 5), y a la presunción de inocencia del imputado (CPP Artículo 6).

Finalmente, no se debe desnaturalizar la esencia de *ultima ratio* del Derecho Penal, debido a que frente a problemáticas sociales como la violencia contra las mujeres y el *feminicidio*, la búsqueda de soluciones se debe enfocar en la prevención, atención y protección, dejando como última instancia los ámbitos de persecución y sanción penal de este tipo de hechos (carácter subsidiario del Derecho Penal).

---

<sup>1</sup> Bolivia. Ley Nro. 1970 de 25 de marzo de 1999, “Código de Procedimiento Penal”. Artículo 231 *Bis*. V: “(...) V. La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.”; incorporado por el Artículo 11 de la Ley Nro. 1173 de 3 de mayo de 2019.

## 1.2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

*¿Es necesario proponer la derogación del tipo penal de feminicidio en el Código Penal Boliviano y la adecuación de la normativa sustantiva y adjetiva penal, en el marco de los principios limitativos del poder punitivo y como parte de una política criminal humanizadora, a objeto de evitar la aplicación del Derecho Penal del Enemigo que produce la deshumanización y privación de derechos de los imputados, y la invisibilización de las víctimas?*

## 1.3 JUSTIFICACIÓN

Frente a las nuevas tendencias del Derecho Penal en función a las necesidades, contextos y avances sociales del siglo XXI, resulta necesario realizar un análisis jurídico-crítico de la coyuntura socio-jurídica actual a objeto de procurar el respeto a los principios del Derecho Penal, sobre todo a los principios de intervención mínima o *ultima ratio*, alertando la existencia de excesos en el empleo del Derecho Penal; en ese entendido, la presente investigación tiene **relevancia social y jurídica**, toda vez que permitirá una valoración objetiva de la normativa penal vigente y la forma en la que se aplica el *ius puniendi*, específicamente en torno al tipo penal de *feminicidio*, cuyas cifras de criminalidad generan una reacción social y dan lugar a demandas que exigen mayor seguridad para las mujeres y mayor rigor en las penas frente a estos hechos.

En este sentido y en atención a la problemática previamente descrita, esta investigación busca describir los fundamentos de la Tesis del Derecho Penal del Enemigo que considera al 'enemigo' (delincuente) como 'no persona', en base al estudio del ordenamiento jurídico penal vigente de nuestro país y de países vecinos en torno al delito de *feminicidio*, de este modo, analizar la aplicación de un Derecho Penal del Enemigo en el Sistema Penal Boliviano que produce la deshumanización y privación de derechos de los imputados, y la invisibilización de la víctima ignorando que la solución no está en el Derecho Penal sino en los ámbitos de prevención, protección y atención.

Finalmente, el presente trabajo, pretende generar una visión jurídico penal que oriente no sólo a los juristas, sino también a la sociedad en general al empleo del Derecho Penal con un enfoque de intervención mínima y de humanización de la política criminal, evitando los excesos que vulneran principios básicos del Estado Constitucional de Derecho, garantías constitucionales, y derechos de las partes procesales, que convierten el Derecho Penal en un Derecho Penal del Enemigo que se enfoca más en cifras estadísticas, deshumanizando y privando de sus derechos a los imputados, e invisibilizando a las víctimas.

## **1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El tema de la presente investigación está en torno al análisis de la Tesis del Derecho Penal del Enemigo en relación al delito de *feminicidio* dentro el Sistema Penal Boliviano; realizando a su vez, un estudio analítico de la normativa penal vigente y de una política criminal humanizadora.

### **1.4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Para alcanzar el objetivo de este trabajo, debemos situarnos en un determinado espacio geográfico; de modo que, la presente investigación se desarrollará dentro el territorio boliviano; además, se realizará un análisis y recolección de información a nivel nacional.

### **1.4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

En función a los objetivos, la presente investigación toma como periodo de estudio las gestiones 2019 y 2020.

## **1.5 OBJETIVOS**

### **1.5.1 OBJETIVO GENERAL**

Proponer la derogación del tipo penal de *feminicidio* en el Código Penal Boliviano y la adecuación de la normativa sustantiva y adjetiva penal, en el marco de los principios limitativos del poder punitivo y como parte de una política criminal humanizadora, a objeto de evitar la aplicación del Derecho Penal del Enemigo que produce la deshumanización y privación de derechos de los imputados, y la invisibilización de las víctimas.

### **1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Describir los fundamentos del Derecho Penal del Enemigo en relación al delito de *feminicidio* en Bolivia.
- Comparar la normativa jurídica penal que regula la tipificación del *feminicidio* en Bolivia con la normativa de Costa Rica, México, Chile y Argentina.
- Demostrar la necesidad de derogar el tipo penal de *feminicidio* y adecuar la normativa sustantiva y adjetiva penal.
- Proponer y fundamentar un anteproyecto de Ley de derogación del tipo penal de *feminicidio* y adecuación de la normativa penal sustantiva y adjetiva.

## **1.6 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1 HIPÓTESIS**

*La derogación del tipo penal de feminicidio en el Código Penal Boliviano y la adecuación de la normativa sustantiva y adjetiva penal, evitará la aplicación del Derecho Penal del Enemigo que produce la deshumanización y privación de derechos de los imputados, y la invisibilización de las víctimas.*

## 1.6.2 ANÁLISIS DE VARIABLES

Tabla 1: Análisis de las variables de la Hipótesis. Gestión 2023.

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLES DEPENDIENTES	UNIDAD DE ANÁLISIS	NEXO LÓGICO
derogación del tipo penal de feminicidio en el Código Penal Boliviano y la adecuación de la normativa sustantiva y adjetiva penal	Derecho Penal del Enemigo	Normativa penal vigente	Evitar
	Deshumanización y privación de derechos de los imputados		
	Invisibilización de la víctima		

Fuente: Elaboración propia.

## 1.7 DISEÑO METODOLÓGICO

### 1.7.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente es una investigación de tipo básica y aplicada, porque pretende utilizar los resultados de la investigación para mejorar la administración de justicia en torno al tipo penal de *feminicidio*. Asimismo, es una investigación de tipo transversal o transeccional, considerando que mide a la vez la prevalencia de la exposición y el efecto en una muestra poblacional en un sólo momento temporal, en la presente investigación ese momento temporal serán las gestiones 2019 y 2020.

### 1.7.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de tipo descriptiva-explicativa porque busca describir las características del delito de *feminicidio*, y explicativa porque está dirigida a responder por las causas que dan lugar a la aplicación del Derecho Penal del Enemigo frente a la tipificación del *feminicidio*.

### **1.7.3 ENFOQUE**

El enfoque es total o mixto, toda vez que abarca simultáneamente aspectos cualitativos y cuantitativos, ya que se va cuantificar el número de procesos de *feminicidio*, y a la vez se va trabajar con el enfoque social y jurídico de la tipificación del *feminicidio*.

### **1.7.4 MÉTODO**

En la presente investigación, se empleará el método hermenéutico que interpreta el derecho, con la finalidad de desentrañar el sentido y contenido del delito de *feminicidio* tipificado en el Código Penal Boliviano, a objeto de permitir una adecuada interpretación jurídica del referido tipo penal identificando la existencia o no de deficiencias, contradicciones y omisiones dentro del Sistema Penal Boliviano.

### **1.7.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

Para la presente investigación, se empleará la revisión, selección, análisis y sistematización de fuentes documentales primarias (normativa jurídica nacional e internacional, jurisprudencia, doctrina y textos especializados) y secundarias (encuesta) que permitirá cuantificar y cualificar la opinión de profesionales abogados en torno al tipo penal de *feminicidio*, con el fin de validar el problema, verificar la hipótesis y sustentar la propuesta presentada.

### **1.7.6 POBLACIÓN Y MUESTRA**

La población a encuestar se dirigirá a profesionales abogados, autoridades jurisdiccionales y del Ministerio Público, además de servidores públicos de los diferentes niveles de organización del Estado que se encuentren relacionados con el problema de investigación del presente trabajo (Ministerios, Defensoría del Pueblo, e instituciones de las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs)).

## 2 CAPÍTULO II: DERECHO PENAL DEL ENEMIGO Y FEMINICIDIO

El objetivo del presente capítulo es describir los fundamentos que caracterizan al Derecho Penal del Enemigo a partir de la Tesis propuesta por el Profesor *Günther Jakobs* y las posturas críticas de los profesores Cancio Meliá, E. Raúl Zaffaroni y Francisco Muñoz Conde enfocadas en el ‘peligro’ que representa la admisión de un Derecho Penal del Enemigo dentro de un Estado Derecho; asimismo, recurriendo a los aportes del Profesor Villamor Lucia, se describirán aquellos elementos propios de un Derecho Penal del Enemigo a través de la historia del actual Estado Plurinacional de Bolivia. Finalmente, y en función a la doctrina existente en materia de *feminicidio* desde 1974, se describirán los fundamentos del Derecho Penal del Enemigo en relación al delito de *Feminicidio* en Bolivia que produce la deshumanización y privación de derechos de los imputados, y la invisibilización de las víctimas.

### 2.1 TESIS DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

A saber, del profesor alemán de la Universidad de Bonn, *Günther Jakobs*, en mayo de 1985, presentaba su ponencia denominada: “*Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico*”<sup>2</sup> en el Congreso de Penalistas Alemanes celebrado en Frankfurt am Main, en el mismo utilizó por primera vez la expresión *Feindstrafrecht*<sup>3</sup> para denominar a un Derecho Penal opuesto al Derecho Penal del Ciudadano, advirtiendo del peligro que este podría representar dentro de un Estado de libertades al sancionar conductas que se daban en un estadio anterior a la puesta en peligro del bien jurídico. Posteriormente, en octubre de 1999, en el Congreso “La Ciencia alemana del Derecho Penal ante el cambio de milenio, reflexión retrospectiva y perspectivas de futuro”<sup>4</sup>, celebrado en La Academia de Ciencias Berlín-Brandenburgo, Jakobs presentó su ponencia en la que asumía la necesidad de un Derecho Penal del Enemigo –no excepcional– (Cancio Meliá, 2020), se trataría de un derecho desagradable pero

---

<sup>2</sup> Título alemán: “*Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung*”

<sup>3</sup> Derecho Penal del Enemigo, traducido al español.

<sup>4</sup> Título alemán: “*Die deutsche Strafrechtswissenschaft vor der Jahrtausendwende, Rückbesinnung und Ausblick*”

necesario para el mantenimiento de la eficacia del Derecho Penal y de la seguridad frente a aquellos enemigos que de forma permanente se mantienen al margen del sistema social y constantemente lo atacan (Jakobs, 1997b).

Jakobs en su Tesis del Derecho Penal del Enemigo (2003) considera que la categoría 'delito' no representa una atadura para el Estado de considerar a todos los delincuentes como persona; toda vez que, dentro una sociedad organizada a través de reglas vinculantes, se establecen 'expectativas normativas' de un comportamiento social conforme a la norma y que no se realizará la conducta prohibida; y 'expectativas cognitivas' de un comportamiento personal con fidelidad al ordenamiento jurídico; de este modo surge el 'enemigo', que es aquel que de manera permanente no ofrece una garantía mínima cognitiva, por lo que disminuye el trato como persona, y a objeto de no vulnerar el derecho a la seguridad de las demás personas, el Estado debe aplicar un Derecho Penal que persigue al 'enemigo' y busca eliminar peligros futuros, de este modo, Jakobs reconoce la existencia de dos tendencias en el Derecho Penal, uno para el 'ciudadano' y otro para el 'enemigo'. (Jakobs & Cancio Meliá, 2003:33-47). Empero frente a la preponderancia de la vigencia global de los Derechos Humanos en la jurisdicción nacional e internacional, está claro que aquellos que vulneran los Derechos Humanos, no ofrecen la garantía de fidelidad al ordenamiento jurídico, por lo que pierden su *status* de persona, y se los trata como 'enemigos', empero, al someterlo a un proceso penal, al 'enemigo' se le da la condición de sujeto procesal, se lo declara como persona para poder mantener la ficción de la vigencia universal de los derechos humanos, de lo que se concluye que la punición internacional o nacional relativa a la vulneración de los derechos humanos sin ser ilegítima muestra rasgos propios del Derecho Penal del Enemigo. (*Ibid.*: 50-55)

El Derecho Penal del Enemigo desde la construcción descriptiva propuesta por Jakobs (2005) es un ordenamiento jurídico de combate excepcional contra potenciales fuentes de peligro, frente a los que el legislador considera necesario reprimir de manera más agravada que en el resto de supuestos al considerar que las personas a las que se

considera enemigos de manera permanente no ofrecen la garantía de un comportamiento con fidelidad a la norma, comprometiendo de esta manera la seguridad de las demás personas y la estabilidad del Estado de Derecho. En la misma línea, Jakobs considera que ambos tipos de Derecho Penal – el del ‘ciudadano’ y el del ‘enemigo’ – son tipos ideales que no pueden aplicarse en la realidad de modo “puro”<sup>5</sup>, siempre estarán entremezclados formando parte de un mismo contexto jurídico penal, este hecho a su vez revela que existe la posibilidad que uno se sobreponga al otro llegando a solapar el trato que se le puede dar al autor como persona y como fuente de peligro; por ello, un Derecho Penal del Enemigo claramente delimitado es menos peligroso que entremezclar todo el Derecho Penal con fragmentos propios del Derecho Penal del Enemigo (Jakobs & Cancio Meliá, 2003).

Finalmente, el profesor Jakobs desde su ponencia presentada en mayo de 1985 que fue el inicio de lo que hoy conocemos como la Tesis del Derecho Penal del Enemigo (Jakobs, 1997b), y todos sus trabajos posteriores, ha señalado que el Derecho Penal del Enemigo tiene características propias que lo distinguen del Derecho Penal del Ciudadano (Jakobs, 2004:43), de este modo, ha caracterizado a este nuevo derecho a través de 3 elementos: **1) adelantamiento de la punibilidad, 2) penas desproporcionadamente altas, y 3) relativización o supresión de garantías procesales** (*Ibid.*: 44), elementos que en el marco de los objetivos del presente trabajo serán objeto de análisis.

### 2.1.1 ADELANTAMIENTO DE LA PUNIBILIDAD

Dentro el Derecho Penal del Enemigo, al considerar la reacción del ordenamiento jurídico frente a la criminalidad, existe un “(...) *cambio de perspectiva del hecho*

---

<sup>5</sup> En palabras del profesor Jakobs: “(...) *aun en el enjuiciamiento de un hecho delictivo cotidiano que provoca poco más que tedio –Derecho Penal del Ciudadano– se mezclara al menos una leve defensa a riesgos futuros –Derecho Penal del Enemigo–, e incluso el terrorista más alejado de la esfera ciudadana es tratado al menos formalmente como persona, al concedérsele en el proceso penal los derechos de un acusado ciudadano.*” (Jakobs, 2003:21)

*producido por la del hecho que se va producir (...)*” (Jakobs, 2004:44); es decir, la pena deja de ser una contradicción y busca la eliminación y neutralización de la fuente de peligro y se sancionan conductas que se dan en un estadio anterior a la puesta en peligro del bien jurídico, lo que determina que la punibilidad se adelante hacia el ámbito de la preparación, y que la pena se dirija más a proteger a la sociedad mediante el aseguramiento frente a hechos futuros (perspectiva prospectiva), y no a la sanción de hechos cometidos (perspectiva retrospectiva) donde el Estado a través del *ius puniendi* asume una guerra contra el individuo peligroso (2003a:21-40); a modo de ejemplo se observan las medidas de seguridad penal en las que se produce un adelantamiento de la actuación del Derecho Penal; los denominados delitos de posesión y los delitos de estatus como el terrorismo y la asociación delictuosa, en los que el legislador no espera a que la asociación delictuosa o terrorista, lesione el bien jurídico o al menos comience la ejecución de los delitos, sino que considera que la mera pertenencia a la asociación criminal o delictiva produce de facto una desestabilización social, por lo que adelanta la represión penal a un momento anterior para combatir la conducta como socialmente perturbadora.

Este nuevo derecho reconoce a los autores como enemigos (fuente de peligro), y optimiza la protección de bienes jurídicos, lo que a su vez reduce el ámbito de libertad del sujeto a objeto de neutralizar el peligro sin esperar a que el bien jurídico principal sea efectivamente lesionado (Polaino-Orts, 2009:49). Además, Jakobs explica que en la Tesis del Derecho Penal del Enemigo, la despersonalización del autor de un delito se da a partir del efecto preventivo especial de aseguramiento de la pena sobre hechos futuros, debido a que no considera la culpabilidad de los hechos futuros ni la culpabilidad de los hechos pasados, sino única y exclusivamente la peligrosidad del individuo (2003b:58).

Además, al hablar del adelantamiento de la punibilidad hacia el ámbito de la preparación, se hace referencia al *iter criminis*, a partir de ello, Jakobs considera que la

regla *cogitationis poenam, nemo patitur*<sup>6</sup> deriva del principio general de que solamente una conducta externa, y no un simple pensamiento, puede ser constitutiva de delito; de esta manera en el Derecho Penal del Enemigo se observa una reducción del ámbito de libertad y de la esfera privada del enemigo, considerando que las consecuencias de la anticipación de la punibilidad, se direccionan a que el ámbito interno del enemigo no sólo abarque sus pensamientos, sino que se extienda a su vida privada, dejando de lado que, así como los pensamientos no constituyen delitos, cualquier conducta dentro de la esfera privada tampoco constituye delito en la medida en que la esfera privada no concorra con la de otra persona y deje entonces de ser privada, cabe añadir que tampoco constituye delito aquella conducta externa que por sí misma sea irrelevante. (1997b:297-298).

Ahora bien, al considerar que el adelantamiento de la punibilidad criminaliza una conducta previa a la lesión del bien jurídico, se observa que en delitos de resultado este adelantamiento se da en los actos preparatorios; y en el caso de los delitos de peligro abstracto en los que su legitimación se limita a la des-subjetivización de la referencia al daño<sup>7</sup> (Jakobs, 2004:30), se requerirá la comprobación de la acción, dejando de lado la comprobación del riesgo de lesión del bien jurídico, debido a esto, el adelantamiento de la punibilidad abarcaría desde la esfera interna (pensamientos) hasta los actos preparatorios. Asimismo, Jakobs menciona que en el caso específico de los delitos de peligro abstracto existe una estrecha vinculación con la protección de bienes jurídicos, ejemplificando que la prohibición de conducir en estado de ebriedad protege la vida, la integridad física y la propiedad (2003b:67), además, dentro una sociedad de derecho no se permite renunciar a los delitos de peligro abstracto en el marco de considerar a la seguridad social un bien jurídico (*Idem.*).

Finalmente, frente a una sociedad consciente de los riesgos, surge la exigencia de la prevención mediante la imposición de penas perceptibles (Jakobs, 2004:40); de este

---

<sup>6</sup> 'Nadie sufre pena por su pensamiento' (Ulpiano: Digesto 48, 19, 18)

<sup>7</sup> El comportamiento típico refiere a la creación de un peligro al bien jurídico.

modo, en la Tesis del Derecho Penal del Enemigo observamos que se optimiza la protección a los bienes jurídicos, y se deja de lado la optimización de las esferas de libertad despojando al enemigo de su esfera privada, viendo al autor prospectivamente como un peligro para el bien jurídico, con el añadido de que cabe la posibilidad de anticipar sin límite alguno, el comienzo de tal peligro, por lo que incluso resultaría posible el combatir penalmente los pensamientos peligrosos de autores potenciales (enemigos) (Jakobs, 1997b:295). Y siguiendo el ejemplo del delito de asociación delictuosa, a los sujetos que se asocian, al considerarlos enemigos se les restringe su esfera de libertad de actuación, al punir algo que en condiciones normales sería considerado ejercicio del derecho a la libertad de reunión y asociación.

### **2.1.2 PENAS DESPROPORCIONADAMENTE ALTAS**

En relación a la pena, Jakobs la considera como coacción frente al hecho delictivo de una persona racional; así, dentro del Derecho Penal del Ciudadano, la pena es la consecuencia jurídica que contradice el hecho y mantiene la vigencia de la norma, es la confirmación de la identidad de la sociedad y la estabilidad normativa (función manifiesta) (2004:41), de este modo, la conducta del autor que contradijo la norma resulta irrelevante pues no altera la configuración de la sociedad<sup>8</sup> (2003: 21-25); asimismo, Jakobs considera que, en la medida en que frente a hechos de cierta gravedad, la reacción habitual sea la pena privativa de libertad<sup>9</sup> –como medida de aseguramiento–, la coacción sólo pretende ser efectiva, y no se dirige contra la persona en Derecho, sino contra la persona peligrosa, frente al que se debe considerar el riesgo de la comisión de hechos delictivos futuros<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Jakobs considera que la pena en el Derecho Penal del Ciudadano no puede estar referida a la seguridad de los bienes jurídicos o a la prevención de delitos (2004:41).

<sup>9</sup> Jakobs considera que la pena también produce físicamente algo, un ejemplo claro se da en la pena de privación de libertad en un Centro Penitenciario, que impide cometer delitos fuera de este Centro, es decir, a quien delinquirió, se lo aparta de la comisión de futuros delitos, evidenciándose la idea de la prevención especial negativa. (2003:23)

<sup>10</sup> No sólo se toma en cuenta el hecho pasado, también se considera el riesgo futuro con efectos peligrosos para la generalidad,

Junto al adelantamiento de la punibilidad, en el Derecho Penal del Enemigo, encontramos la existencia de penas excesivamente altas en función de asegurar la neutralización y el control por el mayor tiempo posible del enemigo (fuente de peligro); además, la anticipación de la punición no es tenida en cuenta para reducir la pena (Jakobs & Cancio Meliá, 2003a:80), toda vez que al enemigo que genera un estado de inseguridad cognitiva en la vigencia de la norma, se lo castiga con la misma gravedad que un hecho consumado, equiparando los actos preparatorios a típicos actos ejecutivos, pues lo más importante es la neutralización y aseguramiento del enemigo que puede darse mediante una pena privativa de libertad u otro tipo de medidas de seguridad.

Dentro de este nuevo derecho con la identificación del enemigo y su característica de presentar penas desproporcionadamente altas, se cuestiona el Principio de Proporcionalidad<sup>11</sup> entre el daño que produce la intervención del Derecho Penal y el bien jurídico que se protege como límite al ejercicio del *ius puniendi* (Jakobs, 1997a:421); además, a partir de los postulados de Cancio Meliá, este derecho reconoce la idea del endurecimiento de las penas como único instrumento de control de la criminalidad (punitivismo), que a su vez tiende a producir nuevas normas penales como mecanismo de creación de identidad social (Derecho Penal Simbólico) (Jakobs & Cancio Meliá, 2003a:88).

### **2.1.3 RELATIVIZACIÓN O SUPRESIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES**

Dentro un Derecho Penal del Enemigo, a quien no ofrece garantías mínimas de un comportamiento personal con fidelidad a la norma se lo identifica como un enemigo que representa una fuente potencial de delincuencia, lo que incrementa la

---

<sup>11</sup> Este principio considera que la culpabilidad aquí no sólo es el fundamento de la pena sino también su medida; de este modo, el castigo penal no puede exceder la intensidad del reproche.

despersonalización jurídica del enemigo mediante el empleo del *ius puniendi* en pro de una guerra preventiva que legitima y justifica que determinadas garantías procesales sean relativizadas o incluso suprimidas (Jakobs & Cancio Meliá, 2003a:81).

Según esta perspectiva, se busca demonizar un determinado grupo de infractores, a objeto de inocuizarlos selectivamente antes de que hayan cometido delito alguno; de este modo, en la guerra contra los enemigos es común que se extiendan los periodos de detención preventiva, incomunicación, intervención de comunicaciones, investigaciones secretas, agentes encubiertos, etc.; es decir, se flexibilizan o reducen las garantías procesales (Jakobs, 2006:45). Ahora bien, en cuanto a la inocuización del enemigo, se observan rasgos característicos a los postulados de la Escuela Positiva de la Ciencia Criminal a través de sus principales exponentes Ferri, Garofalo y Lombroso relacionados a la construcción del biotipo del criminal en función a las características y atributos personales del sujeto<sup>12</sup>, asociado a la idea de peligrosidad, propio de un Derecho Penal de Autor y no de Acto.

Dentro la Tesis del Derecho Penal del Enemigo, el trato desigual dado al enemigo, se justifica al considerar que el enemigo es una fuente de peligro que amenaza la estabilidad y sostenimiento del Estado de Derecho y no ofrece certeza de un comportamiento en el marco del ordenamiento jurídico vigente; de este modo la lucha contra la delincuencia se dirigirá contra el enemigo que en función a su conducta (delitos sexuales), su medio de vida (criminalidad económica, crimen organizado, delincuencia relacionada con los estupefacientes), su vinculación a una organización (terrorismo, crimen organizado y delincuencia de estupefacientes), es considerado una fuente potencial de peligro y delincuencia para la sociedad y para el Estado de Derecho (Jakobs, 2003c:86-87).

---

<sup>12</sup> Lombroso en su obra “El Hombre delincuente” de 1876, mediante una investigación realizada a diferentes tipos de delincuentes, se refirió al *delincuente* nato, cuya fuerte carga biológica lo definía como “un ser atávico”, con características propias de seres prehumanos; es decir, una etapa intermedia entre el simio y el hombre.

## **2.2 CRÍTICAS A LA TESIS DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO**

Después de dejar claro los principales postulados de la Tesis del Derecho Penal del Enemigo propuesta por Jakobs, sobre todo a lo manifestado en su ponencia de 1999 en el Congreso de Berlín, empezaron a surgir las primeras críticas a esta Tesis, enfocadas en el 'peligro' que la admisión de un Derecho Penal del Enemigo representa dentro de un Estado Derecho y la concepción liberal humana y democrática del Derecho Penal. A su vez, también los diferentes autores reconocen la existencia de esa parte oscura del Derecho Penal a partir de un uso arbitrario del *ius puniendi*, que como se expondrá en los siguientes puntos, consideran como una parte *excepcional* del Derecho Penal y no como otro Derecho Penal.

### **2.2.1 CRÍTICA DE MANUEL CANCIO MELIÁ**

El profesor Cancio Meliá en su crítica a la tesis del Derecho Penal del Enemigo propuesta por Jakobs, se centra en la afirmación de que no podría darse la denominación de 'Derecho' a aquello que es distinto al habitual Derecho Penal, de modo que, si bien el Derecho Penal del Enemigo describe un ámbito de desarrollo del ordenamiento jurídico penal, no formaría parte de este, resultando ser sólo un pleonismo del Derecho Penal del Ciudadano. (Jakobs & Cancio Meliá, 2003a). De este modo, para realizar su análisis del Derecho Penal del Enemigo considera dos aspectos: 1) estado actual de la política criminal y 2) relevancia del concepto del Derecho Penal del Enemigo. (*Ibid.*: 60-61)

Al hablar del estado actual de la política criminal, hace referencia a la expansión del Derecho Penal plasmado en la aparición de nuevos tipos penales, o la reforma a los ya existentes, observándose en estos nuevos supuestos penales una criminalización en el estadio previo con penas desproporcionadas, y la aplicación de un Derecho Penal de Peligro que pone en riesgo el Estado de Derecho. Asimismo, identifica dos fenómenos presentes en la expansión del Derecho Penal: 1) Derecho Penal Simbólico y 2) Resurgir del punitivismo, que constituyen el linaje del Derecho Penal del Enemigo y que se

enfocan más en 'bienes jurídicos universales', descritos de forma muy vaga que pueden justificar cualquier sanción penal. (*Ibid.*: 62-65) Respecto al 'Derecho Penal Simbólico', resulta incorrecto considerarlo como un fenómeno extraño al Derecho Penal, de ahí que la crítica se asienta en el predominio de la función latente sobre la manifiesta, considerando que con este derecho sólo se busca generar tranquilidad con la promulgación de normas destinadas a no ser aplicadas, como estrategia de mercadotecnia para la conservación del poder, para ejemplo, se tiene a los tipos penales en los que se sancionan los *meros actos de comunicación* (*Ibid.*: 65-68). Como segundo fenómeno, se observa un clima punitivista donde el único criterio político-criminal es el incremento cualitativo y cuantitativo del alcance de la criminalización. (*Ibid.*: 69-75)

De este modo, el Profesor Cancio Meliá señala que el Derecho Penal Simbólico, que considera la tipificación penal como mecanismo de creación de identidad social, no sólo identificara un hecho, sino también a un determinado autor, y toda vez que responde a demandas populares, identificara al autor como 'otro', no integrado dentro de la sociedad, lo que da lugar a la necesidad de un punitivismo alto, como instrumento de control de la criminalidad; así, cuando ambos fenómenos se unen, surge el 'Derecho Penal del Enemigo'. (*Ibid.*: 76-78)

Finalmente, el profesor Cancio Meliá, no reconoce la posibilidad de que el Derecho Penal del Enemigo<sup>13</sup> forme parte del Derecho Penal, ni tampoco puede ser considerado parte instrumental del mismo, para lo cual da tres razones: 1) se trata de un Derecho inconstitucional y políticamente erróneo, 2) No contribuye a la efectiva prevención de delitos y 3) el Derecho Penal del Enemigo, no cumple con la función de prevención general positiva de la pena, no mantiene la vigencia de la norma, pero si demoniza a los 'enemigos', en consecuencia, con este derecho, estamos frente a un Derecho Penal de Autor que se aleja del principio de hecho<sup>14</sup>. (*Ibid.*: 89-102)

---

<sup>13</sup> Dentro del Derecho Penal del Enemigo, encontramos las figuras penales de preparación y tentativa, autoría y participación

<sup>14</sup> Se entiende por *principio de hecho*, aquel principio liberal que excluye la responsabilidad penal de la actitud interna del autor, donde el elemento central del tipo penal será el "hecho".

### 2.2.2 CRÍTICA DE EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

El jurisconsulto argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, en relación al 'enemigo', habla del Derecho Penal Inhumano que opera a través de la fabricación de enemigos, además insiste que al igual que en el teatro griego, el derecho sólo construye la máscara de persona, pero no el rostro del ser humano que la porta, así, el *enemizante* (legislador), para evitar ver al ser humano que niega, le quita la máscara de persona e inmediatamente le pone la de *enemigo*, que es construida con subjetividades y odio (Zaffaroni, 2016).

Además, Zaffaroni habla del *Autoritarismo cool* (*Ibíd.*: 56) para referirse al empleo de un *ius puniendi* irracional, que carece de todo respaldo académico, y este se da debido a los avances tecnológicos, que producen mayor comunicación, y que publicita lo superficial que está de moda, y para evitar la estigmatización, se debe seguir la tendencia de la moda y, en la actualidad esa moda se refleja en el empleo de medidas de contención, de la medida cautelar de detención preventiva para procesados –no sentenciados– que se convierte en pena preventiva, frente a una peligrosidad presunta, se observa un adelantamiento en las penas, y las estadísticas carcelarias confirman este hecho, mostrando elevados porcentajes de detenidos preventivos, cabe resaltar, la resistencia de la autoridad jurisdiccional de absolver a personas a quienes se les ha impuesto la medida cautelar de detención preventiva, lo que refleja la arbitrariedad en las decisiones judiciales. Este *autoritarismo cool*, deja en incertidumbre quien es el 'enemigo', considerando que este emerge de la voluntad popular, publicitada por los medios de comunicación, y que esa misma voluntad publicitada mantiene, descarta o reemplaza a los 'enemigos'. (*Idem.*)

En relación a la solución que propone Jakobs frente a los peligros que traería un Derecho Penal del Enemigo de introducirlo dentro del ordenamiento jurídico penal, Zaffaroni (2006) explica que esta propuesta no resulta tan alejada de la realidad actual

en América Latina, toda vez que al aplicar las medidas de contención destinadas sólo para ‘enemigos’, no se produce la selectividad criminalizante –que va distinguir entre ‘ciudadanos’ y ‘enemigos’– sino que se aplica a todos los sospechosos y se los trata como ‘enemigos’. Por lo que, la propuesta de Jakobs es algo que se realiza y ha sido legitimado en los ordenamientos jurídico penales de diferentes países.

Finalmente, Zaffaroni (2006) considera coherente desde una visión completamente estática de la realidad, lo postulado por Jakobs respecto a la necesidad de contener el avance autoritario del Derecho Penal, y la característica del ‘enemigo’; empero, este no se percata que la realidad es dinámica y no se detiene, y en palabras de Zaffaroni: *“(…) todo espacio que se concede al estado de policía es usado por éste para extenderse hasta llegar al estado absoluto.”* (Zaffaroni, 2006: 146); dicho de otro modo, si se otorga el poder de introducir dentro el ordenamiento jurídico-penal vigente un Derecho Penal del Enemigo, este se extenderá a todo el Derecho Penal, se convertirá en la medicina que mata al Derecho Penal, empero, dentro un Estado de Derecho no se pueden legitimar los defectos y la función del Derecho Penal se direcciona a la reducción y contención del poder punitivo dentro de los límites menos irracionales posibles, en continua dialéctica entre el Estado de Derecho y el Estado de Policía, donde el Derecho Penal siempre empujara hacia el primero –ejerciendo resistencia frente al Estado de Policía– para evitar una caída completa en el segundo, quien es el verdadero enemigo del Derecho Penal.

### **2.2.3 CRÍTICA DE FRANCISCO MUÑOZ CONDE**

El Doctor en Ciencias Jurídicas, Francisco Muñoz Conde, al referirse a la Tesis del Derecho Penal del Enemigo, deja claro que es una construcción teórica que se ha dado en todo tiempo. (Muñoz Conde, 2006:338) Al referirse al ‘enemigo’ dentro de la tesis propuesta por Jakobs, el doctor manifiesta que no existe alternativa para la existencia de un Derecho Penal del Enemigo, toda vez que, se estaría viendo al ‘enemigo’ como una ‘fuente de peligro’, o lo que es lo mismo un ‘animal salvaje’, quien es marginado

social y jurídicamente, dejándolo en un estado intermedio entre el de una 'simple cosa', un 'animal' y la 'mera corporalidad' como *corpus nudo*, desprovisto de todo derecho, hecho que dejaría la puerta abierta para el retorno de aquellos métodos crueles que se utilizaban en aquel Derecho Penal Inquisitorio, como la tortura o el retorno de la *pena de muerte*, que en el marco de la Tesis de Jakobs, sólo afectaría a los 'enemigos', y para los demás, los considerados 'fieles al Derecho', permanecería vigente el Derecho Penal del Ciudadano, conformado por los más 'refinados principios y garantías' de la Dogmática Jurídica. De este modo, el Doctor concluye que no existe alternativa para la existencia de un Derecho Penal del Enemigo, debido a que se dejaría cabida para que con el uso arbitrario del *ius puniendi* todo el Derecho Penal termine por convertirse en Derecho Penal del Enemigo, en el que todos los delincuentes serían considerados 'enemigos'. (Muñoz Conde, 2008)

#### **2.2.4 CRÍTICA DE FERNANDO VILLAMOR LUCIA**

Para el Profesor boliviano Villamor Lucia, al momento de hablar de Derecho Penal del Enemigo, resulta preciso referirse a dos fenómenos del Derecho Penal: Derecho Penal Simbólico y Punitivismo, al respecto, manifiesta que el primero ha sido utilizado como medida de política criminal, que fundamenta el resurgimiento del punitivismo, la desproporcionalidad de las penas, cuyo fin resulta en la prevención general. Empero, el profesor considera que la practica muestra que no se ha logrado reducir la criminalidad específica y, en el caso de Bolivia, el expansionismo del Derecho Penal, ha abultado la Parte Especial del Código Penal introduciendo nuevos tipos penales que protegen bienes jurídicos que no están acordes con el tipo penal (Artículo 185 *Bis* del CP), o aquellos que no describen la conducta ni imponen sanción (Artículo 185 *Ter* del CP). (Villamor Lucia, 2007)

Villamor Lucia, considera que no se puede sostener que existan dos Derechos Penales –para el 'ciudadano' y para el 'enemigo'– sino un uso arbitrario del poder punitivo, que se ha dado en todas las épocas, en las que se utiliza el poder punitivo disfrazándolo

judicialmente; por lo mismo, realiza un análisis del Derecho Penal en Bolivia desde la época de la colonia, hasta la actualidad; de este modo, refiere que en la época de la Colonia en Bolivia se pretendía mantener el poder de la Corona Española, ejerciendo demasiada crueldad para los disidentes a esta, otorgando claramente un trato diferenciado; en este sentido, cita dos sentencias en las que se aplicaron las Leyes de las Indias: 1) El proceso contra Tupac Katari (Julián Apaza), cuya sentencia dictada el 13 de noviembre de 1781, lo condenaba a ser descuartizado por cuatro caballos, junto a la confiscación de sus bienes y la declaratoria de infamia, 2) El proceso contra Tupac Amaru (Dn. José Gabriel Condorcanqui), cuya condena de 14 de mayo de 1781 va en contra del Principio de Personalidad de las Penas, establecido en el Derecho Metropolitano y el Derecho de Indias, toda vez que, se condenó a Tupac Amaru a la pena capital después de que presencie la ejecución de sus familiares (sus dos hijos, mujer, hermano, tío y otros familiares de la mujer). En la época de la República, también se observa el uso arbitrario del poder punitivo, para calmar ánimos políticos como el proceso penal contra los hermanos Jauregui por el asesinato del Ex Presidente Pando, en dicho proceso se condenó a pena de muerte a cuatro sentenciados y por sorteo en 1927 se ejecutó a uno de ellos en aplicación del Código Penal de 1834 (Artículo 56) y los restantes sujetos a diez años de presidio e igual tiempo de confinamiento; también se puede observar en esta época que al adversario político se lo consideró 'enemigo' del sistema, en nuestro país, podemos analizar lo acontecido en el denominado caso '111', proceso contra el Ex Presidente Víctor Paz Estenssoro y otros por la comisión de varios delitos, durante el régimen de Dictadura Militar del Gobierno del Gral. Rene Barrientos Ortuño y del Gral. Alfredo Ovando Candia (1964), en dicho proceso se aplicó la jurisdicción ordinaria, desconociendo por completo la Ley de Juicio de Responsabilidades contra Altos Dignatarios de Estado de 31 de octubre de 1884, se observó que las dictaduras militares utilizaron el Derecho Penal para judicializar la política y así mantener en prisión a dirigentes sindicales. Durante la década de los setenta del siglo XX, existió la influencia política del imperio norteamericano en su lucha contra el comunismo, donde el extremismo de izquierda fue considerado 'enemigo', hecho que en Bolivia repercutió en el golpe de estado del Gral. Hugo Banzer

Suarez el año 1971, quien argumento ser defensor del nacionalismo y enemigo del extremismo de izquierda, inclusive le daba filiación política a Dios, imponiendo el orden con fusiles, bayonetas y metrallicas, llegando al extremo de la lucha contra el ´enemigo´ con la promulgación del Decreto Ley Nro. 09980 de 5 de noviembre de 1971 que restituía la pena de muerte en Bolivia, a pesar que este Decreto Ley iba en contra de la Constitución Política del Estado (CPE), y el año 1973 se ejecutó la última sentencia de pena de muerte contra Melquiades Suño, por el delito de violación y asesinato de una menor, quien fue fusilado en el Penal de San Pedro. (*Idem*)

En base al análisis del uso arbitrario del *ius puniendi* en todas las épocas, el profesor reconoce la existencia de un Derecho Penal Excepcional totalmente opuesto a un Derecho Penal Liberal propio de un Estado Social Democrático de Derecho, que se encuentra establecido en Bolivia desde la colonia hasta su legislación positiva vigente, dejando claro un uso excesivo del Derecho Penal simbólico y del punitivismo, haciendo que prevalezca “*no el imperio de la ley, sino la ley del imperio*”. (Villamor Lucia, 2007)

De este modo, propone combatir la criminalidad con soluciones alternativas al Derecho Penal, por ejemplo: para combatir el terrorismo se debe dar paso a la actuación de los sistemas políticos internacionales para conseguir la paz mundial, al narcotráfico se lo puede combatir con una política criminal que erradique al mínimo posible la materia prima, entre otros también hace referencia a emplear los avances de la tecnología, avances científicos, trabajar frente al uso indiscriminado de medios de comunicación social, visual y auditivos. Por todo lo manifestado, el profesor Villamor Lucia, afirma que: “*el Derecho Penal tiene que ser de ultima ratio y en la creación o modificación de figuras penales se debe buscar una proporcionalidad en la fijación de la pena de tal manera que tenga el efecto de prevención general positiva.*” (Villamor Lucia, 2007: 18) Asimismo, manifiesta que se deben extremar recursos para mantener un Estado Social Democrático de Derecho y con una política criminal eficaz, hacer frente al

denominado Derecho Penal del Enemigo, a objeto de no engrosar las filas de “*los enemigos del derecho penal*” (*Idem*).

Finalmente, en relación a la tipificación del *feminicidio*, si nosotros vemos desde la perspectiva de Zaffaroni, este autor no ve al *femicidio* como una manifestación del Derecho Penal del Enemigo, y considera que el *femicidio* ‘no existe’ debido a que “*nadie sale a la calle a matar una mujer porque es mujer*” (2015); asimismo, explica que los crímenes de odio se producen contra minorías, donde el individuo carece de importancia y se observan 2 tipos de lesiones; a la víctima (persona muerta) y a la colectividad a través del metamensaje (2017). Además, Zaffaroni observa que en relación al *femicidio* el empleo del *ius puniendi* representa una respuesta frente al riesgo que el feminismo implica, de este modo: “(...) *con el poder punitivo y la ley penal se engaña a las mujeres*”, se les dice: “(...) *Quédate tranquila, que te voy a dar un tipo penal. Tu marido te va a golpear como siempre, pero te voy a dar un diploma de víctima que lo podés colgar en la cama*” (*Idem.*); empero, el empleo del *ius puniendi*, no resuelve los problemas de discriminación de género y desigualdades entre hombres y mujeres que domina en nuestras sociedades debido a la subsistencia de una cultura machista. En la misma línea, Villamor Lucia considera que la tipificación del *feminicidio* en Bolivia es una aberración que aumenta las filas del Derecho Penal del Enemigo, toda vez que quien mata a una persona comete homicidio (CP, Art. 251), y en caso de existir agravantes comete asesinato (CP, Art. 252), ahora bien, en los casos en que la víctima fuera mujer, tranquilamente puede adecuarse como una agravante propia del tipo penal de asesinato, sin necesidad de crear un nuevo tipo penal (Zarate Hinojosa, 2013:168-169); asimismo Villamor Lucia, considera que en la legislación penal boliviana el derecho penal del enemigo se manifiesta en: 1) la reducción y anulación de garantías procesales dentro las disposiciones legales, 2) la creación de nuevos tipos penales, y 3) el incremento de las penas, aspectos que en palabras del Profesor boliviano Villamor Lucia, se encuentran dentro “*la actual Ley del Femicidio*”, que también vulnera los principios de legalidad y de equidad en la aplicación de las penas dentro el Derecho Penal (*Ibid.*:170), este aspecto también tiene

correspondencia con las razones que Cancio Meliá señala en relación al Derecho Penal del Enemigo al considerar que se trata de un Derecho inconstitucional y políticamente erróneo, toda vez que se puede garantizar efectivamente los derechos de las mujeres, sin recurrir al Derecho Penal; además, no contribuye a la efectiva prevención de delitos, aspecto que se ve corroborado por las estadísticas e información que brindan los Organismos Internacionales en relación al *femicidio/feminicidio*; y el Derecho Penal del Enemigo reflejado en la tipificación del *feminicidio*, no cumpliría con la función de prevención general positiva de la pena, y contrariamente se direccionaría a un Derecho Penal de Autor alejado del principio de hecho.

### **2.3 DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN BOLIVIA**

Dentro de las tipificaciones existentes de *femicidio/feminicidio* a nivel de Latinoamérica, y específicamente en la tipificación descrita en el Artículo 252 *Bis* del Código Penal Boliviano<sup>15</sup> (CP), se identifican características propias de la Tesis del Derecho Penal del Enemigo propuesta por Jakobs, primeramente, se observa una tendencia de identificación de un autor específico, que es considerado un ‘enemigo’ por vulnerar los Derechos Humanos de las mujeres y no ofrecer la garantía de conducirse conforme al ordenamiento jurídico que protege a grupos de atención prioritaria como las mujeres, y considerando las razones de género y misoginia como elementos subjetivos presentes en las diferentes tipificaciones de *femicidio/feminicidio*, **este enemigo es identificado como una persona del sexo masculino**, a quien a objeto de garantizar los derechos humanos de las mujeres se lo deshumaniza y se le restringen sus derechos, normalizando jurídicamente esta situación en el ámbito procesal penal al otorgarle al ‘enemigo’ la condición de sujeto procesal. Como se detallará en el siguiente capítulo, la normativa boliviana a diferencia de otros países, en la tipificación del *feminicidio* (Art. 252*Bis* CP), no establece una cualificación particular para el sujeto activo, empero los datos estadísticos carcelarios reflejan que un porcentaje mayor al

---

<sup>15</sup> Bolivia. Ley Nro. 10426, Código Penal de 23 de agosto de 1972, modificado por la Ley Nro. 1768 de 10 de marzo de 1997.

90% de imputados y sentenciados por el delito de *feminicidio* son personas del sexo masculino; en este sentido, en la normativa boliviana se detectan dos aspectos que generan esa tendencia de identificar como autor específico del delito de *feminicidio* a personas del sexo masculino, consideradas como enemigos: a) elementos subjetivos del tipo: razones de género y misoginia; y b) ejercicio del *ius puniendi* reflejado en resoluciones de las autoridades jurisdiccionales en contra de personas del sexo masculino.

En el marco de los objetivos del presente trabajo, a continuación analizaremos la manera en la que los fundamentos que caracterizan a la Tesis del Derecho Penal del Enemigo propuesta por Jakobs, también se encuentran dentro la tipificación del *feminicidio* en la normativa penal boliviana vigente, específicamente observando los aspectos referidos a la: a) Deshumanización de los imputados: Adelantamiento de la punibilidad, Penas desproporcionadamente altas y Relativización o supresión de garantías procesales; y b) Invisibilización de las víctimas.

### **2.3.1 DESHUMANIZACIÓN DE LOS IMPUTADOS**

#### **2.3.1.1 Adelantamiento de la punibilidad**

En el Estado Plurinacional de Bolivia en el marco del Bloque de Constitucionalidad<sup>16</sup>, para aplicar la detención preventiva se debe tomar en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, que establece que debe garantizarse el **derecho humano a la libertad**<sup>17</sup>, y para su restricción a través de medidas como la

---

<sup>16</sup> El Bloque de Constitucionalidad ha sido establecido en el marco de los Artículos 13.IV, 256 y 410 de la CPE, y los entendimientos de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 110/2010-R y 112/2012, que dejan claro que se ha superado la visión positivista del Derecho, y que en nuestro país rige el Principio de Constitucionalidad, dejando de lado el Principio de Primacía de la Constitución, de esta manera, se emplea la argumentación plural, en la que el Juez debe aplicar el estándar más alto en materia de Derechos Humanos – Principio de progresividad de los Derechos (Artículo 13.I C.P.E.).

<sup>17</sup> En concordancia con el Artículo 7 (derecho a la libertad personal) en relación con los Artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana.

detención preventiva debe aplicarse el **1) principio de excepcionalidad**, que establece que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad, y sólo de manera excepcional puede ser privada de la libertad; **2) fundamentar la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga (Estándar probatorio: probabilidad cualificada de autoría)** y **3) principio de necesidad**, sólo procede cuando sea el único medio para garantizar los fines del proceso a objeto de evitar la existencia de **peligros procesales**. Asimismo, se debe garantizar el **4) principio de presunción de inocencia**<sup>18</sup> mediante la aplicación del **principio de razonabilidad**<sup>19</sup> que establece límites temporales en la duración de la detención preventiva<sup>20</sup>, y el **5) principio de proporcionalidad** que implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio de la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

Asimismo, la normativa boliviana, en los Artículos 23.I.III CPE, y Artículo 221.I del CPP garantiza el derecho a la libertad pero no como un derecho absoluto y establece que los límites al mismo para el aseguramiento de la averiguación de la verdad deben enmarcarse en el principio de legalidad, constituyéndose la autoridad jurisdiccional en el garante del derecho a la libertad<sup>21</sup>, además, los Artículos 6 y 16.II CPP y 116.I CPE, reconocen la presunción de inocencia. En esta línea, durante la gestión 2019 se promulgo la Ley Nro. 1173, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, de 3 de

---

<sup>18</sup> En concordancia con el Art. 8.2 de la Convención Americana.

<sup>19</sup> En concordancia con el Art. 7.5 de la Convención Americana.

<sup>20</sup> La CIDH en su “Guía Práctica para reducir la prisión preventiva” de 2017, ha manifestado que “*Aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, esta debe ser liberada si el periodo de la detención ha excedido el limite de lo razonable.*”

<sup>21</sup> SCP 276/2018-S2 de 25 de junio de 2018 FJ III.1. Las condiciones de validez para la restricción del derecho a la libertad física o personal.

“*La intervención de la autoridad judicial se constituye en una garantía de la libertad, pues el juez está llamado a velar por el cumplimiento y efectividad de los mandatos constitucionales y legales en cada caso en particular.*”

mayo, modificada por la Ley Nro. 1226 del 18 de septiembre de 2019, que dentro de sus objetivos busca evitar el retardo procesal, el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas.

Si bien Bolivia, muestra grandes avances normativos en materia de Derechos Humanos, en el ámbito penal se observan debilidades que se reflejan a nivel procesal penal en el debilitamiento del carácter excepcional de la detención preventiva (CPP, Art. 7)<sup>22</sup> como medida cautelar personal (CPP, Art. 231 *Bis.I.10* y II), que conduce al adelantamiento de la punibilidad de los imputados por el delito de *feminicidio*, este aspecto es corroborado en función a los siguientes Artículos:

- a) El **Artículo 231 bis.II CPP<sup>23</sup>**, refiere la improcedencia de aplicación de medidas cautelares personales no restrictivas de libertad para personas procesadas por el delito de *feminicidio* (entre otros), y el **Artículo 232.III.2 CPP<sup>24</sup>**, establece la procedencia de la detención preventiva sin considerar el grado de vulnerabilidad y/o necesidad de la persona imputada (persona adulta

---

<sup>22</sup> Bolivia, CPP Artículo 7: “(Aplicación de medidas cautelares y restrictivas). La **aplicación de medidas cautelares** establecidas en este Código **será excepcional**. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.”

<sup>23</sup> Artículo 231 bis. (Medidas Cautelares Personales).

II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente, **excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio**, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.

<sup>24</sup> Bolivia, CPP Artículo 232. (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).

I. No procede la detención preventiva:

4. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años;
6. En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado;
7. Cuando se trate de mujeres embarazadas;
8. Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y,
9. Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí misma.

III. Los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del Parágrafo I del presente Artículo, no se aplicarán como causal de improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de alguno de los siguientes delitos:

2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.

mayor, situación de embarazo, guarda, custodia o cuidado de menores de 6 años, o personas con discapacidad), siempre que se trate de delitos que lesionen la vida, integridad corporal o libertad sexual de mujeres, es decir, frente a la colisión de derechos de las mujeres, de las personas adultas mayores y de la niñez que puede darse a tiempo de analizar la aplicación de la detención preventiva en hechos de violencia contra las mujeres y *feminicidio*, en el marco de los Artículos 231.I y 232.III CPP, prevalecería el derecho de las ‘mujeres víctimas’<sup>25</sup>.

Ahora bien, en lo relacionado a los derechos de las personas adultas mayores, la jurisprudencia boliviana a partir de la SCP 0010/2018-S2 de fecha 28 de febrero, ha considerado que cuando se priva de la libertad a una persona adulta mayor mediante la aplicación de la detención preventiva, nos encontramos ante dos categorías sospechosas de discriminación, por su edad y por su condición de privada de libertad que podría derivar en una discriminación múltiple, debido a esto, resulta indudable que la detención preventiva agrava la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores. Además, los numerales 7, 8 y 9 del Artículo 232 CPP, precautelan los derechos de las mujeres embarazadas o madres lactantes de menores de 1 año, de las niñas y niños, que tengan como único sustento a la persona imputada, y de las personas que por su grado de discapacidad no puedan valerse por sí mismas, a objeto de evitar que estos menores sean expuestos a riesgos en su desarrollo integral y cumplan condena indirecta por un hecho que no cometieron, aspecto que se ve reflejado cuando los padres detenidos deciden llevar a sus hijos a los centros penitenciarios exponiéndolos a la convivencia con los privados de libertad. (MJTI, 2019)

Si bien la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores, mujeres embarazadas o madres lactantes de menores de 1 año, niñas y niños, personas

---

<sup>25</sup> Se resalta ‘mujeres víctimas’ al considerar que conforme se verá en el Capítulo 4 del presente trabajo, existen datos estadísticos de mujeres en situación de detención preventiva por el delito de feminicidio.

con discapacidad es contemplado como causal de improcedencia de la detención preventiva por el Artículo 232.I.4,7,8,9 del CPP, conforme al Artículo 232.III.2 del CPP esta improcedencia no es aplicable en hechos que afecten la vida, integridad corporal o libertad sexual de las mujeres.

- b) El **Artículo 232.IV CPP<sup>26</sup> legitima el adelantamiento de la punibilidad con la aplicación de la detención preventiva** en delitos de violencia familiar o doméstica cuya pena privativa de libertad máxima es de 4 años, **por el peligro que representa para la comisión futura de un *feminicidio***, contrariamente a lo dispuesto en el Artículo 232.I.5 CP relativo a la improcedencia de la detención preventiva en delitos sancionados con pena privativa de libertad inferior o igual a 4 años.

Este Artículo, en la práctica penal sirve como respaldo legal en las solicitudes del Ministerio Público de aplicación de detención preventiva como medida cautelar, y como parte de la motivación y fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales que disponen la aplicación de la detención preventiva en hechos de violencia contra las mujeres que buscan la neutralización y el aseguramiento contra peligros futuros de *feminicidio*.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) refiere que no existe evidencia empírica que demuestre que las políticas criminales y reformas legales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de inseguridad ciudadana, tengan una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan los problemas de seguridad ciudadana; de manera contraria, estas políticas constituyen uno de los principales factores que inciden en el uso no excepcional de la prisión

---

<sup>26</sup> Artículo modificado por el Artículo 11 de la Ley Nro. 1173, y el Artículo 2 de la Ley Nro. 1226. Artículo 232.IV: “IV. *En delitos por violencia familiar o doméstica, podrá considerarse la aplicación de la detención preventiva.*”

preventiva (2017:13). A partir de esto la CIDH recomienda “*Derogar toda disposición que ordene la aplicación obligatoria de la prisión preventiva por el tipo de delito.*” y “*No imponer tratamiento distinto respecto de determinados delitos en materia de libertad durante el proceso, sin base en criterios objetivos y legítimos, por la sola circunstancia de responder a estándares como "alarma social", "repercusión social", "peligrosidad" o algún otro.*” (Ibíd., p. 14). En base a estas 2 recomendaciones, si bien la descripción “*podrá*” del Artículo 232.IV CPP refiere como una posibilidad la aplicación de la detención preventiva por el tipo de delito, en la práctica penal y en respuesta a alarmas y repercusiones dentro la sociedad boliviana que en hechos de violencia contra la mujer consideran el peligro de la comisión futura de *feminicidio*, esta posibilidad tiende a convertirse en una regla.

- c) Finalmente, la disposición del **Artículo 239.2 y 4 CPP<sup>27</sup>**, establece la **improcedencia de la cesación a la detención preventiva en casos de *feminicidio*** cuando haya vencido el plazo dispuesto para su cumplimiento, permitiendo que esta medida persista más allá de los 24 meses sin haberse dictado sentencia, legitimando de esta manera su aplicación como pena preventiva; además, de manera excepcional en el marco del Artículo 123 del CPP, la autoridad jurisdiccional dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia del beneficio sin necesidad de audiencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho 48 horas siguientes.

---

<sup>27</sup> Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nro. 1173, Artículo 2 de la Ley Nro. 1226, y Artículo 2 de la Ley Nro. 1443. “*Artículo 239. (CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES). Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:*  
*2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención.*  
*No será aplicable el presente numeral en delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente;*  
*4. Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, **feminicidio**, trata y tráfico de personas, asesinato, violación de infante, niña, niño o adolescente, infanticidio y narcotráfico o sustancias controladas.*”

Al respecto, la CIDH ha recomendado a los Estados la adopción de medidas necesarias dirigidas a reducir la excesiva aplicación y los periodos de duración de la detención preventiva, enmarcados en los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad (CIDH, 2017:11), además, ponderó de forma positiva las modificaciones al procedimiento penal boliviano mediante la promulgación de la Ley Nro. 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal que reduce los plazos para la cesación de la detención preventiva a 12 meses sin que se haya dictado acusación, y a 24 meses sin sentencia (*Idem.*). En Bolivia después de la promulgación de la Ley Nro. 1173, la solicitud de cesación de detención preventiva (CPP, Art. 239) se rige por el principio de celeridad procesal y procura garantizar el derecho a la libertad y a la dignidad humana; además, considera el carácter provisional y la naturaleza instrumental y modificable de la detención preventiva (MJTI, 2019:110-111); sin embargo, la modificación a la disposición legal del Artículo 239.2 y 4 del CPP al no establecer límites temporales razonables en la duración de la detención preventiva, se encuentra alejada del principio de razonabilidad, dejando en incertidumbre su contribución a un adelantamiento de la punibilidad en los casos de *feminicidio*.

En el marco de las disposiciones de los Artículos 232.III,IV y 239.2 y 4 del CPP, se da luz verde al empleo del *ius puniendi* mediante la coacción física y la aplicación de la detención preventiva como regla para procesados por el delito de *feminicidio* o violencia contra las mujeres –no sentenciados–, además, frente a hechos de violencia contra las mujeres que no constituyan *feminicidio*, al amparo del Art. 232.IV CPP se permite la aplicación de la detención preventiva al considerar el peligro de la comisión futura de *feminicidio*. De la misma manera, bajo el entendimiento del Artículo 239.2 y 4 del CPP, se vulnera el principio de razonabilidad al no establecer límites temporales en la aplicación de la detención preventiva en casos de *feminicidio*, toda vez que, permite que su duración exceda 24 meses sin dictarse sentencia, convirtiéndose en pena preventiva, frente a una peligrosidad presunta que en los casos de *feminicidio* se dirige

contra el 'enemigo' –persona del sexo masculino–. De este modo, las referencias normativas citadas junto a datos de la Fiscalía General del Estado y estadísticas carcelarias de Bolivia que reflejan altos porcentajes de detenidos preventivos, y porcentajes muy bajos de absolución en casos de *feminicidio* (ver *Capítulo IV*), inciden en un adelantamiento de la punibilidad en casos de *feminicidio*.

Finalmente como se ha detallado previamente, México ha difundido el *feminicidio* a nivel de Latinoamérica, y la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los *Feminicidios* (CECSIRF) en su definición de *feminicidio*, legitima el adelantamiento de la punibilidad a la puesta en peligro en los casos de *feminicidio*, esta legitimación dentro del Derecho Penal resulta peligrosa, toda vez que da lugar a que se legitime la restricción de derechos de las personas identificadas como presuntos autores de este delito –enemigos– por vulnerar derechos humanos de las mujeres, de la misma manera, produciría el riesgo de tratar a todas las personas del sexo masculino como 'enemigos' o personas peligrosas frente a hechos de *femicidio/feminicidio*; para así, otorgar mayores atribuciones para el empleo del *ius puniendi*, legitimando su uso arbitrario.

### **2.3.1.2 Penas desproporcionadamente altas**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 118.II de la CPE, la máxima sanción penal en Bolivia es la pena privativa de libertad de treinta años sin derecho a indulto, y en el marco de los objetivos del presente trabajo y el CP, se observa que esta pena se impone a delitos que atentan contra el derecho a la vida, como lo son el delito de asesinato y *feminicidio*, empero el homicidio (tipo base) no recibe la misma pena.

La igualdad en jerarquía de todos los derechos se encuentra establecida en el Artículo 13.III de la CPE; empero, en relación al derecho a la vida, la jurisprudencia de la SCP 033/2013 de 4 de enero, en el Fundamento Jurídico (FJ) III.1, asume que si no se cuenta con el derecho a la vida, ningún otro derecho puede ser ejercido, de este modo: "(...) *toda decisión administrativa, legislativa o judicial siempre deberá compulsar dos*

*principios esenciales: i) el principio de primacía de protección del derecho a la vida; y, ii) El principio de duda favorable de la protección exhaustiva del derecho a la vida.*”; a partir de ello, el Estado enmarcado en su deber de garantizar el derecho a la vida, tiene obligaciones positivas –eliminar en lo máximo posible los índices de criminalidad que atenten contra la vida en la sociedad– y negativas –prohibición de realizar acciones que comprometan el derecho a la vida–.

De este modo, al analizar la normativa penal vigente del Estado Plurinacional de Bolivia, se cuestiona la protección exclusiva que se da a la vida de las mujeres con un tipo penal autónomo de *feminicidio* cuya sanción penal es superior a la del tipo base de homicidio que protege la vida de hombres y mujeres, en otras palabras, la sanción penal máxima del delito de *feminicidio* en la legislación Bolivia se traduce en una agravación del tipo base<sup>28</sup>, fundamentando esta agravación de la sanción penal en las razones de género (desigualdad entre hombres y mujeres), la misoginia y en las condiciones personales del autor que es considerado ‘enemigo’ porque afecta los derechos de las mujeres como grupo de atención prioritaria, este aspecto, también deja ver el trato desigual y discriminatorio contra el derecho a la vida de las personas del sexo masculino contenido en la descripción del delito de *feminicidio*.

En función a las conclusiones del Informe de la Defensoría del Pueblo de 2012 y los fundamentos jurídicos de la SCP 033/2013 de 4 de enero, se entiende que la sanción penal máxima que impone el tipo penal de *feminicidio* en Bolivia y la protección especial al derecho a la vida de las mujeres, responde como elemento de reparación a la deuda histórica que la sociedad boliviana tiene con las mujeres por la herencia sexista y patriarcal que contempló legislación normativa, procedimientos, prácticas y juzgamientos que invisibilizaron, excluyeron, oprimieron y discriminaron a las mujeres bolivianas en base a estereotipos y prejuicios basados en criterios de género y de

---

<sup>28</sup> Dentro de la normativa penal vigente, ya existe una figura penal agravante del homicidio, que es el asesinato tipificado en el Artículo 252 del CP, que protege el derecho a la vida de todas las personas (sea hombre o mujer).

superioridad del sexo masculino; y en la actualidad aún persisten algunas prácticas sociales y culturales basadas en estereotipos de género que contribuyen a la discriminación contra la mujer y la colocan dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad.

### 2.3.1.3 Relativización o supresión de garantías procesales

La normativa penal vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del Artículo 279 del CPP desarrolla un modelo procesal penal acusatorio que separa las labores investigativas del fiscal<sup>29</sup>, de las labores jurisdiccionales<sup>30</sup> de los jueces o tribunales penales<sup>31</sup>, este proceso acusatorio, “ (...) *busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal(...)*”<sup>32</sup>, a partir de esto, se le da al presunto autor de un delito la condición de ‘sujeto procesal’ que goza del debido proceso en su triple dimensión (como derecho, principio y garantía) (CPE, Art. 115.II).

Ahora bien, como ha sido detallado previamente, en Bolivia en respuesta a los hechos que se adecuan al tipo penal de *feminicidio*, se produce la identificación de personas

---

<sup>29</sup> Concordante con el Artículo 225.I de la CPE: “*El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. (...)*”

<sup>30</sup> Concordante con el Artículo 179.I de la CPE: “*La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.*”

<sup>31</sup> SCP 0124/2013-L, de 20 de marzo de 2013. FJ.III.3. Derecho a ser procesado en un plazo razonable. **Efectividad del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia:** “*El acceso a la administración de justicia, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya sea por la vía activa, o por la pasiva- la obtenga oportunamente*”

<sup>32</sup> SC 1036/2002-R, de 29 de agosto. FJ III.1. **Determinación de la tendencia político criminal del Código de procedimiento penal vigente.**

“*...la tesis que propugna el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías, se constituye en la síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado; bajo esta concepción político-criminal han sido configurados los más recientes códigos procesales de nuestro entorno (República Dominicana: 1984, Costa Rica: 1996, Paraguay: 1998 y Bolivia: 1999, entre otros).*”

del sexo masculino como autores específicos en función a los elementos subjetivos del tipo penal, y en el marco de lo establecido en los Artículos 232.III,IV y 239.4 del CPP con el ejercicio del *ius puniendi*; se legitima el adelantamiento de la punibilidad mediante: a) la aplicación de la detención preventiva como regla en casos de *feminicidio* y en cualquier otro tipo de violencia contra las mujeres que no constituya *feminicidio*, pero si represente un riesgo de comisión futura de *feminicidio*, b) la legitimación de aplicación de la detención preventiva sin límites temporales que se convierte en pena preventiva.

En base a todo esto, frente a aquellos sujetos que no generen la seguridad cognitiva de un comportamiento con fidelidad al ordenamiento jurídico penal que protege y garantiza los derechos humanos de las mujeres, se legitima la vulneración y restricción de los derechos y garantías procesales de los presuntos autores de *feminicidio* o de otras formas de violencia contra mujeres que representen un riesgo futuro de *feminicidio*, aspecto que es normalizado dentro de un Sistema Procesal Penal Acusatorio al otorgarle al 'enemigo' –persona del sexo masculino– la condición de sujeto procesal que goza de un debido proceso, esto se ve reflejado principalmente en: a) **Vulneración al derecho a la libertad**, con la aplicación de la detención preventiva como regla (CPP, Art. 231Bis.II y Art. 232.III,IV) y b) **Vulneración de la presunción de inocencia del imputado y dignidad de ser humano**, con la aplicación de la detención preventiva a procesados –no sentenciados– como pena preventiva al permitirse que esta se extienda sin respetar límites temporales y no establecer un plazo razonable en la duración de la misma (CPP, Art. 239.4).

Asimismo, se observa que como medida de garantizar la averiguación de la verdad y la protección a las víctimas, en Bolivia a partir de las leyes Nro. 348, 1173 y 1226 normativamente se legitima la **aplicación doble de medidas e instrumentos procesales especiales contra el imputado** (enemigo) –**medida cautelar + medida especial**–. Es decir, de manera 'jurídicamente ordenada' se vulnera el debido proceso del sujeto procesal:

1. El CPP incorpora en Artículo 389<sup>33</sup> la aplicación de las medidas de protección especial para las víctimas directas e indirectas de violencia en razón de género, estas medidas son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento, son independientes de las medidas cautelares y no excluye la posibilidad de su imposición conjunta; además, estas medidas especiales tienen una finalidad distinta a las medidas cautelares de carácter personal, a su vez, constituyen un catálogo abierto y son de carácter integral, toda vez que, no sólo están dirigidas a interrumpir o impedir la violencia física como tal, sino a otorgar los medios necesarios para afrontar la violencia e inclusive, disponer de los medios económicos necesarios que les permitan cubrir sus propias necesidades y las de sus hijos, además se debe tener en cuenta que para aplicar estas medidas la autoridad facultada debe considerar un enfoque de género e interseccional<sup>34</sup>. Finalmente, en casos de urgencia, rige un principio de informalidad en la autoridad que disponga la aplicación de estas medidas (no se limita a autoridad jurisdiccional), en estos casos, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria se debe comunicar dentro de las 24 horas a la autoridad jurisdiccional (CPP, Art.389 *ter*).
2. En casos de incumplimiento de estas medidas especiales, el Artículo 389 *quinquies* CPP faculta la aplicación de detención preventiva del infractor de 3 a 6 días según la gravedad, afectando el derecho a la libertad del imputado, y vulnerando los principios rectores para la aplicación de la detención preventiva.

---

<sup>33</sup> Artículo modificado por el Artículo 14 de la Ley Nro. 1173.

<sup>34</sup> Bolivia. (2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 0385/2018-S2 de 25 de julio. FJ III.3. 1. **El enfoque interseccional.** “...se constituye en una herramienta útil para analizar las vulneraciones a los derechos, en especial a la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación, que se entrecruzan e influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas. A partir de ello, es posible tener una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género, la clase, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad, que se interaccionan en múltiples y a menudo simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades u otros factores que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia o discriminación.”

3. El Artículo 247 CPP<sup>35</sup> **faculta la revocación y sustitución de medidas cautelares personales por otra más grave** (incluso detención preventiva), cuando el imputado incumpla las medidas de protección especial. Este Artículo también dispone la vulneración al derecho a la libertad mediante la aplicación de la detención preventiva por incumplimiento de la aplicación doble de medidas e instrumentos procesales especiales contra el imputado (enemigo).

### 2.3.2 INVISIBILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA

En función a todas las investigaciones relacionadas al *femicidio/feminicidio*, no se puede desconocer la lucha de los movimientos feministas por la reivindicación de los derechos de las mujeres, frente a una cultura machista; empero, como lo ha señalado Zaffaroni (2017) el empleo del *ius puniendi*, no resuelve los problemas de discriminación de género y desigualdades entre hombres y mujeres, y la pena por más dura que sea no contiene el brote feminicida, Zaffaroni también se refiere a la frecuencia de los *feminicidios*:

“Si la frecuencia de femicidios se mantuviese estable, podrían atribuirse directamente a la cultura machista dominante en nuestra sociedad, pero mientras se lucha contra esa cultura, habría que preguntarse qué se puede hacer para prevenirlos. Pero si en realidad la frecuencia feminicida ha aumentado –y más si nos hallamos en un pico, brote o “epidemia”–, sin perjuicio de seguir enfrentando la cultura machista, habría que averiguar qué otros factores han incidido en eso, obviamente que no por mera curiosidad, sino también para prevenir los hechos y contener el fenómeno” (Zaffaroni, 2017)

Los datos publicados por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe a nivel de Latinoamérica (2021), muestran que los *feminicidios* contra las mujeres en lugar de reducir se han incrementado, y dentro los países de América Latina con las tasas más altas de *feminicidio* por cada 100.000 mujeres, Bolivia ocupa el cuarto lugar con una tasa de 2,1, después de Honduras (6,2), El Salvador (3,3) y República Dominicana (2,7), por ello, podemos considerar que la tipificación del *feminicidio* como delito en el CP, con la pena máxima de 30 años de privación de libertad sin

---

<sup>35</sup> Artículo modificado por el Artículo 11 de la Ley Nro. 1173.

derecho a indulto, no contribuye a la efectiva prevención del mismo ni a la reducción de las cifras de criminalidad contra las mujeres, además, los reportes de la Fiscalía General del Estado y la Policía Boliviana, muestran que los *feminicidios* no sólo se han incrementado en cifras, sino también en crueldad. Frente a este contexto, y en concordancia con lo manifestado por Zaffaroni, a objeto de prevenir los *feminicidios*, es necesario investigar las causas del *feminicidio* más allá de la cultura machista, enfocando la averiguación en nuevas causas que inciden en los hechos de violencia contra las mujeres, y no limitarse a reportes estadísticos sobre el número de casos de *feminicidios* registrados, que sólo lleva a considerar a las mujeres víctimas de *feminicidio* como cifras estadísticas.

Asimismo, si bien el Derecho Penal actúa imponiendo penas privativas de libertad altas, este sólo actúa cuando el bien jurídico ha sido afectado; es decir en el caso del delito de *feminicidio*, cuando la víctima se encuentra sin vida, y en palabras de Zaffaroni “(...) no parece razonable que el Estado se limite a recoger cadáveres e imponer penas (...)” (2017); de este modo, analizando la normativa penal vigente en Bolivia en relación a la tipificación del *feminicidio*, nos muestra la sobreprotección normativa que se le ha dado a las mujeres, aspecto que coincidiendo con Toledo Vasquez (2012:421) al no contribuir a la prevención y disminución de las cifras de criminalidad contra las mujeres, reafirma el estereotipo de vulnerabilidad, dependencia, discriminación y desigualdad de la mujer respecto al hombre, lo que da lugar a la invisibilización de las víctimas que son reducidas a cifras estadísticas, mostrando que el recurso penal para garantizar el derecho a la vida de las mujeres mediante la tipificación del *feminicidio* no es efectivo. Así, con el uso excesivo que se da del Derecho Penal sin respetar el principio de intervención mínima *-ultima ratio-*, se deja inaplicable el carácter subsidiario del Derecho Penal, olvidando que existen otras ramas del derecho que pueden ejercer mejor tutela y contribuir a la prevención, atención y protección del *feminicidio* como problemática social.

### 3 CAPÍTULO III: FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

El objetivo del presente capítulo es comparar las tendencias de la normativa jurídico penal que regula la tipificación del *feminicidio* en Bolivia con la normativa penal vigente de Costa Rica, México, Chile y Argentina, a partir de las obligaciones internacionales asumidas en materia de Derechos Humanos de las mujeres<sup>36</sup> que obligan a los Estados a adoptar las medidas necesarias para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, empero no señalan la obligación de tipificar el *femicidio/feminicidio*, resultando esto en una posibilidad de acuerdo al ordenamiento jurídico penal que cada país adopte; a objeto de analizar si en la tipificación de delitos de *feminicidio/femicidio* se plasman los fundamentos que caracterizan al Derecho Penal del Enemigo.

#### 3.1 CONTEXTO, ORIGEN Y DESARROLLO CONCEPTUAL DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO

Como lo señalan la mayoría de las investigaciones relacionadas al *feminicidio/femicidio*<sup>37</sup>, en el año 1801, se registra el primer uso del término *femicide* en la literatura por el autor irlandés John Corry en su libro “*A satirical view of London at the commencement of the nineteenth century, by an observer*” (1801), quien lo definió como la “*seducción realizada por un hombre casado a una mujer virgen*”<sup>38</sup>; y en 1827 se publicó la tercera edición del manuscrito *The confessions of an unexecuted femicide*, escrito por William Macnish –perpetrador de un *feminicidio*– sobre el asesinato de una mujer joven (H. Russel & Harmes, 2001).

---

<sup>36</sup> La CEDAW y la CBP son los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos de las mujeres, que han sido ratificados por los países de América Latina.

<sup>37</sup> En el presente capítulo, se entenderá el significado de las palabras *femicidio* y *feminicidio*, de manera distinta, toda vez que, aunque ambas parten del término inglés *femicide*, que literalmente se traduce como *femicidio* -palabra acogida por algunas legislaciones-; las diferentes corrientes feministas, manejan definiciones diferentes.

<sup>38</sup> Corry manifestaba: “(...) *Esta especie de delincuencia debe ser denominada feminicidio; para el monstruo que traiciona a una crédula mujer y la somete a la infamia, es en realidad un asesinato despiadado* (...)”

Después de la Segunda Guerra Mundial, comenzó la internacionalización de la protección de los derechos humanos, que se empezó a reflejar en instrumentos internacionales adoptados en el marco de las Naciones Unidas desde la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. En materia de derechos de las mujeres, el 21 de junio de 1946 mediante resolución 11(II) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como el principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, realizando investigaciones a escala mundial que brindaron un panorama sobre la realidad social, jurídica y política de las mujeres, que sirvió para elaborar los primeros Instrumentos Internacionales sobre los derechos de la mujer (Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, 2021), como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962. En 1967 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, seguida en 1979 por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que contiene un conjunto de normas y obligaciones orientadas a garantizar la participación de las mujeres dentro una sociedad que garantice la igualdad en razón de género y una vida libre de violencia<sup>39</sup>. De esta manera, el año 1975 fue declarado ‘Año Internacional de la Mujer’ en el que se celebró la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en Ciudad de México, a la que siguió la Década de las Naciones Unidas para la Mujer entre 1976 y 1985 (Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, 2021).

---

<sup>39</sup> A pesar de que la violencia contra las mujeres no fue adoptada en la CEDAW, el Comité CEDAW adoptó la Recomendación General Nro. 19 el 29 de enero de 1992, señalando que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que se dirige contra la mujer ‘por el hecho de ser mujer’ (CEDAW, 1992).

En 1976, debido a que las organizaciones feministas radicales comenzaron a denunciar fuertemente a nivel internacional la violencia contra las mujeres, la socióloga y activista feminista de origen sudafricano, Diana Russell<sup>40</sup> (Lopez Salazar & Valenzuela Reyes, 2018) en Bruselas públicamente ante 2000 mujeres de 40 países que asistieron al Primer Tribunal Internacional de Crímenes Contra la Mujer<sup>41</sup>, definió implícitamente al *femicide* como el asesinato de mujeres por odio perpetrado por hombres<sup>42</sup> (Van de Ven & H. Russell, 1990); asimismo, el año 1982, en su libro “*Violación en el matrimonio*”, definió el *femicide* como el asesinato de mujeres, en 1990 lo define como el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer, o un sentido de propiedad de las mujeres (Caputi & Russell, 1990:34) y en 1992 en su libro “*Femicide. The Politics of Woman Killing*” (Radford & H. Russell, 1992), lo definió como el asesinato misógino de una mujer por un hombre dejando claro que con el empleo del *femicide* se pretende levantar el velo a los términos neutrales como el homicidio y asesinato; para el año 2001 en su libro “*Femicide In Global Perspective*”, presenta una definición ampliada de *femicidio* que va más allá de los asesinatos misóginos e incluye los asesinatos sexistas; es decir, los asesinatos realizados por varones<sup>43</sup> motivados por odio, desprecio, sentido de superioridad, placer sexual o por suposición de propiedad sobre las mujeres<sup>44</sup> (Russell & Harmes, 2001); finalmente, durante el Simposio de las Naciones Unidas sobre el *Femicidio*, el año 2012, Russell<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> Diana Russell desarrollo su trabajo académico y activista en Estado Unidos.

<sup>41</sup> Es un Tribunal simbólico organizado por grupos feministas radicales europeos y norteamericanos. (H. Russell, 2011)

<sup>42</sup> Russel, tras su participación en el Primer Tribunal Internacional de Crímenes Contra la Mujer, junto a la feminista belga Nicole Van Ven, compilaron un libro sobre este evento, incluyendo todos los testimonios, al cual titularon *Crimes Against Women: The Proceedings of the International Tribunal*, mismo que fue publicado en 1976, en el cual se encuentra lo manifestado por Russel sobre el feminicidio: “*From the burning of witches in the past, to the more recent widespread custom of female infanticide in many societies, to the killing of women for honor, we realize that femicide has been going on a long time.*”

<sup>43</sup> El texto original de la definición de *femicide* realizado por Russell es el siguiente: “*The murder of females by males motivated by hatred, contempt, sense of superiority over females, sexual pleasure or by assumption of ownership over women*”, emplea el término *males* en lugar de *men*, para enfatizar que su concepto incluye a *baby boys* y *older boys*.

<sup>44</sup> Russell emplea el término *females* en lugar de *women*, para enfatizar que su concepto incluye también a *baby girls* y *older girls*.

<sup>45</sup> El texto original de la definición de *femicide* realizado por Russell es el siguiente: “*the killing of one or more females by one or more males because they are female*”.

lo definió como el asesinato de una o varias mujeres por uno o varios hombres por ser mujeres al considerar que su definición no se puede limitar al asesinato de ‘una’ sola mujer.<sup>46</sup>

A nivel de Latinoamérica, la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994 aprobó la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará (CBP), que recoge el espíritu de la CEDAW y es considerado el único instrumento jurídico internacional vinculante en materia de violencia contra las mujeres, debido a que reconoce que esta violencia, puede causar su muerte<sup>47</sup>, aspecto que dio lugar a diversas iniciativas legislativas en materia de tipificación de *femicidios/feminicidios*.

Considerando el contexto por el que atravesaba Ciudad Juárez (México) que desde 1993 registró elevados números de casos de violencia, desapariciones y asesinatos de mujeres con extrema brutalidad, con una respuesta negligente por parte de los estados y la policía cuyo resultado era la impunidad, se convirtió en referente que dio lugar a que organismos nacionales e internacionales realicen recomendaciones a México sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres (Carcedo Cabañas & Sagot Rodríguez, 2000); de este modo, a partir del año 2003, el *femicide* fue difundido en Latinoamérica por la antropóloga feminista Marcela Lagarde, quien como Diputada Federal de México (2003-2006) y Presidenta de la CECSIRF en la República Mexicana<sup>48</sup> y a la Procuración de Justicia Vinculada<sup>49</sup>, pidió permiso a Russel (H. Russel & Harmes, 2001) para traducir el término inglés *femicide*, al español *feminicidio*; empero, para el año 2005 realizó una modificación formal y teórica al

---

<sup>46</sup> Las investigaciones realizadas por Russel responden al feminismo radical norteamericano.

<sup>47</sup> En el Artículo 1, señala: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

<sup>48</sup> México es uno de los países del denominado triángulo norte o corredor de la muerte.

<sup>49</sup> Esta comisión fue creada por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y llevo a cabo la primera investigación diagnóstica sobre el feminicidio en México (2000-2005).

término *femicide*, de esta manera, impulsó el uso del vocablo *feminicidio*<sup>50</sup> al que añadió el elemento de impunidad que tiene su origen en un contexto discriminatorio de la violencia institucional en la administración de justicia, de este modo, Lagarde ve a la impunidad como resultado de la ausencia de responsabilidad del Estado y de respuesta del sistema judicial, que no investigan la violencia contra las mujeres ni impone penas justas a los criminales, vulnerando los derechos a la vida y seguridad de las mujeres; sin embargo, este aspecto generó críticas por parte de Russell quien manifiesta que añadir el término de ‘impunidad’ al *femicide* o *feminicide* excluye la posibilidad de considerar como *femicidios* a aquellos hechos en los que se sanciona efectivamente a los responsables, por lo que ya no se estaría hablando de impunidad; asimismo, lamenta que la conceptualización del *femicide* en Latinoamérica haya generado divisiones y considera que es fundamental definir de una manera que pueda ser utilizada globalmente, y no sólo limitarse a los casos de Ciudad Juárez (H. Russell, 2011).

El año 2006, Lagarde amplió el concepto de *feminicidio*, incluyendo conductas que no necesariamente conducen a la muerte de la mujer, ‘basta con la puesta en peligro’, aspecto que se vio reflejado en el trabajo de la CECSIRF que definió al *feminicidio* como “*El conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y **ponen en riesgo su vida.***” (2006:49); en base a este concepto, se estaría legitimando el adelantamiento de la punibilidad a la puesta en peligro en los casos de *feminicidio*.

Debido a esto, en Latinoamérica, persisten dos tendencias: *femicidio* y *feminicidio*, Ana Carcedo al tratar de distinguir ambos términos, manifiesta que no existe consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de ambos conceptos (Huertas Diaz y otros, 2013); asimismo, los diferentes movimientos feministas sostienen y defienden la existencia de una clara diferencia entre ambos términos; así, se considera que el término *femicidio*

---

<sup>50</sup> Lagarde considera al femicidio como una voz homóloga del homicidio, por lo mismo resultaría insuficiente para englobar el tema de la misoginia.

es el que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de hombres, por razones misóginas y sexistas, que en la mayoría de los casos está acompañado de un proceso de violencia previa, enfatizando que esto se da bajo un ámbito de desigualdad entre hombres y mujeres (visibiliza el homicidio/asesinato por razones de género). En cambio, con el término *femicidio*, se añade la característica de ‘impunidad estatal’, relacionada directamente con la desprotección estatal hacia la mujer, responsabilizando al Estado por favorecer la impunidad de estos hechos.

### 3.2 COSTA RICA

Costa Rica es uno de los países latinoamericanos con alta influencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos<sup>51</sup>, además, después de las primeras investigaciones sobre los *femicidios* a nivel de Latinoamérica, fue el primer país en presentar una propuesta legislativa que incluyó la tipificación del *femicidio* en 1999 (Carcedo Cabañas & Sagot Rodríguez, 2000), y en mayo de 2007, sancionó penalmente el *femicidio* a través del Artículo 21<sup>52</sup> de la Ley Nro. 8589, *Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres*, que excluía los *femicidios* no íntimos, limitándose a sancionar sólo aquellos cometidos dentro de un matrimonio o relación de hecho actual, esta tipificación fue modificada mediante Ley Nro. 9975 de 31 de mayo de 2021, que reforma la Ley Nro. 8589 y sanciona los *femicidios* cometidos más allá del ámbito de relaciones de pareja. Además, la Ley Nro. 10022 de 23 de agosto de 2021 incorpora el Artículo 21bis, introduciendo el concepto de “*femicidio* en otros contextos”.

#### **Artículo 21- Femicidio**

Se le impondrá la pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien de muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

---

<sup>51</sup> En noviembre de 1969, San José de Costa Rica fue la Sede para la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), además, en la actualidad es Sede de la Corte IDH y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>52</sup> ARTÍCULO 21. FEMICIDIO. Se le impondrá la pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

### **Artículo 21 bis- Femicidio en otros contextos**

Se impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien dé muerte a una mujer mayor o menor de edad, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sea que comparta o no haya compartido el mismo domicilio.
- b) Cuando la persona autora tenga antecedentes de violencia perpetrada contra la mujer víctima, en el ámbito familiar, laboral, estudiantil, comunitario o religioso, aun cuando los hechos no hayan sido denunciados con anterioridad.
- c) Cuando la persona autora sea cliente explotador sexual, tratante o proxeneta de la mujer víctima.
- d) Cuando la mujer víctima se había negado a establecer o restablecer, con la persona autora, una relación o vínculo de pareja permanente o casual, o a tener cualquier tipo de contacto sexual.
- e) Cuando la persona autora comete el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito sexual.
- f) Cuando la persona autora haya cometido el hecho utilizando a la mujer víctima como un acto de venganza, represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico u otros delitos conexos.
- g) Cuando la persona autora haya cometido el hecho en razón de la participación, el cargo o la actividad política de la mujer víctima.

Al respecto y en el marco del objetivo del presente capítulo, a continuación, realizaremos un análisis en relación a las características propias del Derecho Penal del Enemigo:

#### **a) Adelantamiento de la punibilidad**

La normativa penal y la jurisprudencia costarricense en materia de *femicidio*, plantean una interpretación estricta y garantista, a objeto de resguardar la seguridad jurídica y el principio de legalidad en el marco de una interpretación restrictiva que limita el *ius puniendi*, y la aplicación de un concepto indefinido e indeterminado que afectaría el alcance del tipo penal de *femicidio*<sup>53</sup>. Asimismo, se ha cuestionado que la interpretación del *femicidio* sea restrictiva y reduccionista, en respuesta a ello, el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia de Costa Rica<sup>54</sup> considera dos definiciones de *femicidio* (OVGMAJ, 2021): a) *Femicidio* legal, tipificado por el

---

<sup>53</sup> Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia Nro. 2009 – 1218 de 4 de noviembre de 2009. En relación a la “unión de hecho”.

<sup>54</sup> Unidad Técnica adscrita a la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, aprobada por el Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica, en la sesión N° 27-14 del 26 de marzo de 2014, con el propósito de “*contar con una plataforma de información en la que se documente, sistematice, analice, difunda, investigue y visibilice la violencia contra las mujeres en los distintos escenarios en que sucede, para formular políticas públicas y mejorar su acceso a la justicia*”

Artículo 21 de la Ley Nro. 8589<sup>55</sup>; y b) *Femicidio* ampliado, que toma como base la definición de la CBDP, e incluye las muertes violentas de mujeres por género no contempladas en el Artículo 21 (*Idem.*); empero, este tipo de *femicidio* al no encontrarse tipificado dentro la normativa penal, sólo es empleado como dato estadístico, de modo que los casos que se adecuen a la definición dada son juzgados como homicidios simples o calificados<sup>56</sup>. En la misma línea, la Subcomisión Nacional de Prevención de *Femicidios* de Costa Rica, resalta que del 100% de *femicidios* perpetrados desde el 2007, el 59,3% fueron calificados como *feminicidios* ampliados<sup>57</sup>, lo que refleja que la mayoría de los asesinatos de mujeres por razones de género en Costa Rica fueron tipificados como homicidios simples o de otra naturaleza y sancionados con una pena menor. Sin perjuicio a ello, para la procedencia de la prisión preventiva, además de la probabilidad de autoría, peligro de fuga y obstaculización, el Artículo 239.d) del Código Procesal Penal de Costa Rica (CPPCR)<sup>58</sup>, establece que debe existir peligro y riesgo para la víctima, especialmente en delitos establecidos en la Ley Nro. 8589 y en aquellos donde la persona investigada mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja con la víctima; asimismo, los datos reportados por el OVGMAJ<sup>59</sup>, refieren que los Tribunales Penales de Costa Rica,

---

<sup>55</sup> Según datos registrados por el OVGMAJ, al 31 de diciembre de 2021, de los 400 femicidios registrados, 164 fueron femicidios legales.

<sup>56</sup> Según datos registrados por el OVGMAJ, al 31 de diciembre de 2021, de los 400 *femicidios* registrados, 236 fueron *femicidios* ampliados.

<sup>57</sup> En base a los datos estadísticos de la Fiscalía Adjunta de Género, el Subproceso de Estadísticas del Poder Judicial y de la Sub-Comisión Interinstitucional de Prevención del Femicidio.

<sup>58</sup> Costa Rica. Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. “Artículo 239.- *Procedencia de la prisión preventiva. El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: (...) d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos previstos de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, así como otros delitos donde la persona investigada mantiene o haya mantenido con la víctima una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, así como cuando medie alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 2:1 bis de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007.*” (Adicionado el inciso d) por el Artículo 45 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N° 8589 del 25 de abril del 2007 y reformado por el Artículo 2° de la Ley para establecer el femicidio ampliado, N° 10022 del 23 de agosto de 2021).

<sup>59</sup> <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio>

emitieron 75 sentencias que condenaron a hombres por la comisión del delito de *femicidio* entre el año 2009 y 2018, equivalente al 57% de los 131 *femicidios* legales (Ley Nro. 8589, Art. 21) registrados hasta el 2018. En base a lo mencionado dentro la normativa penal de Costa Rica se detecta que, mediante la aplicación de la Prisión Preventiva en delitos de Violencia contra las Mujeres, existe un adelantamiento de la punibilidad dirigida al aseguramiento frente a hechos futuros de *femicidio*.

### **b) Penas desproporcionadamente altas**

En base a un análisis contrastado con la Ley Nro. 4573 de 4 de mayo de 1970, Código Penal de Costa Rica (CPCR), se identifica que la tipificación del *femicidio* se encuentra en una Ley especial, y no en el CPCR, además, refleja una tipificación más amplia en relación al **homicidio calificado** en uniones de hecho establecido en el Artículo 112 del CPCR<sup>60</sup>, cuya sanción es la misma que para el *femicidio* –la **pena de prisión de veinte a treinta y cinco años es la misma para el hombre y la mujer que maten a su pareja**–; empero, en el caso de homicidio en relaciones de hecho, existe la limitante referida a la procreación de hijos y vida marital durante dos años previos a la perpetración del hecho; además, dentro el CPCR continua vigente en el Artículo 113<sup>61</sup> la figura del homicidio en estado de emoción violenta, como atenuante al tipo base con una pena máxima de 10 años de prisión, que también puede aplicarse al hombre o mujer que mate a su pareja; finalmente, en cuanto a la sanción para el *femicidio* por concurso material de delitos, rige el principio de acumulación material de penas, no pudiendo exceder del triple de la pena mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Costa Rica. Ley Nro. 4573, Código Penal. “Artículo 112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a **quien mate**: 1) A su ascendiente, descendiente o **cónyuge**, hermanos consanguíneos, a su **manceba o concubinario**, si han **procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho (...)**”

<sup>61</sup> Costa Rica. Ley Nro. 4573, Código Penal. “Artículo 113.-Se impondrá la pena de uno a seis años: 1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentado por el Juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del Artículo anterior;”

<sup>62</sup> Costa Rica. Ley Nro. 4573, Código Penal. Artículo 76, reformado por el Artículo 2 de la ley Nro. 7389 de 22 de abril de 1994. Asimismo, mediante resolución de la Sala Constitucional Nro. 9877 del 3 de julio de 2015, se dispone la continuidad de los efectos de la reforma a los Artículos 51 y 76 del Código Penal, efectuada mediante la Ley Nro. 7389 de 22 de abril de 1994, todo supeditado a lo que en definitiva

En base a lo descrito, se puede señalar que el elemento de **penas desproporcionadamente altas** y agravación de la sanción penal fundada en razones de género, la misoginia y en las condiciones personales del autor, no se encuentra dentro de la normativa penal de Costa Rica.

### c) **Relativización o supresión de garantías procesales**

El Artículo 21 de la Ley Nro. 8589, brinda protección especial a la vida de las mujeres; en este sentido, la Sentencia 11.129-2001 de la Sala Constitucional<sup>63</sup>, señaló que el tipo penal de *femicidio* iba en contra del principio de igualdad y estaba viciado de discriminación por razones de género, además, la propuesta normativa (Ley Nro. 8589) al proteger sólo a las mujeres, excluye a otros grupos vulnerables de la sociedad (niños, discapacitados y adultos mayores hombres) que también pueden ser víctimas de violencia; sin embargo, para el año 2004, la Sala Constitucional señaló que en la tipificación del *femicidio*, el legislador hizo ejercicio legítimo de la aplicación de acciones afirmativas para abolir la discriminación contra las mujeres mediante una protección reforzada y regulaciones especiales en el marco de las obligaciones internacionales asumidas en materia de Derechos de las Mujeres<sup>64</sup>. Otro aspecto a considerar se da en el marco de la aplicación del Artículo 71.g)<sup>65</sup> del CPR que establece que para la fijación de penas, el juez apreciará que la persona sentenciada sea mujer, el estado de vulnerabilidad, pobreza, tenencia, cuidado y manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible, aspecto que también

---

resuelva la Sala Constitucional acerca de la conformidad con el Derecho de la Constitución de esas normas. Y “Artículo 51.- *La pena de prisión (...) límite máximo es de cincuenta años.*” (reformado por el Artículo 1 de la ley N° 7389 de 22 de abril de 1994). Asimismo, el Artículo 40 de la CPE de Costa Rica prohíbe la cadena perpetua.

<sup>63</sup> Costa Rica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia Nro. 11.129-2001 de 26 de octubre de 2001.

<sup>64</sup> Costa Rica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia Nro. 3441-2004 de 31 de marzo de 2004.

<sup>65</sup> Costa Rica. Ley Nro. 4573, Código Penal. Artículo 71, inciso g) adicionado por el Artículo 1° de la ley Nro. 9628 del 19 de noviembre del 2018.

se traduce en cuanto a la concurrencia de circunstancias atenuantes, toda vez que el CPR, considera las circunstancias previstas en el Artículo 71.g), como atenuante para disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal<sup>66</sup>. En función a lo mencionado, se observa que dentro el CPR, existe un trato desigual dado a los hombres, sobreponiendo la aplicación de las llamadas acciones afirmativas para combatir la discriminación contra las mujeres.

### 3.3 CHILE

El 18 de diciembre de 2010 se promulgó la Ley Nro. 20.048, cuya finalidad fue incrementar las penas en delitos contra las mujeres e incorporar la figura penal de *femicidio* en el párrafo segundo del Artículo 390 (parricidio)<sup>67</sup> del Código Penal de Chile (CPCh)<sup>68</sup>, se puede entender que el *femicidio* era un tipo de parricidio, cuya característica es que la víctima sea mujer. El 2 de marzo de 2020 se promulgó la Ley Nro. 21212, “Ley Gabriela”, en respuesta a críticas que postulaban la necesidad de dar autonomía y ampliar el ámbito de protección del *femicidio* (Corn, 2015), la misma incorpora en el CPCh la tipificación del *femicidio* caracterizado por la misoginia y por dar mayor énfasis a las razones de género (Artículo 390 *ter*), incorporando además, circunstancias agravantes (Artículo 390 *quater*) y limitando la aplicación de determinados elementos atenuantes (Artículo 390 *quinqüies*).

**ARTÍCULO 390 bis.** El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

---

<sup>66</sup> Costa Rica. Ley Nro. 4573, Código Penal. Artículo 72.II, reformado por el Artículo 2 de la ley Nro. 9628 del 19 de noviembre del 2018: “(...) Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del Artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá **disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal.**”

<sup>67</sup> ARTÍCULO 390. *El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

*Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.*

<sup>68</sup> Chile. Código Penal, de 12 de noviembre de 1874.

**ARTÍCULO 390 ter.** El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
- 2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
- 3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 372 bis.
- 4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
- 5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

**ARTÍCULO 390 quáter.** Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Encontrarse la víctima embarazada.
2. Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.
3. Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.
4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

**ARTÍCULO 390 quinquies.** Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del Artículo 11<sup>69</sup>.

Al respecto, a continuación, realizaremos un análisis en relación a las características propias del Derecho Penal del Enemigo:

#### **a) Adelantamiento de la punibilidad**

Los datos oficiales sobre *femicidios*, reportados por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género<sup>70</sup> (SERNAMEG), en la gestión 2021 registraron 44 casos de *femicidio*; asimismo, debido a que hasta el 2020 la medición oficial sólo incluía a cónyuges, convivientes, ex cónyuges o ex convivientes, con la promulgación de la Ley Gabriela y la definición ampliada de *femicidios*, la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres realizó un registro ampliado para 2021, reportando 55 *femicidios*<sup>71</sup>,

---

<sup>69</sup> Artículo 11. *Son circunstancias atenuantes: 5.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación.*

<sup>70</sup> Creado mediante Ley Nro.19023 de 3 de enero de 1991, desde el 2007 publica datos oficiales de *femicidios* en el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género.  
[https://www.sernameg.gob.cl/?page\\_id=27084](https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084)

<sup>71</sup><https://docs.google.com/spreadsheets/d/1ul4zEar8EoiTggJevwpi5sfdaez1gsV3xWTy6u4VrO4/edit#gid=1952631340>

de todos los casos reportados en la gestión 2021, el **56,8% cuentan con prisión preventiva**, y no se dictó ninguna sentencia, lo referido cuestiona la aplicación del Artículo 50 del CPCh que establece que la pena sólo es impuesta al delito consumado; además, en el caso del *femicidio*, Chile adoptó un tipo penal autónomo muy amplio, aspecto que al incluir dentro de su tipificación las ´razones de género´ como elemento subjetivo devela vaguedades normativas tendientes a vulnerar el principio de legalidad y transformar la condición de hombre en una presunción de culpabilidad, lo que se traduce en la tendencia de neutralizar el peligro sin esperar a que el bien jurídico (vida de la mujer) sea efectivamente lesionado, sancionando conductas antes de la puesta en peligro del bien jurídico. En base a lo señalado, observamos que en Chile, el elevado porcentaje de la aplicación de la Prisión Preventiva junto al bajo porcentaje de emisión de sentencias condenatorias en delitos de *femicidio*, refleja la existencia de un adelantamiento de la punibilidad dirigida al aseguramiento frente a hechos futuros de *femicidio*; además, la promulgación de la Ley Nro. 21212, se orienta a la identificación de un autor específico (hombre), que es considerado un ´enemigo´ por vulnerar los derechos de las mujeres.

#### **b) Penas desproporcionadamente altas**

La sanción penal por el delito de *femicidio* es la misma pena que se le da al parricidio (Artículo 390) que corresponde a una pena compuesta de 2 grados –presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado–, que se traduce en la sanción penal máxima establecida en la normativa vigente de Chile<sup>72</sup>, además, conforme a la descripción del tipo penal, se permite la aplicación del Artículo 74 del CPCh que establece la acumulación de penas en caso de concurso real de delitos. Al respecto, y considerando la pena aplicable a homicidio (Artículo 391-presidio mayor en su grado medio), surgen cuestionamientos en relación al cómo justificar penas mayores frente a conductas dolosas con idéntico resultado mediante la selección de categorías de

---

<sup>72</sup> Código Penal, de 12 de noviembre de 1874. Artículos 21 y 32 *Bis*, modificado por la Ley Nro. 19734 de 5 de junio de 2001, que deroga la pena de muerte, reemplazándola por el presidio perpetuo calificado que importa la privación de libertad del condenado de por vida.

personas (Castillo Montt, 2020), de la misma manera, se puede observar que frente a las posturas de vulneración a la garantía de igualdad ante la Ley, la Comisión Redactora del CPCh<sup>73</sup> fundamenta la agravación de punición en el parricidio debido a la existencia de un vínculo entre autor y víctima, considerando que esto atentaría contra los vínculos sanguíneos, y en el caso del *femicidio*, contra los vínculos familiares. En base a lo mencionado, el elemento de **penas desproporcionadamente altas** y agravación de la sanción penal fundada en razones de género, misoginia y en las condiciones personales del autor, se encuentra dentro de la sanción penal dada al *femicidio* en el CPCh.

### c) **Relativización o supresión de garantías procesales**

Partiendo de lo descrito previamente, y coincidiendo con Castillo Montt (2020), cuando el fundamento del delito radica en la muerte de la víctima en ‘razón de su género’, que conforme al Artículo 390 *Ter* se transforma en un elemento del tipo susceptible de ser probado en el juicio a objeto de generar certeza en la decisión de la autoridad jurisdiccional, y considerando que la aplicación del Derecho Penal no se sustenta en creencias, no resulta aceptable el probar las razones de género con la sola verificación del vínculo existente entre autor y víctima y no fundamentar el tratamiento diferenciado que se le da al autor, toda vez que contraviene los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución Política de la República de Chile (CPRC), primordialmente la igualdad ante la Ley junto a la prohibición de establecer diferencias arbitrarias (Art. 19, N° 2), y la prohibición de presunción de culpabilidad (Art. 19, N° 3, inciso 6°). En la misma línea, Castillo Montt (2020) concluye que “(...) *en la mayoría de los casos que ocurren en Chile, no puede demostrarse jurídicamente que el hombre mata a la mujer “por el hecho de ser mujer”*”, limitándose a demostrar motivaciones relacionadas a los celos, desamor, y otros. En función a lo previamente señalado y considerando que el tipo penal de los Artículos 390 *Bis* y *Ter*, describen un delito cualificado para el sujeto activo –hombre–, que además de transformar la condición de hombre en una presunción de culpabilidad, de manera jurídicamente ordenada permite

---

<sup>73</sup> Chile. Acta de Sesión Nro. 78 de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno de 1 de mayo de 1872

la relativización de las garantías procesales dadas al sujeto activo del delito de *femicidio*.

### 3.4 MÉXICO

En noviembre de 2001 fueron hallados los cuerpos y restos óseos de mujeres en un lote baldío conocido como Campo Algodonero en Ciudad Juárez, de este modo, considerando la situación de violencias contra las mujeres que atravesaba México, la Corte IDH en noviembre de 2009 sentenció al Estado mexicano en el caso ‘Campo Algodonero vs. México’ por incumplir su deber de investigar y permitir las violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad personal, protección por parte del Estado, y los derechos de las víctimas de *feminicidio* y familiares al acceso a la justicia y protección judicial<sup>74</sup>. De esta manera, con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres, por primera vez en el año 2007 México introduce en su normativa la violencia *feminicida* en el Artículo 21 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*; asimismo, el año 2010 se produce la primera tipificación del *feminicidio* en el Estado de Guerrero, que es seguida de muchas otras más en los distintos estados federales, así, de 32 entidades federativas, 28 introdujeron el *feminicidio* como delito en sus Códigos Penales, y 4 introdujeron el *feminicidio* como una agravante al delito de homicidio calificado, cuando la víctima sea mujer (Toledo Vasquez, 2012).

Considerando que el Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, establece un sistema rígido de distribución de competencias, los Estados Federales cuentan con la competencia de legislar el tratamiento de la violencia y al Gobierno Federal le corresponde la competencia de protección y garantía de los derechos, y sobre este recae la responsabilidad internacional por el incumplimiento de obligaciones internacionales, de este modo, en

---

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

el presente trabajo, nos centraremos en la tipificación del *feminicidio* en el Código Penal Federal Mexicano (CPFM) reformado el 12 de junio de 2012.

**ARTICULO 325.** Comete el delito de Feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

Además de las sanciones descritas en el presente Artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

A partir de esta tipificación, a continuación, realizaremos un análisis en relación a las características propias del Derecho Penal del Enemigo:

#### **a) Adelantamiento de la punibilidad**

El Artículo 325 del CPF describe siete circunstancias para considerar que la muerte de una mujer se adecua al delito de *feminicidio*; sin embargo, existe una amplia diversidad de tipificaciones de *feminicidio* en los diferentes Estado Federales de México, debido a ello, las circunstancias características del *feminicidio* no están homologadas con las causales estatales; por ejemplo, en los Estados Federales de México, Nayarit y Chiapas, se resalta la impunidad derivada de la tipificación del *feminicidio* con elementos subjetivos de difícil acreditación que dificultan las labores investigativas e invisibilizan los *feminicidios*, a su vez, el caso de la tipificación del Estado Federal de Tlaxcala identifica únicamente al hombre como sujeto activo (Naciones Unidas, 2013).

Actualmente, el párrafo segundo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que el **Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de *feminicidio***<sup>75</sup> (entre otros delitos), al respecto y en base a las elevadas cifras de 1006 *feminicidios* registrados en México en la gestión 2021 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) (México. SESNSP, 2022), mediante Boletín Nro. 1020 de 13 de febrero de 2022, la diputada Melissa Estefanía Vargas Camacho planteó reformar el Artículo 19 de la CPEUM y otras reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Ejecución Penal y al Código Penal Federal, para que el Juez de control en el ámbito de sus competencias pueda ordenar **prisión preventiva oficiosamente en casos de *feminicidio* consumado o en grado de tentativa**, es decir, este planteamiento busca proteger la vida de las mujeres de un riesgo futuro (México. CD, 2022), esta propuesta fue aprobada por la Cámara de Diputados, y el 27 de abril de 2022 el Senado de la República recibió la Minuta que plantea prisión preventiva oficiosa en casos de tentativa de *feminicidios* (México. SR, 2022); sin embargo, la Corte IDH el 27 de enero de 2023, notificó al Estado mexicano la Sentencia de 7 de noviembre de 2022 del caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, en la que estableció que el Estado deberá reformar su normativa en relación a la prisión preventiva, señalando que las normas mexicanas en la materia se traducen en un retroceso al ser incompatibles con los estándares de derechos humanos, lo referido se ejemplifica en la figura de la prisión preventiva oficiosa (PPO) actualmente contemplada en el artículo 19 constitucional, al respecto, la Corte IDH expresó que bajo esta figura, las personas acusadas de cualquiera de una larga lista de delitos - incluido el *feminicidio*- son detenidas de manera obligatoria a partir del inicio del proceso penal sin que el ministerio público tenga que presentar alguna razón que justifique la privación de la libertad, por lo que la mera apertura del proceso penal se convierte en una pena anticipada. Debido a ello, la Corte IDH considera que (...) *para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea*

---

<sup>75</sup> México. Artículo reformado DOF 03-09-1993, 08-03-1999, 18-06-2008

*afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.*

En la tipificación del *feminicidio* en el CPFM, nuevamente encontramos el elemento subjetivo que describe las ‘razones de género’, que por la ambigüedad en su interpretación, tiende a vulnerar el principio de legalidad, transformando la condición de hombre en una presunción de culpabilidad reforzada en atención al contexto mexicano, además, la definición de *feminicidio* realizado por Lagarde, que da legitimidad al adelantamiento de la punibilidad a la puesta en peligro en los casos de *feminicidio* (2006:49) misma que se ve reforzada por la propuesta de reforma de la CPEUM, refleja que dentro de la normativa vigente en México y los actuales planteamientos, existe un adelantamiento de la punibilidad dirigida al aseguramiento frente a hechos futuros de *feminicidio* mediante una aplicación oficiosa de la prisión preventiva en casos de tentativa.

#### **b) Penas desproporcionadamente altas**

El CPFM para el delito de *feminicidio*, establece una pena de prisión de 40 a 60 años, en cambio, para el delito homicidio simple establece una pena de 12 a 24 años<sup>76</sup>, para el homicidio calificado de 30 a 60 años y para el homicidio en razón de parentesco o relación de 10 a 40 años<sup>77</sup>; a partir de esto se tiene que **en caso de *feminicidio* existe una agravación de la pena por razones de género hasta el máximo legal<sup>78</sup>**, evidenciándose una desproporcionalidad de las penas existentes entre el *feminicidio* y

---

<sup>76</sup> Artículo 307.- *Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.*

<sup>77</sup> Artículo 320 y 323 del CPFM.

<sup>78</sup> En el marco del Artículo 25 del CPFM, la pena máxima es de 60 años de prisión.

homicidio dando mas valor a la vida de la mujer que a la del hombre<sup>79</sup> (Lopez Salazar & Valenzuela Reyes, 2018:227), aspecto que a su vez refleja el trato desigual y discriminatorio contra el derecho a la vida de las personas del sexo masculino, y en palabras de Jakobs (1997a:421), cuestiona el Principio de Proporcionalidad entre el daño que produce la intervención del Derecho Penal y el bien jurídico que se protege como límite al ejercicio del *ius puniendi*. Además, como ha sido previamente mencionado, en abril de 2022, el Senado de la República recibió la Minuta que plantea PPO en casos de *feminicidios* o en grado de tentativa punible, y que además plantea una modificación a la sanción del delito de tentativa de *feminicidio*, planteando una *pena de prisión que no será menor a la mitad y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado de feminicidio*, que podría ir de 30 a 40 años de prisión (México.SR, 2022).

### c) **Relativización o supresión de garantías procesales**

Coincidiendo con Lopez Salazar & Valenzuela Reyes (2018), si bien México se enfocó en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales mediante la promulgación de leyes destinadas a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y la tipificación del *feminicidio*; se crítica la técnica legislativa empleada enmarcada en las ´razones de género´ como elementos subjetivos traducidos en conductas misóginas que también pueden darse en contra del hombre (conductas misándricas<sup>80</sup>); a raíz de esto y frente a posturas que afirman que la tipificación del *feminicidio* vulnera el derecho a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito<sup>81</sup>, señaló que en la tipificación del *feminicidio*, *se cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad, lo que justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida y dignidad de la mujer*; por ende no vulnera la garantía de igualdad jurídica del

---

<sup>79</sup> A excepción del Estado Federal de Tlaxcala, que para casos de *feminicidio* establece una sanción mínima de 17 a 30 años de prisión.

<sup>80</sup> Remitiéndonos a la definición dada por la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., se entiende por misandria la *aversión a los varones*.

<sup>81</sup> El 20 de septiembre de 2012, resolvió el amparo en revisión 83/2012.

hombre y la mujer consagrada en el Artículo 4 constitucional, que debe entenderse como la *exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*<sup>82</sup>; en la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2016<sup>83</sup>, señala, que la tipificación del *feminicidio no transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación entre hombre y mujer*, toda vez que 1) responde a una *finalidad constitucional* que busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres; 2) *constituye una medida objetiva y racional y garantiza la equidad* al establecer mecanismos de protección integral para las mujeres que han sufrido violencia, porque el *feminicidio* afecta no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también es cometido en base a la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres; y 3) cumple con el *requisito de proporcionalidad*, debido a la tendencia de *equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales*<sup>84</sup>.

Sin perjuicio de la jurisprudencia mexicana, en palabras de Lopez Salazar & Valenzuela Reyes, la tipificación del *feminicidio* en el Gobierno Federal y las Entidades Federativas implican desigualdad y un trato discriminatorio que vulnera el principio de culpabilidad, limita el goce de libertad preparatoria<sup>85</sup>; además, no respeta el principio de *ultima ratio* del Derecho Penal frente a problemáticas sociales que se limitan a atender a determinados sectores de la sociedad y no a la generalidad (2018:227), que desencadena en el hecho que los índices de violencia contra mujeres y hombres en México se mantengan en ascenso, en la misma línea, los datos del Instituto Nacional

---

<sup>82</sup> Época: Décima Época. Registro: 2002307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.5o.P.9 P (10a.). Página: 1333.

<sup>83</sup> Resolvió el amparo directo en revisión 652/2015, en relación a la tipificación del *feminicidio* en el Estado de Guanajuato.

<sup>84</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011230. Instancia: 1ra Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo I; Pág. 979. 1a. LIV/2016 (10a.).

<sup>85</sup> En el marco del Artículo 85.e del CPFM, las personas sentenciadas por el delito de *feminicidio*, no gozan de libertad preparatoria.

de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2013-2016<sup>86</sup>, señalan que la violencia se extiende en mayor proporción contra los hombres, considerando que en el periodo 2013-2016 en México se reportaron 88.394 homicidios, de los cuales 77.749 corresponde a homicidios de hombres, 10.252 a homicidios de mujeres y 393 casos de sexo no especificado; adicionalmente, la propuesta que actualmente se encuentra en el Senado de la República también establece que no gozarán de libertad condicionada, libertad anticipada, libertad preparatoria y sustitución de la pena las personas sentenciadas por el delito de tentativa de *feminicidio* (México.SR, 2022). En base a lo previamente descrito, la normativa penal federal de Mexico, además de transformar la condición de hombre en una presunción de culpabilidad, de manera jurídicamente ordenada permite la relativización de las garantías procesales dadas a los acusados por el delito de *feminicidio* y tentativa de *feminicidio*.

### 3.5 ARGENTINA

En Argentina desde el año 2011 fueron presentados diversos proyectos de Ley para incluir el *femicidio* en el Código Penal Argentino (CPA), de este modo, las principales críticas frente a la tipificación del *femicidio* como delito autónomo consideraron que debe brindarse mayor énfasis al ámbito preventivo, a las políticas sociales y culturales de mediano plazo que apunten a revertir estereotipos y discriminación contra las mujeres; asimismo, en el ámbito penal frente a posturas de impunidad en casos de muertes violentas de mujeres, resulta suficiente que los tipos penales ya existentes que protegen la vida de las personas sean aplicados con la debida diligencia y sin estereotipos en el ámbito investigativo y jurisdiccional (Carbajal, 2011).

El Congreso de la Nación Argentina, el 14 de noviembre de 2012 sancionó la Ley Nro. 26.791<sup>87</sup> que modifica la Ley Nro. 11.179, Código Penal de la Nación Argentina (CPA)<sup>88</sup>, incorporando el *femicidio* como homicidio agravado; de esta manera,

---

<sup>86</sup> México. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”.

<sup>87</sup> Esta Ley fue promulgada el 11 de diciembre de 2012.

<sup>88</sup> Argentina. Ley Nro. 1179, Código Penal de 29 de octubre de 1921. (T.O. 1984 actualizado)

sustituye los numerales 1 y 4, incluye los numerales 11 y 12, y sustituye el Artículo 80 *in fine*.

**ARTICULO 80.-** Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Cuando en el caso del inciso 1° de este Artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

#### **a) Adelantamiento de la punibilidad**

En base a un análisis de la Ley Nro. 26.791, se observa que los numerales 1, 4 y 12 del Artículo 80 CPA, mantienen una terminología neutra en cuestión de género del autor y de la víctima, pudiendo estos numerales ser aplicados tanto a varones como a mujeres, además, esta Ley **a)** en el Artículo 80.I.1° amplía el ámbito de aplicación del homicidio agravado por el vínculo, incluyendo a los vínculos de pareja vigentes o concluidos, haya mediado o no convivencia; **b)** en el Artículo 80.I.4 incluye a los 'crímenes de odio en razón de género, orientación sexual, identidad de género<sup>89</sup> o su expresión' como elemento agravante del homicidio; y **c)** en el Artículo 80.I.12 al incluir el 'propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación', tipifica el 'femicidio vinculado', que responde a los homicidios cometidos contra personas que mantienen un vínculo familiar o afectivo con la finalidad de castigar y destruir psicológicamente a la víctima (UFEM, 2016:8.9). Ahora bien, el Artículo 80.I.11 se constituye en la columna vertebral que incorpora al CPA el delito de *femicidio* como una figura agravada del homicidio y estamos frente a un delito propio

---

<sup>89</sup> Según la Ley 26.743 sancionada el 9 de mayo de 2012 que establece el derecho a la identidad de género de las personas, en el Artículo 2 entiende a la identidad de género como "(...) *la vivencia interna e individual del género tal como la persona se siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o función corporal a través de los medios farmacológicos, quirúrgicos, o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido*".

para el sujeto activo, debido a que contiene una **terminología diferenciada en función al género del autor y víctima**; además, la *conditio sine qua non* del delito es la violencia de género, que busca reflejar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, por lo que excluye la violencia de género cuando el hecho sea perpetrado por una mujer contra otra.

Civale (2015) hace referencia a la confusión que existe a nivel judicial en relación a la interpretación y aplicación del *femicidio*, considerando que algunos jueces no logran identificar ni justificar en sus sentencias el numeral 11 del Artículo 80 CPA, dando mayor aplicación al numeral 1 del Artículo 80, asimismo, menciona que las autoridades jurisdiccionales le dan una aplicación neutral a los numeral 1 y 12 del Artículo 80 aspecto que podría descartar la existencia de un adelantamiento de la punibilidad que busca la neutralización del 'enemigo' –*hombre*– identificado en el numeral 11 del Artículo 80 del CPA. Sin embargo, la información reportada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sobre los casos de *femicidio* durante la gestión 2020 refiere que de 251 casos de *femicidios* directos, se encontraban 278 sujetos activos en causas judiciales, de estos, el 64,4% (179) se encontraban privados de libertad sin condena en una unidad carcelaria (5 sujetos activos entre 16 y 17 años de edad), y sólo el 1,4% (4) se encontraban privados de libertad cumpliendo una condena (con sentencia firme) (República de Argentina-CSJN, 2021:68-69). En atención a todo lo previamente mencionado, se observa que dentro de la normativa vigente en Argentina, existe un adelantamiento de la punibilidad dirigida al aseguramiento frente a hechos futuros de *feminicidio* mediante una aplicación preferente de prisión preventiva a los sujetos activos de *femicidios* directos.

#### **b) Penas desproporcionadamente altas**

El CPA al introducir la figura del *femicidio* como homicidio agravado, da **la misma sanción penal al *femicidio* y al homicidio agravado**<sup>90</sup>, que implica una sanción penal

---

<sup>90</sup> La sanción penal máxima establecida en la normativa vigente de Argentina es de reclusión o prisión perpetua.

de reclusión o prisión perpetua; sin perjuicio a ello, el último párrafo del Artículo 80 excluye la posibilidad de la reducción de la pena en los casos en que el autor haya realizado actos de violencia contra la 'mujer víctima'; al respecto, Part (2016) considera que la mayor punitividad se justifica por la gravedad que implica el homicidio perpetrado por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género, y no por las características personales del sujeto activo. A partir de lo mencionado, se observa que el elemento de **penas desproporcionadamente altas** y agravación de la sanción penal fundada en razones de género, no se encuentra dentro de la normativa penal de Argentina.

### c) **Relativización o supresión de garantías procesales**

El párrafo segundo del Artículo 80 excluye la posibilidad de reducción de la pena en los casos en que el autor haya realizado actos de violencia contra la mujer; al respecto, el concepto de violencia doméstica permite hablar tanto de víctimas mujeres, como hombres o niños; en cambio, la 'violencia de género' únicamente contempla la existencia de una víctima mujer (Nocerez & Part, 2015), además, la violencia de género debe estar basada en una relación de dominación; aspecto que se confirma y esclarece examinando el debate parlamentario de la Ley 26.791, en la misma califican a la violencia de género como un dispositivo disciplinador aplicado en las sociedades patriarcales a objeto de mantener el sometimiento de las mujeres. En la misma línea, el Juez Marcelo Lucini en el caso 'Margerí', ha argumentado que en el *femicidio* "(...) *coexiste una característica binaria de sus protagonistas hombre-mujer, un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer (...)*"<sup>91</sup>. En relación al Bien Jurídico tutelado, la jurisprudencia<sup>92</sup> sentada en el caso 'Mangerí'<sup>93</sup>, el Juez Marcelo Lucini refiere: "(...) *el Art. 80 inciso 11° protege el bien jurídico vida, pero en un contexto particular en el que existe*

---

<sup>91</sup> A.E. H s/homicidio", causa N°4026 (Tribunal Oral en lo Criminal N°16 31 de mayo de 2013).

<sup>92</sup> El sistema jurídico argentino se basa fundamentalmente en la ley y el desconocimiento del funcionamiento del precedente, propio del Sistema Anglosajón del *common law*.

<sup>93</sup> Poder Judicial de la Nación Argentina. Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9 de la Capital Federal CCC 29907/2013/TO2. Buenos Aires, 24 de agosto de 2015.

*discriminación y una relación de poder, de subordinación en el cual el autor incurre en actos de violencia que tienen a la mujer como destinataria. Estos serán parte de los elementos del tipo objetivo, que según su redacción quedan contenidos en la expresión 'mediare violencia de género'*", por lo que el *femicidio* vulnera no sólo la vida humana sino también la prohibición de discriminación e igualdad de trato<sup>94</sup>.

En atención a lo previamente mencionado y considerando que la terminología diferenciada en función del género del sujeto pasivo y sujeto activo del *femicidio*, apunta a una vulneración del principio de legalidad, en relación al principio de máxima taxatividad legal e interpretativa, que limita el *ius puniendi* mediante una interpretación restrictiva; además, el trato desigual dado al enemigo *–hombre–*, refrendado en el CPA y la jurisprudencia, de manera 'jurídicamente ordenada' vulneraría el debido proceso.

### **3.6 BOLIVIA**

El año 2012 la Defensoría del Pueblo de Bolivia<sup>95</sup> presentó un informe que refleja la existencia de deficiencias a nivel del Órgano Judicial que se materializa en la impunidad de hechos de *feminicidio*; de esta manera, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP) en el FJ III.3.1. de la SCP 033/2013 de 4 de enero, observa dos aspectos: a) el *feminicidio* como problemática social es invisibilizado frente a otros delitos ordinarios, y b) dentro la sociedad boliviana persiste una igualdad de género formal, por lo que las mujeres aún se enfrentan a desigualdades sociales, económicas, políticas y laborales, por ello la parte resolutive de la SCP 033/2013, exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a que considere tipificar el *feminicidio* y otras formas de violencia contra las mujeres y a tomarla en cuenta como agravante en el resto de delitos ordinarios; en la misma línea, en el primer Examen Periódico

---

<sup>94</sup> M., J. s/ampliación del procesamiento, CCC 29907/2013/CA5 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 6 20 de diciembre de 2013).

<sup>95</sup> Informe Defensorial sobre Femicidio en Bolivia de 12 de octubre de 2012.

Universal (EPU)<sup>96</sup> de Bolivia el año 2010<sup>97</sup>, los Países Bajos expresaron su preocupación por la elevada prevalencia de la violencia contra las mujeres en Bolivia, y recomendaron “*adoptar todas las medidas necesarias para erradicar la violencia de género, incluida la tipificación del femicidio como delito y su adecuada penalización*” (recomendación 31), y Costa Rica expresó preocupación por las manifestaciones de violencia contra la mujer, y recomendó “*considerar la posibilidad de tipificar el femicidio como delito*” (recomendación 33) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010). Estos aspectos, contribuyeron a la promulgación de la Ley Nro. 348<sup>98</sup>, Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, de 9 de marzo de 2013, que en su Artículo 84, recurre al Derecho Penal para tipificar el *feminicidio* como delito dentro del Código Penal Boliviano (CP).

Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

---

<sup>96</sup> El Examen Periódico Universal (EPU) es un mecanismo del Consejo de Derechos Humanos (CDH) de Naciones Unidas creado el 15 de marzo de 2006 para revisar cada cuatro años y medio la situación de los derechos humanos en todos y cada uno de los 193 Estados Miembros de la ONU.

<sup>97</sup> A/HRC/14/7 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Estado Plurinacional de Bolivia celebrado en la sexta sesión del séptimo período de sesiones del grupo de trabajado el 10 de febrero de 2010.

<sup>98</sup> Esta Ley se constituye en una Ley Integral “(...) aplicable a toda persona que por su situación de vulnerabilidad sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.” (Art. 5.IV), de lo que se desprende que no sólo es aplicable a mujeres, sino también a personas del sexo masculino y a personas con diferente identidad de género u orientación sexual.

### 3.7 LA TENDENCIA LEGISLATIVA DE LATINOAMÉRICA SOBRE EL FEMICIDIO/FEMINICIDIO

El “*GLOBAL STUDY ON HOMICIDE Gender-related killing of women and girls*” (UNODC, 2019), señala que los países de Latinoamérica y el Caribe, han adoptado una legislación que tipifica el *femicidio* como delito; así, 18 países han introducido dentro de su normativa penal vigente la tipificación del *femicidio/feminicidio*, mientras que 2 países (Argentina y Venezuela) han tipificado como homicidio agravado (p. 47), contemplando la existencia de una pluriofensividad de bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad sexual, entre otros, mismos que ya se encuentran protegidos por tipos penales ‘neutros’.

A lo largo del presente capítulo, se destacó la tendencia latinoamericana de tipificar el *femicidio/feminicidio* y las características propias de las tipificaciones de Bolivia, Costa Rica, Chile, México y Argentina, adicionalmente, la UNODC (2019) reporta que, 87.000 mujeres fueron asesinadas intencionalmente el 2017, más de la mitad de ellas (58%) fueron asesinadas por parejas íntimas actuales o anteriores, u otros miembros de la familia; a su vez, Asia (20.000) registró el mayor número de asesinato de mujeres, seguida de África (19.000), América (8.000), Europa (3.000) y Oceanía (300). Además, la tasa más alta de mujeres asesinadas exclusivamente por parejas íntimas en 2017<sup>99</sup>, corresponde a África (1,7), seguida de América (1,2), mientras que Europa (0,6) y Asia (0,5) son las regiones donde el riesgo es más bajo (p. 10). Asimismo, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe en la información oficial que presenta sobre el número y tasas de *femicidio/feminicidio*, informa que en la gestión 2020 el total de *feminicidios* ha sido de 4.640, y Bolivia cuenta con la tasa de *femicidios/feminicidios* más alta de América del Sur de 2,1, seguido por 1,4 en México, 1,1 en Argentina, 0,8 en Costa Rica y 0,4 en Chile<sup>100</sup>. Frente a estos datos, la UNODC señala que los distintos países han tomado medidas para abordar la violencia contra la

---

<sup>99</sup> Por 100.000 habitantes mujeres.

<sup>100</sup> El Estado Plurinacional de Bolivia reportó una disminución en la tasa de *feminicidios* en comparación a la gestión 2019; Argentina y México mantuvieron las mismas tasas de *femicidios* y Costa Rica registró un incremento.

mujer y los *femicidios/feminicidios*, mediante cambios normativos, intervenciones tempranas, esfuerzos de múltiples agencias, creando unidades e implementando capacitaciones en el sistema de justicia penal.

A partir de la tendencia latinoamericana de tipificar el *femicidio/feminicidio*, a lo largo de este capítulo se comparó la tendencia de acercamiento al Derecho Penal del Enemigo, por lo que, se describió la presencia de sus elementos característicos, el primero: **a) Adelantamiento de la punibilidad**, esta característica se encuentra implícitamente dentro la normativa penal vigente y en las tipificaciones de *femicidio/feminicidio* de Bolivia (como ha sido descrito en el Capítulo II), Costa Rica, Chile, México y Argentina, debido a que para la procedencia de la prisión preventiva, además de la probabilidad de autoría, peligro de fuga y obstaculización, los hechos de violencia contra las mujeres (Costa Rica) y la tentativa de *feminicidio* (México) tienen una consideración especial, aspecto que también se ve reflejado en los elevados porcentajes de prisión preventiva y bajos porcentajes de sentencias condenatorias por *femicidio/feminicidio*; adicionalmente, se señaló que la existencia del elemento subjetivo que describe las ‘razones de género’, tiende a vulnerar el principio de legalidad, transformando la condición de *hombre* en una presunción de culpabilidad reforzada; finalmente, en el caso de Argentina, la aplicación neutral que le dan las autoridades jurisdiccionales al *femicidio*, no descarta un adelantamiento de la punibilidad que busque la neutralización del ‘enemigo’ –*hombre*– identificado en el numeral 11 del Artículo 80, debido a que en la práctica penal, las estadísticas reflejan la aplicación preferente de la prisión preventiva.

En cuanto al segundo elemento **b) Penas desproporcionadamente altas**, en las tipificaciones de Chile y México, existe una agravación de la pena fundada en razones de género, debido a que **en caso de *feminicidio* existe una agravación hasta el máximo legal** (prisión perpetua); para el caso de Bolivia, Argentina y Costa Rica, si bien la tipificación vigente refleja que el *femicidio* y homicidio agravado tienen la misma pena; es preciso considerar aquellas disposiciones que establecen que en los

casos en que el autor haya realizado actos de violencia contra la mujer, se le excluye la posibilidad de la reducción de la pena (CPA, Art. 80), o aquellas que establecen la disminución de la sanción penal incluso por debajo del mínimo previsto en caso de que la persona sentenciada sea mujer víctima de violencia de género (CPCR, Arts. 71.g) - 72).

En relación al último elemento c) **Relativización o supresión de garantías procesales**, se observó que en los 5 países las tipificaciones de *femicidio/feminicidio* reflejan esta característica, que se traduce en la existencia de un trato desigual dado a los hombres, sobreponiendo la aplicación de las llamadas acciones afirmativas para combatir la discriminación contra las mujeres, que se traduce en la vulneración de las garantías y derechos constitucionales como la igualdad ante la Ley y la prohibición de presunción de culpabilidad.

Habiendo detectado características propias del Derecho Penal del Enemigo en las distintas tipificaciones de *femicidio/feminicidio*, y considerando la información de la UNODC, en el caso de Latinoamérica, los países han adoptado normativa penal específica que tipifica el *femicidio* como delito, sin embargo, no hay signos de una disminución del número de asesinatos de mujeres y niñas por motivos de género (2019:12), además, refleja un retroceso en función al principio de *última ratio* que reafirma la situación de inferioridad y desigualdad de las mujeres frente a los hombres, y no contribuye a la prevención y erradicación del *femicidio/feminicidio* y violencia contra las mujeres (Toledo Vasquez, 2012:421).

Lo previamente señalado, también se traduce en invisibilización de las víctimas, al considerar que a pesar de haberse tipificado el *femicidio* y ampliado su ámbito de protección, en los últimos años Costa Rica atraviesa una dura realidad que se refleja en los datos del OVGMAJ<sup>101</sup>, que al 31 de diciembre de 2021 reporta 400 *femicidios* (236

---

<sup>101</sup> <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio>

ampliados y 164 legales); en el caso de Chile, si bien la tasa de *femicidio* es inferior a la de otros países de la región, los datos estadísticos de *femicidios* en el periodo 2018-2020 brindados por el Centro de Investigación Periodística (Segovia & Pérez Campbell, 2021) no reflejan una clara disminución, y en relación al trámite de las causas en estrados judiciales, al 7 de marzo de 2021, muestran que de los 131 *femicidios* registrados entre los años 2018-2021, sólo el 14,5% (19 casos) ha sido resuelto judicialmente, el 51,1% (67 casos) se encuentra en proceso, en el 27% (35 casos) los imputados se suicidaron lo que generó sobreseimiento, y un 6,8% (9) está suspendido; asimismo, en 2018 de los 42 casos, sólo 13 han sido resueltos, en 2019 de los 46 casos, sólo 6 han sido resueltos; y de los 43 casos reconocidos en 2020, ninguna causa ha sido resuelta hasta fines de febrero de 2021; finalmente, en Chile existe un dato peculiar, respecto a que el número de *femicidios* consumados se mantiene bajo con el paso de los años, empero existe un *aumento sostenido en Femicidios Frustrados*, desde la gestión 2013<sup>102</sup> (Chile, 2018), aspecto que no deja claro si es un reflejo de más violencia o mejores planes de contingencia. En México, análisis realizados a la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reflejan una tendencia creciente de *feminicidios* en México desde el 2009, observándose un leve descenso en las gestiones 2014 y 2015, para luego ir en continuo aumento (Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, 2019). Finalmente, en el caso de Argentina, si bien no tipificó expresamente el *femicidio*, incorporándolo sólo como una agravante del homicidio, el Informe 2020 del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina reporta que durante la gestión 2020, se identificaron 251 víctimas directas de *femicidio*; asimismo, se observa que en base a los registros oficiales, la cantidad de *femicidios* en la Argentina tiende a incrementarse con el paso de los años<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> El número de *femicidios* frustrados en Chile desde el 2013 son: 76 (2013), 103 (2014), 112 (2015), 129 (2016) y 115(2017)

<sup>103</sup> El año 2019 en Argentina se identificaron 252 víctimas directas de femicidio, el 2018, 255; el 2017, 251 el 2016, 254; el 2015, 235, y el 2014, 225.

Frente a estos elevados índices de violencia, junto a la normativa penal los diferentes países también han adoptado medidas encaminadas a la prevención, tal es el caso de Costa Rica que en julio de 2017 presentó una nueva Política Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia contra las Mujeres 2017-2032 (PLANOVI) que mediante la corresponsabilidad en la prevención, busca propiciar un cambio en la cultura machista, promover masculinidades no violentas que impulsen la igualdad, reducir los niveles de impunidad, garantizar mayor protección a las mujeres y prevenir los *femicidios*, trabajando con la población infantil y adolescente, las comunidades y la sociedad civil; Chile cuenta con la ‘Agenda Mujer 2018-2022’ que su pilar III contempla la *Tolerancia cero a la violencia contra las mujeres, en todas sus formas*, que se ha materializado con la aprobación de la Ley Gabriela; México (2021) en abril de 2007 creó el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que es un mecanismo interinstitucional que coordina esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia enfocado en la coordinación y el trabajo conjunto con todos los órdenes y niveles de gobierno y la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil; finalmente, Argentina (2019) elaboró un ‘Plan Nacional de Seguridad para la Reducción de *Femicidios* 2019-2023’<sup>104</sup> que cuenta con 3 ejes de acción: 1) Prevención que se centra en la creación e implementación del sistema unificado de toma de denuncias por violencia de género; 2) Protección, y 3) Investigación criminal de la violencia de género y *femicidios*, que a su vez incluyen ejes transversales enfocados en cambios normativos, capacitación, gestión de la información y articulación institucional.

Finalmente, como ya sido detallado en el Capítulo II y complementado en el presente capítulo, la tipificación del *feminicidio* en Bolivia cuenta con una elevada tendencia al Derecho Penal del Enemigo, de manera similar a Costa Rica, Chile y México, cuya característica en común es la amplitud y empleo de elementos subjetivos en la

---

<sup>104</sup> Con el objetivo de ‘reducir la incidencia de los *femicidios*, como mínimo, en un 30%, en tres años’.

descripción del tipo penal de *femicidio/feminicidio*; esta tendencia disminuye en el caso de Argentina, que además, no cuenta con una tipificación específica del *femicidio*, pero si cuenta con políticas enfocadas en la reducción de los *feminicidios*, cabe aclarar que se detectó la existencia de los fundamentos característicos del Derecho Penal del Enemigo en cada una de las tipificaciones, primordialmente en lo referente al adelantamiento de la pena mediante los elevados porcentajes de aplicación preferente de la detención preventiva y la relativización o supresión de garantías procesales en función del género del sujeto activo y sujeto pasivo; a partir de esto, y coincidiendo con la UNODC (2019), pese al empleo del Derecho Penal para combatir el *femicidio/feminicidio*, actualmente, no hay signos de una disminución del número de asesinatos de mujeres y niñas por motivos de género, y de manera contraria, existe una tendencia de incremento año tras año.

#### **4 CAPITULO IV: EL FEMINICIDIO EN LA REALIDAD BOLIVIANA**

El objetivo del presente capítulo se enmarca en demostrar la necesidad de derogar el tipo penal de *feminicidio* y la adecuación de la normativa sustantiva y adjetiva penal, en el marco de los principios limitativos del poder punitivo y como parte de una política criminal humanizadora; para ello, realizaremos un análisis criminológico en base a la información estadística del estado procesal de los casos de *feminicidio* en Bolivia y la situación procesal de los internos en los Centros Penitenciarios del país por el delito de *feminicidio* durante las gestiones 2019 y 2020, en contraste con la doctrina, jurisprudencia y la normativa penal vigente; además, reflexionaremos a partir de los resultados de encuestas a profesionales que se encuentren relacionados con el tema de investigación del presente trabajo a objeto de cuantificar y cualificar la opinión de profesionales relacionados con el problema de investigación del presente trabajo.

##### **4.1 RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Las referencias históricas reflejan que las violencias contra las mujeres fueron avaladas por los Estados, y Bolivia no se encuentra al margen de este aspecto toda vez que se ha observado una histórica normativa enraizada en el patriarcalismo, con un claro desconocimiento de la mujer como ciudadana/persona, de esta manera, tenemos la Constitución Bolivariana de 1826<sup>105</sup>, que en su Artículo 14 no reconocía la ciudadanía de la mujer, de la misma manera, en el Código Civil Santa Cruz de 1831, se establecía que “(...) *El marido debe protección a su mujer, y esta obediencia al marido.*”<sup>106</sup>, dejando evidente la relación de subordinación y dependencia de la mujer para con su esposo. Ahora bien, en el ámbito penal, tenemos al Código Penal Santa Cruz de 1831 que entró en vigencia el 18 de julio de 1832, este cuerpo legal normaba la total sumisión de la mujer respecto a su esposo, considerando que en caso de que esta cometiera faltas,

---

<sup>105</sup> Bolivia, Constitución Política, de 19 de noviembre de 1826.

<sup>106</sup> Bolivia, Código Civil Santa Cruz de 18 de julio de 1831, Artículo 130, Capítulo 7. De los derechos y deberes respectivos de los esposos. Este cuerpo normativo estuvo vigente hasta el año 1976.

debe someterse a la autoridad de su esposo; a su vez atenuaba las penas en caso de que el marido diere muerte a su mujer al exceder en su derecho de corrección o en caso de adulterio de la mujer o en defensa de la honra del propio marido, además, se establecía la pérdida de los derechos de matrimonio y la privación de libertad de la mujer adúltera por parte del marido<sup>107</sup>. Debido a la extrema crueldad que presentaba este código, el 6 de noviembre de 1834 entró en vigencia el Código Penal cuya vigencia se extendió hasta el 5 de agosto de 1973 que, en el caso de la mujer casada, mantenía el contenido discriminatorio, de sumisión y dependencia respecto al marido, empero, resulta un importante avance la reforma del año 1932 que eliminó el delito de adulterio.

De esta manera, en el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Plurinacional de Bolivia relativas al reconocimiento de los derechos de las mujeres y las obligaciones negativas y positivas derivadas de este derecho<sup>108</sup>, la CPE en el Artículo 15.II reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el Artículo 14.II prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, orientación sexual e identidad de género (obligación negativa), y en el Artículo 15.III establece la responsabilidad del Estado de adoptar las medidas necesarias e idóneas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género (obligación positiva), además, se ha establecido como principio y valor a la igualdad, cuya aplicación resulta transversal en todo el ordenamiento jurídico (Artículo 8.II, 14.I - III); y conforme al paradigma del vivir bien, se marca una superación de la igualdad formal para convertirse en una igualdad material que plantea un trato idéntico para quienes estén en idéntica situación y un trato diferenciado razonable, proporcional y objetivo en situaciones de asimetrías, o la aplicación de medidas positivas temporales para todas aquellas personas o colectividades que se encuentren en situaciones de

---

<sup>107</sup> Bolivia, Código Penal Santa Cruz de 18 de julio de 1831. Artículos 447, 459, 503 y 564.

<sup>108</sup> Mediante Decreto Supremo Nro. 18777 de 5 de enero de 1982, elevado a rango de Ley Nro. 1100 de 15 de septiembre de 1989, el Estado Plurinacional de Bolivia, ratifica la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1979. Y mediante Ley Nro. 1599 de 18 de octubre de 1994, ratifica la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, aprobada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994.

asimetrías, diferencias o desventajas individuales o estructurales.<sup>109</sup> Asimismo, en el marco de los Artículos 13.IV, 256 y 410 de la CPE y la jurisprudencia nacional, se reconoce la aplicación preferente de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, aspecto que en el marco de la igualdad material dio lugar a la necesidad de brindar mayor protección normativa a los grupos de atención prioritaria dentro de la sociedad, a partir de ello se han ido promulgando leyes específicas para estos grupos en las que se recurre al empleo del Derecho Penal para garantizar el ejercicio de sus derechos<sup>110</sup>.

Por otro lado, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres y de las personas cualquiera sea su orientación sexual o identidad de género, Bolivia asume la perspectiva de género como perspectiva de despatriarcalización, señalando que es una medida que permite visibilizar las relaciones de poder existentes fundadas en el sexo, género u orientación sexual y, pretende identificar y superar los criterios, estereotipos y prejuicios histórico-sociales que regulan los roles o conductas esperadas para hombres y mujeres; de este modo, a partir de dicha identificación analizar la arbitrariedad de una medida, una decisión, resolución o norma jurídica, con la finalidad de eliminar la discriminación existente y las barreras para el goce igualitario de los derechos, en especial, el acceso a la justicia (TSJ, 2017). A partir de lo mencionado, la SCP 0064/2018-S2 de 15 de marzo, estableció la obligación de los administradores de justicia de aplicar la perspectiva de género, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano, la Constitución Política del Estado, las normas internas, y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género

---

<sup>109</sup> Superación de la igualdad formal, en el marco de la Observación General Nro. 28 del Comité de Derechos Humanos y de la Recomendación General Nro. 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que refieren que la obligación de los Estados trasciende la obligación jurídica de igualdad formal entre hombres y mujeres, debiendo considerarse las diferencias biológicas y las creadas por la sociedad y la cultura, que da un lugar a un trato no idéntico a mujeres y hombres para equilibrar las diferencias existentes.

<sup>110</sup> En materia penal, las primeras leyes promulgadas en Bolivia para erradicar la violencia contra las mujeres se reflejan en la Ley Nro. 045, de Lucha contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación de 8 de octubre de 2010; Ley Nro. 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, de 28 de mayo de 2012; Ley Nro. 263, contra la Trata y el Tráfico de Personas de 31 de julio de 2012; Ley Nro. 264 de Seguridad Ciudadana y de Consumo de Bebidas Alcohólicas de 31 de julio de 2012.

aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia, por Acuerdo de Sala Plena 126/2016 de 22 de noviembre, que contiene los estándares internacionales e internos en materia de derechos humanos de las mujeres.

#### 4.2 FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

El tipo penal de *feminicidio* en la legislación boliviana, se constituye en un delito de resultado, cualificado en su estructura básica, pluriofensivo, especial, propio e impropio, y en el marco al Artículo 13 *quater* del CPP, estamos frente a un tipo penal 'doloso'<sup>111</sup> (el sujeto activo actuará con conocimiento y voluntad de realizar el tipo penal), que admite tanto el dolo directo (de primer y segundo grado), como el eventual (considerando dolo a aquella decisión contraria al bien jurídico protegido). Además, este tipo penal en el marco de la Ley Nro. 348, protege específicamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la igualdad y la no discriminación; asimismo, por su ubicación sistemática dentro del Título VIII del CP protege la vida<sup>112</sup>, así como la integridad física y psicológica, la dignidad, la libertad y la seguridad.

Sin perjuicio a lo mencionado, debe considerarse que al existir otros tipos penales que también protegen la 'vida', observamos que el delito de *feminicidio* al proteger específicamente la 'vida de las mujeres', aparentemente atenta contra el principio de igualdad y prohibición de discriminación en razón de género, al respecto la línea jurisprudencial boliviana establecida en el Fundamento Jurídico III.1 de la SCP

---

<sup>111</sup> El tipo penal de feminicidio, en la normativa penal boliviana vigente, no admite la forma culposa ni preterintencional.

<sup>112</sup> La Jurisprudencia boliviana ha establecido en la SCP 0033/2013 de 04 de enero FJ III.1: "(...)en relación al derecho a la vida, se le ha asignado tres concepciones distintas, que son: a) El derecho a permanecer con vida, interdicción de muerte arbitraria (obligaciones positivas y negativas del Estado) (...) El derecho a permanecer con vida e interdicción de muerte arbitraria. Esta primera línea conceptual se refiere a dos obligaciones que tiene el Estado en relación al ser humano, las obligaciones positivas que están enmarcadas en **eliminar en lo máximo posible los índices de criminalidad en la sociedad**, es decir, realizar todos los esfuerzos necesarios para que los particulares o el propio Estado no quiten arbitrariamente la vida de otras personas; en cuanto a las obligaciones negativas, se tiene que el Estado se encuentra absolutamente **impedido de realizar acciones estatales que culminen comprometiendo el derecho a la vida por intermedio de sus operativos y sobre la tradicional justificación de "la razón de Estado"** (persecuciones desproporcionadas, desapariciones forzadas, etc.)."

033/2013 de 4 de enero, asume como principio esencial la **primacía de protección del derecho a la vida** al considerar que sin esta no pueden ser ejercidos los demás derechos; en esta línea, **el derecho a la vida es universal e independiente del género**, aspecto que lleva a cuestionar la inserción en el CP de tipos penales como el *feminicidio* que dividirían un derecho universal como lo es el 'derecho a la vida' en función al género de la víctima, brindando mayor protección legal a la vida de un género en relación al otro.

Por lo mencionado, a continuación se analizarán elementos esenciales de la estructura de la tipicidad prevista en el Art. 252 *Bis* del CP, bajo un esquema finalista del delito, que nos va permitir el correcto análisis para que determinada conducta sea considerada como delito de *feminicidio* (Zaffaroni E., 2002), complementando a lo desarrollado en el capítulo II en relación a las características propias del Derecho Penal del Enemigo.

#### **4.2.1 VERBO RECTOR, MODOS DE COMISIÓN Y RESULTADO**

El verbo rector es 'MATARE'; empero, la descripción del tipo penal nos muestra un tipo de delito mixto-complejo, toda vez que, en sus numerales 6, 7 y 8 considera la comisión previa de delitos de violencia en razón de género, contra la libertad individual y contra la libertad sexual; o la comisión de forma conexa con delitos de trata y tráfico de personas, aspecto que no sólo refleja la existencia de más de dos modalidades de conductas delictivas, siendo necesario que se realice una de estas para que se configure el tipo penal de *feminicidio*, si no también, la concurrencia de dos o más acciones que de forma autónoma constituyen un delito, pero con su unión dan lugar al tipo penal complejo de *feminicidio*.

Además, conforme a la descripción del tipo penal de *feminicidio*, sólo puede darse una forma de **comisión activa** que consiste en matar a una mujer; de esta manera, nos encontramos frente a un **delito de resultado**, en el que el objeto de la acción es el

cuerpo de la víctima, y el valor ideal lesionado es la vida, dando como resultado la muerte de una mujer.

#### **4.2.2 PRESUPUESTO OBJETIVO Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

***1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;***

El supuesto de 'cónyuge o conviviente', también se encuentra descrito en el delito de asesinato (CP, Art. 252.1<sup>113</sup>), y su naturaleza y contenido nos remite al Artículo 63 de la CPE y las disposiciones de los Artículos 137 a 146 de la Ley Nro. 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, de 19 de noviembre de 2014. Empero, esta primera circunstancia no encuentra un fundamento, considerando que ya ha sido contemplada en la tipificación del delito de asesinato.

Además, al referirse a una '**análoga** relación de afectividad o intimidad', se vulnera el principio de legalidad (CPE, Art. 180.I) y seguridad jurídica (CPE, Art. 178.I); en tanto que la Ley Penal requiere una ley estricta y cierta que evite la existencia de normas penales abiertas e indeterminadas, y que exista una correspondencia exacta entre el hecho y lo descrito por la Ley Penal; es decir, la autoridad jurisdiccional no puede usar la analogía para aplicar la Ley Penal a un hecho no previsto en la misma, pero que tiene características similares al hecho descrito. De este modo, la interpretación de 'relaciones análogas' por su indeterminación traería problemas al momento de la adecuación de un hecho al tipo penal de *feminicidio*, generando un abanico indefinido de circunstancias que podrían ser contempladas por este tipo penal.

***2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;***

---

<sup>113</sup> Bolivia, CP. "Art. 252.- (Asesinato). Será sancionado con presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare: 1) A sus descendientes o **cónyuge o conviviente**, sabiendo que lo son."

Es preciso señalar que este presupuesto objetivo debe ser susceptible de ser probado en juicio para generar certeza en la autoridad jurisdiccional, realizando una fundamentación objetiva dirigida a probar la ‘negación de la víctima’, que no se limite a demostrar motivaciones de celos o desamor.

Además, este presupuesto al no contemplar la existencia de una relación entre autor y víctima, los hechos pueden ser subsumidos en la descripción de los tipos penales de homicidio (CP, Art. 251) y asesinato (CP, Art. 252.2,3,7), aspecto que debilita el fundamento de este supuesto para la configuración del delito de *feminicidio*.

### **3. Por estar la víctima en situación de embarazo;**

En relación a este supuesto, el Artículo 14.II de la CPE otorga protección reforzada a la mujer al considerar la situación de embarazo parte del grupo de atención prioritaria, aspecto refrendado en los Artículos 45.V<sup>114</sup> y 48.VI<sup>115</sup>. asimismo, frente a este supuesto es necesario referirse al delito de **aborto forzado**<sup>116</sup> y **aborto preterintencional**<sup>117</sup>; es decir, bajo la descripción de esta circunstancia la acción realizada por el autor, se subsumiría en los tipos penales de **asesinato, feminicidio, aborto forzado y aborto preterintencional**, dando lugar a un concurso ideal de delitos (CP, Art. 44), y en concordancia con las normas generales de las penas privativas de libertad, en caso de concurso de delitos, la pena de presidio máxima a aplicarse no puede exceder treinta (30) años (CP, Art. 27.1)), por lo que estamos frente a un caso de concurso de delitos inaplicable; debido a esto, resulta innecesario considerar esta circunstancia como

---

<sup>114</sup> Bolivia, CPE Art. 45.V “*Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.*”

<sup>115</sup> Bolivia, CPE Art. 48.VI “*Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.*”

<sup>116</sup> Bolivia, Código Penal Art. 267 Bis (ABORTO FORZADO) “*Quien mediante violencia física, psicológica o sexual contra la mujer le causare un aborto, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años.*”, modificado por el Artículo 83 de la Ley Nro. 348,

<sup>117</sup> Bolivia, Código Penal Art. 267 (ABORTO PRETERINTENCIONAL). “*El que mediante violencia diere lugar al aborto sin intención de causarlo, pero siéndole notorio el embarazo o constándole éste, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años.*”

configuradora del delito de *feminicidio*, reiterando que el o los bienes jurídicos que busca brindar protección, ya han sido contemplados en otros tipos penales.

**4. *La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral<sup>118</sup> o de compañerismo;***

Supuesto que en base a la literatura, puede ubicarse en el ámbito de *feminicidios* por razones de género, e implica elementos subjetivos de un sujeto activo propio (hombre), es decir, el compañero de trabajo jerárquicamente superior, el amigo o el compañero de la víctima, serían consideradas personas potencialmente peligrosas capaces de configurar el tipo penal de *feminicidio*, de este modo, estaríamos frente a un Derecho Penal de Autor que identifica a los sujetos activos en base a características personales del autor, y en función a la Tesis del Derecho Penal del Enemigo, este supuesto contribuiría a la identificación de un ‘enemigo’ susceptible de vulneración de derechos, principios y garantías procesales. Finalmente, nuevamente nos encontramos frente a un supuesto que puede subsumirse en el tipo penal de asesinato.

**5. *La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;***

En la descripción del tipo penal, la ‘situación de vulnerabilidad’, resulta ser un concepto indeterminado, que nuevamente pone en peligro la seguridad jurídica y el principio de legalidad, debido a que no se precisa con claridad cuál es la conducta prohibida, dejando una puerta abierta para un amplio abanico de interpretaciones de ‘situaciones de vulnerabilidad’, además implica un componente subjetivo propio del sujeto activo, considerando móviles internos que en el marco de desigualdades e injusticias aprovechen la ‘situación de vulnerabilidad’ y a partir de esto se genere una pluriofensividad de derechos fundamentales. Asimismo, en relación a la ‘situación de vulnerabilidad’, es necesario remitirnos al Artículo 5.IV de la Ley Nro. 348 que

---

<sup>118</sup> Bolivia, Ley Nro. 348, Art. 7.11. “*Violencia Laboral. Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.*”

establece: “*Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su **situación de vulnerabilidad**, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, **independientemente de su género.***” en base a esta disposición, se generaría una contradicción frente al bien jurídico que busca proteger el delito de *feminicidio* -vida de la mujer-, y la situación de vulnerabilidad de la víctima independientemente de su género; por lo que nuevamente, nos encontramos frente a un supuesto que genera contradicciones y resulta innecesario para la configuración del delito de *feminicidio*.

**6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;**

Este supuesto contempla la **existencia de antecedentes, denuncias, acuerdos conciliatorios, salidas alternativas, sentencias condenatorias y otros** por la **comisión de delitos de violencia contra la mujer previos al *feminicidio***, tipificados en el CP, de modo que el *feminicidio* se constituiría en la **consecuencia de delitos de violencia contra la mujer**. En esta línea, en función a las etapas punibles de realización del delito (*iter criminis*) y en concordancia con Elias Condori (2019), la existencia de **violencias contra la mujer** se constituiría en **delitos consumados**, y el *feminicidio* al ser posterior vendría a reflejar una **fase de agotamiento o aseguramiento del delito**; de este modo estaríamos frente a una situación en la que tanto la fase de agotamiento como la fase de consumación son punibles, empero debido a que el mayor desvalor de la acción y del resultado se produciría en la fase de agotamiento, correspondería aplicar la punición a esta última.

**7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;**

Este supuesto contempla la comisión de delitos previos al *feminicidio*; de esta manera, el *feminicidio* vendría a ser la consecuencia de otro delito, con la diferencia de que en este supuesto nos encontraríamos frente a un **concurso de delitos inaplicable**, debido

a que en Bolivia no rige el principio de acumulación material de penas, y en el marco de los Artículos 44 y 45 del CP, rige un **principio de absorción** (Hernández Sánchez, 2015) aplicándose la pena del delito más grave que no puede exceder treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto, pero teniendo en cuenta que el autor también ha afectado otros bienes jurídicos y que su conducta también se adecua a otros tipos penales punibles.

Asimismo, el CP contempla en el Artículo 310<sup>119</sup> circunstancias agravantes comunes para delitos contra la Libertad Sexual, en los casos en que *el autor fuese cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad* (CP, Art. 310.I.f); además, *si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al feminicidio, asesinato o infanticidio* (CP, Art. 310.II). En base a estas disposiciones, resulta innecesario, reiterativo y un pleonasma normativo penal el supuesto objeto de análisis.

#### **8. Cuando la muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas;**

Este supuesto al referirse a la conexitud con la trata (CP, Art. 281 *Bis*) y tráfico de personas (CP; Art. 281 *Ter*), en el marco del Artículo 67 CPP, prevé la comisión de los delitos de forma recíproca, o realizada por varias personas de manera simultánea, o la comisión de estos delitos como medio o para facilitar la comisión del *feminicidio*, o para asegurar la impunidad, dando lugar a la acumulación de causas que serán conocidas por un sólo juez o tribunal competente (CPP, Art. 68). Además, se observa que los Artículos 281*Bis* y 281*ter*, dentro de su descripción típica contemplan la protección a la vida de las personas, previendo la agravación en un tercio en caso de que el autor, o partícipe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima (CP, Art. 281*bis*.II.1.), y **en caso de producirse la muerte de la víctima**, se impondrá la sanción prevista para el delito de **asesinato** (CP, Art. 281*bis*.IV y 281*ter*.II). Por lo mencionado,

---

<sup>119</sup> Artículo modificado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Nro. 1173 de 3 de mayo de 2019.

nuevamente estamos frente a disposiciones normativas reiterativas e inaplicables que no justifican la incorporación de un nuevo tipo penal como el *feminicidio* en el CP.

***9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.***

Este supuesto además implica un análisis de la participación criminal del autor directo y de los miembros del grupo en relación a la co-autoría (CP, Art. 20), instigación (CP, Art. 22)<sup>120</sup> y complicidad (CP, Art. 23); al respecto cabe mencionar que la CPE cuenta con una particularidad única, su carácter plurinacional e intercultural que resulta de la unidad del Estado y la Constitución, y que además, se asienta en el derecho a la autodeterminación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOCs)<sup>121</sup> (CPE, Art. 2) (pluralismo jurídico igualitario), del que deriva el derecho al ejercicio de sus sistemas jurídicos (como derecho que tienen todos los pueblos) y el derecho a su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, **prácticas y costumbres**, y a su propia cosmovisión (CPE, Art. 30.II.2 y 30.III), asimismo, reconoce como patrimonio de las NPIOCs las prácticas culturales que además forman parte de la expresión e identidad del Estado (CPE, Art. 100.I), en esta misma línea, la jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida lo que a su vez implica la prohibición de realizar prácticas que atenten contra derechos fundamentales al interior de las NPIOCs (CPE, Art. 190.II y Ley Nro. 073<sup>122</sup>, Art. 5.I); aspecto que limita el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina, que no alcanza a delitos de asesinato y homicidio (Ley Nro. 073, Art. 10.II.a)). En base a lo mencionado, la existencia y aprobación al interior de las NPIOCs de prácticas culturales patriarcales, discriminatorias y que atenten contra la vida de las mujeres, se constituirían en delitos que deben ser sometidos a la jurisdicción ordinaria. Finalmente, nuevamente observamos que esta circunstancia que configura el tipo penal de

---

<sup>120</sup> El instigador responde al hecho delictivo a título de autor.

<sup>121</sup> El Artículo 30 de la CPE define a las naciones y pueblos indígena originario campesinos como "(...) *toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.*"

<sup>122</sup> Bolivia. Ley Nro. 073, de Deslinde Jurisdiccional, de 29 de diciembre de 2010.

*feminicidio*, carece de justificación a tiempo de crear un nuevo tipo penal, mientras subsista un tipo penal base y un tipo penal agravado que protege la vida de las personas.

Finalmente, el delito de *feminicidio* es un tipo penal derivado del tipo básico homicidio, de este modo, las circunstancias especiales personales (*sine qua non*) del sujeto pasivo, son la condición de 'ser mujer' que va más allá de lo objetivo, constituyéndose en un componente subjetivo que tiene como raíz implícita el 'ser mujer (condición de género)' aspecto que deberá ser probado por la parte acusadora, además, que este aspecto está estrechamente relacionado con la misoginia, es decir, no sólo implica matar a una mujer por el hecho de ser mujer, sino también debe motivar el odio y desprecio a las mujeres (no a una mujer en específico), aspecto que difícilmente puede ser probado de manera objetiva.

#### **4.2.3 SUJETO ACTIVO Y PASIVO**

Bajo el análisis del tipo penal del Art. 252 *bis* CP, estamos frente a un tipo penal impropio en relación al sujeto activo, por lo que cualquier persona podría cometer este delito (sea hombre, mujer o persona con identidad de género diversa); empero, resulta interesante la clasificación que se realiza en el Manual presentado por la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia (FGE), que clasifica al *feminicidio* como un delito especial propio e impropio; así, identifica que los numerales 1, 2, 4 y 6 corresponden a un tipo de delito propio, donde sólo se puede considerar autor al 'hombre', y los numerales 3, 5, 7, 8 y 9 correspondería a un delito impropio, que puede ser realizado por cualquier persona (FGE, 2016:129-130). Asimismo, este tipo penal, desde un análisis holístico, transgrede el principio de culpabilidad, debido a que transforma la condición de hombre a una presunción de culpabilidad que a su vez podría vulnerar el principio de presunción de inocencia, y si bien, en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo no exigiría una cualidad específica para la comisión del delito de *feminicidio*, es a nivel procedimental donde se materializa este aspecto, direccionándose a un Derecho Penal del Enemigo.

Asimismo, el *feminicidio* en Bolivia es un tipo penal propio o cualificado para el sujeto pasivo, quien como titular del bien jurídico tutelado, es una ‘mujer’<sup>123</sup>, lo que da lugar a una interpretación extensa de este término en base a la progresividad de derechos y en el marco de la Ley Nro. 807, de Identidad de Género de 21 de mayo de 2016, y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, toda vez que, conforme a una comprensión basada en una cultura de violencia y discriminación en razón de género, se deben incluir como sujetos pasivos a mujeres lesbianas, mujeres transgénero, transexuales o intersexuales.

### **4.3 SITUACIÓN ACTUAL DEL FEMINICIDIO EN BOLIVIA**

#### **4.3.1 NÚMERO DE CASOS DE FEMINICIDIO EN BOLIVIA**

Desde la promulgación de la Ley Nro. 348 y la tipificación del *feminicidio* el año 2013, los datos estadísticos oficiales proporcionados por la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia, muestran que existe un incremento continuo en el registro de casos de *feminicidio* en Bolivia, de 27 casos registrados la gestión 2013 a 94 casos registrados en la gestión 2022, resaltando además que el año 2018 registró 130 casos, el mayor número de casos de *feminicidio* (ver *Gráfico 1*), aspecto que confirma que en Bolivia, el empleo del *ius puniendi*, no resuelve los problemas de desigualdad y discriminación de género (Zaffaroni, 2017), y la mayor severidad en la pena del *feminicidio* no reduce la incidencia de este, debido a esto, al no contribuir a la prevención y disminución de las cifras de *feminicidio*, refuerza el estereotipo de vulnerabilidad, dependencia, discriminación y desigualdad de la mujer respecto al hombre; e invisibiliza a las víctimas de *feminicidio* (Toledo, 2012). Además, frente a una frecuencia *feminicida* en aumento, es imprescindible investigar nuevos factores que inciden en los hechos de *feminicidio* en Bolivia, a objeto de enfocar el trabajo en la prevención, atención, y erradicación de la violencia contra las mujeres, conforme las

---

<sup>123</sup> Código Penal. Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). “(...) *quien mate a una mujer* (...)”

obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano; es decir, trabajar antes de que el bien jurídico sea vulnerado.

**Gráfico 1**  
**Bolivia: Cantidad de denuncias de Femicidios, por año, 2013 – 2022.**  
(En número)

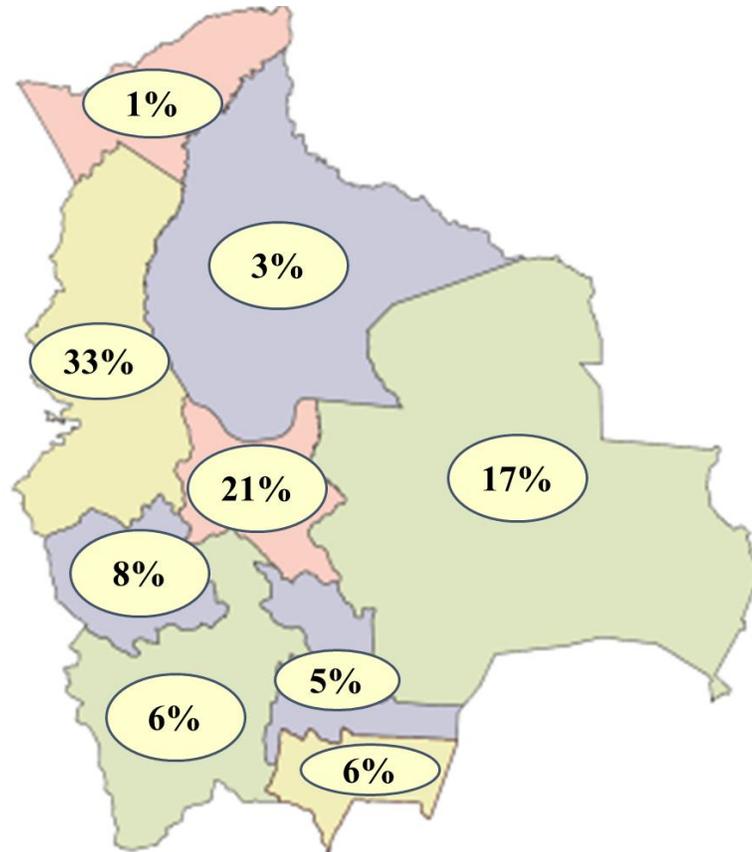


Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado. Rendición Pública de Cuentas Final 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. <https://www.fiscalia.gob.bo/>

#### **4.3.2 CARACTERÍSTICAS CRIMINOLÓGICAS DE LOS CASOS DE FEMINICIDIO EN BOLIVIA**

En el marco de la información oficial proporcionada por la FGE, los casos registrados de *femicidio* desde la gestión 2013, presentan características que se mantienen a lo largo de los años; en primer lugar, los departamentos que forman el eje troncal de Bolivia, son los que tienen el mayor porcentaje de registros de casos de *femicidio*, alcanzando el 71% a nivel Nacional en el periodo 2013-2022, reconociendo el mayor porcentaje en el departamento de La Paz con 33%, seguido de Cochabamba con 21% y Santa Cruz con 17%, y el menor porcentaje en el departamento de Pando con 1%. (ver Gráfico 2)

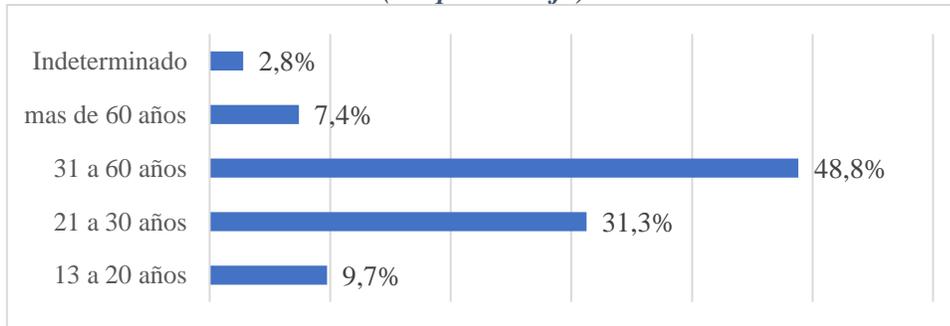
**Gráfico 2**  
*Bolivia: Distribución de casos de feminicidio, por departamento, 2013-2022.*  
*(En porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado. Rendición Pública de Cuentas Final 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. <https://www.fiscalia.gob.bo/>

Por otro lado, en relación a la edad de las víctimas durante las gestiones 2019-2022 (Ver Gráfico 3), el mayor porcentaje de 48,8% corresponde a mujeres adultas comprendidas entre 31 a 60 años, seguido del 31,3% que corresponde a mujeres jóvenes de 21 a 30 años, 9,7% mujeres de 13 a 20 años, 7,4% mujeres adultas mayores, y 2,8% de mujeres cuya edad no ha sido determinada.

**Gráfico 3**  
**Bolivia: Distribución de casos de Femicidio, según rango de edad de las víctimas.**  
**2019 – 2022.**  
**(En porcentaje)**



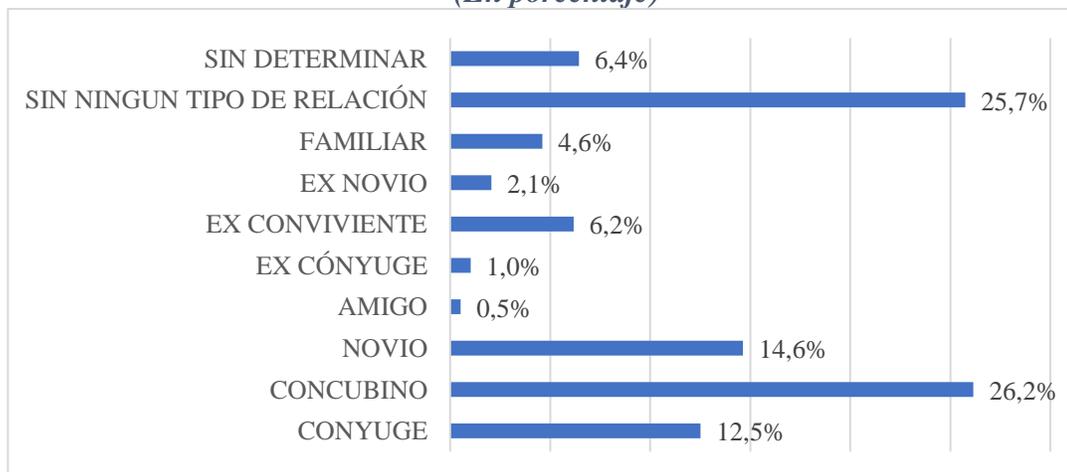
Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado.  
<https://www.fiscalia.gob.bo/>

En cuanto a la relación existente entre las víctimas de *femicidio* con su agresor, los datos oficiales de la FGE en las gestiones 2021-2022, muestran la prevalencia de *femicidios* íntimos cometidos dentro de un matrimonio o relación de hecho actual - aún sin convivencia- con un 53,3%, encontrándose en primer lugar los casos cometidos por el concubino en un 26,2%, seguido del 14,6% cometido por el novio, y 12,5% por el cónyuge. (Ver Gráfico 4)

Por otro lado, sólo el 9,3% representa los casos de *femicidios* cometidos dentro del marco de una relación pasada, contemplando un 6,2% de casos cometidos por el ex conviviente, 2,1% por el ex novio, y 1% por el ex cónyuge. Asimismo, se contempla en un 6,4% casos en los que no se ha determinado la existencia o no de una relación entre víctima y agresor, 4,6% los casos cometidos por un familiar, y 0,5% los casos cometidos por un amigo. (Ver Gráfico 4)

Cabe señalar que representa un dato importante el 25,7% de los casos donde los agresores no mantenían una relación determinada con sus víctimas. (Ver Gráfico 4)

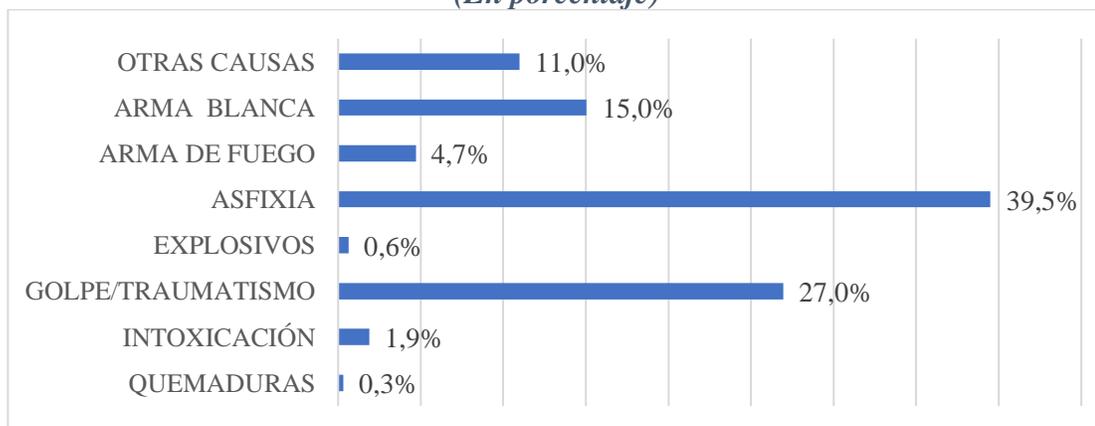
**Gráfico 4**  
**Bolivia: Distribución de casos de Femicidio, según relación de la víctima de femicidio con el agresor, 2021-2022.**  
**(En porcentaje)**



Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado.  
<https://www.fiscalia.gob.bo/>

Finalmente, datos oficiales de la FGE señalan que la principal causa de muerte de las víctimas de *femicidio*, es por asfixia en un 39,5%, seguido por golpes/traumatismos en un 27%, heridas por arma blanca en un 15%, heridas por arma de fuego en un 4,7%, intoxicaciones 1,9%, explosivos 0,6%, y quemaduras 0,3%. Asimismo, se cuentan con un 11% de registros de otras causas de muerte. (Ver Gráfico 5)

**Gráfico 5**  
**Bolivia: Distribución de casos de Femicidio, según causa de muerte, 2019-2022.**  
**(En porcentaje)**



Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado.  
<https://www.fiscalia.gob.bo/>

### 4.3.3 ESTADO PROCESAL DE LOS CASOS DE FEMINICIDIO EN BOLIVIA

#### 4.3.3.1 Casos de *Feminicidio* con Sentencia

En base a los datos previamente detallados, resulta necesario realizar un análisis sobre la capacidad de respuesta investigativa y jurisdiccional que existe frente al reporte de casos de *feminicidio*; además, conforme a la normativa vigente y el Bloque de Constitucionalidad enmarcado en la presunción de inocencia, prohibición de presunción de culpabilidad y el debido proceso, la calificación definitiva de un hecho como *feminicidio* en Bolivia, requiere de la existencia de una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada dictada por un Juez competente, en este sentido, la información oficial brindada por la FGE refleja la existencia de una deficiente respuesta investigativa y jurisdiccional, considerando que de los 787 casos de *feminicidio* registrados a nivel nacional hasta el 31 de diciembre de 2020, sólo un 29,2% (230 casos) cuentan con Sentencia. (Ver Gráfico 6)

**Gráfico 6**  
*Bolivia: Relación de casos de Feminicidio registrados y casos de Feminicidio con sentencia, por año, 2013-2020.*  
(En número)



Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado. Rendición Pública de Cuentas Final 2019 y 2020. <https://www.fiscalia.gob.bo/>

En función a los datos previamente descritos, en el periodo 2013 a 2020, Bolivia registraría solamente 230 casos de *feminicidio* con sentencia condenatoria ejecutoriada, y los restantes 557 casos registrados no contarían con una calificación definitiva de *feminicidio*, aspecto que al no brindar una sanción justa que resuelva el hecho penal, genera una doble vulneración de derechos de las víctimas a quienes no se les restituye sus derechos vulnerados, y de la parte acusada quienes al no contar con una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada por el delito de *feminicidio*, cumplen una pena anticipada con la aplicación de medidas cautelares personales.

#### 4.3.3.2 Casos de Feminicidio en función a la Etapa Procesal

El estado procesal de los casos de *feminicidios* registrados en las gestiones 2019 y 2020, muestran que el mayor número de casos se encuentra en Etapa Preparatoria con Imputación Fiscal, 44,44% (52) y 43,36% (49) respectivamente, seguido de los casos que aún continúan en Etapa Preliminar 15,38% (18) y 17,70% (20), y los que cuentan con Acusación Formal 8,55% (10) y 14,16% (16), y sólo un 18,8% (22) y 10,62% (12) cuentan con Sentencia Condenatoria. (ver Gráfico 7)

*Gráfico 7*

*Bolivia: Cantidad de casos de Feminicidio, según Estado Procesal, 2019-2020.  
(En número)*



Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado.  
<https://www.fiscalia.gob.bo/>

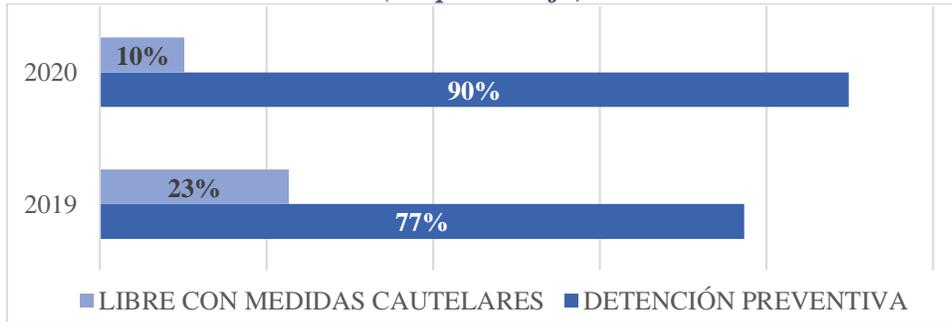
Además, en las gestiones 2019-2020 se registraron 10 casos de *feminicidio* con Resolución de Rechazo que pone fin a la Etapa Preliminar, al respecto, esta Resolución (CPP, Art. 301.I.3) es aplicable cuando como resultado de las actuaciones policiales se determine que “(...) *el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él*; 2) *No se haya podido individualizar al imputado*; 3) *La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación*; y, 4) *Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.*” (CPP, Art. 304). Asimismo, existe un caso de sobreseimiento en la gestión 2019, al respecto, la resolución de sobreseimiento dentro de los actos conclusivos de la Etapa Preparatoria, es aplicable cuando “(...) *resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.*” (CPP, Art. 323.3). Por lo tanto, estos 11 casos con Resolución de Rechazo y Sobreseimiento no deberían ingresar dentro de los registros estadísticos de *feminicidio* en Bolivia.

#### **4.3.3.3 Aplicación de Medidas Cautelares en casos de Feminicidio**

En relación a la aplicación de la Detención Preventiva y otras Medidas Cautelares frente a hechos calificados como *feminicidio*, la información estadística oficial proporcionada por la FGE nos muestra que existe una aplicación preferente de la detención preventiva con un porcentaje de 77% y 90% durante las gestiones 2019 y 2020 (*Ver Gráfico 8*). Asimismo, el estudio realizado por la Comunidad de Derechos Humanos (CDH) sobre las características de los casos de *Feminicidio* y la respuesta del sistema de justicia en las nueve ciudades capitales y El Alto, basado en la revisión de 173 expedientes de *Feminicidio* abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto), reportó que la autoridad jurisdiccional en relación a las medidas cautelares, dispuso la aplicación de la detención preventiva en un 97,66% de los casos, el restante 2,34% responde a la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva como la detención domiciliaria y la obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se le designe. (CDH, 2021:99-101); estos datos reflejan que existe un debilitamiento en la aplicación de la detención preventiva como excepción

(CPP, Art. 7, 231 Bis.II) para procesados por el delito de *feminicidio*, que conduce al adelantamiento de la punibilidad de los imputados (*Ver Capítulo 2*).

**Gráfico 8**  
**Bolivia: Distribución de casos de Feminicidio, según aplicación de Detención Preventiva y de otras Medidas Cautelares, 2019-2020.**  
**(En porcentaje)**



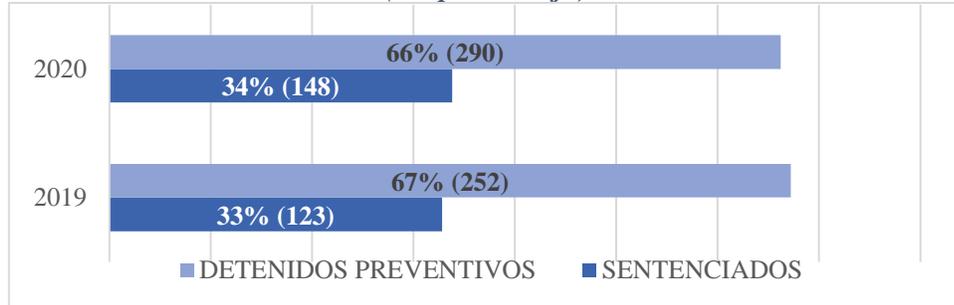
Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado. 2021.

#### **4.3.4 SITUACIÓN PROCESAL DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD POR EL DELITO DE FEMINICIDIO**

A partir del análisis de los datos previos, se denota la existencia de una desproporción entre el número de casos de *feminicidio* registrados a nivel nacional, y el número de Sentencias obtenidas, en este sentido, para sustentar la utilidad práctica de la tipificación del *feminicidio* en Bolivia, se solicitó información oficial a la Dirección General de Régimen Penitenciario, en relación al número de internos por el delito de *feminicidio* en Bolivia, clasificados en base a su situación procesal (sentenciados y detenidos preventivos) y género (hombre y mujer).

Los datos estadísticos oficiales proporcionados por la Dirección general de Régimen Penitenciario señalan que en la gestión 2019 a nivel nacional el total de las personas privadas de libertad por el delito de *feminicidio* ascendía a 375 entre hombres y mujeres, y para la gestión 2020 este número se incrementó a 438, de los cuales sólo el 34% cuenta con sentencia condenatoria, y el restante 66% se encuentran en calidad de detenidos preventivos. (*Ver Gráfico 9*)

**Gráfico 9**  
**Bolivia: Distribución de casos de personas privadas de libertad en Centros Penitenciarios por el delito de feminicidio, según Situación Procesal, 2019-2020.**  
**(En porcentaje)**



Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Dirección General de Régimen Penitenciario, Informe con Cite: DGRP – EST Nro. 081/2021, de 3 de mayo de 2021.

La información oficial proporcionada por la Dirección General de Régimen Penitenciario (*Tabla 2*) muestra que, hasta el 31 de diciembre de 2020 el departamento de La Paz es el que concentra el mayor número de personas privadas de libertad por el delito de *feminicidio* (137), seguido por el departamento de Cochabamba (84). Finalmente, es fundamental resaltar que hasta el 31 de diciembre de 2020 a nivel nacional se registraron 8 mujeres privadas de libertad en calidad de detenidas preventivas por el delito de *feminicidio* en los departamentos de Oruro, La Paz y Tarija, y 2 casos de mujeres recluidas con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de *feminicidio* en el departamento de Oruro.

**Tabla 2**  
**Bolivia: Cantidad de personas privadas de libertad en Centros Penitenciarios por el delito de feminicidio, por departamento, según situación procesal y sexo, 2020.**  
**(En número)**

DEPARTAMENTO	SENTENCIADOS		PREVENTIVOS		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	
SANTA CRUZ	34	0	33	0	67
LA PAZ	19	0	115	3	137
COCHABAMBA	24	0	60	0	84
TARIJA	16	0	12	1	29
BENI	8	0	4	0	12
ORURO	11	2	26	4	43
POTOSÍ	16	0	23	0	39
CHUQUISACA	17	0	9	0	26

<b>PANDO</b>	1	0	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>146</b>	<b>2</b>	<b>282</b>	<b>8</b>	<b>438</b>
	<b>148</b>		<b>290</b>		

Fuente: Dirección General de Régimen Penitenciario, Informe con Cite: DGRP – EST Nro. 081/2021, de 3 de mayo de 2021.

De este modo y habiendo analizado los datos oficiales presentados, observamos que la tipificación del *feminicidio* junto al elevado porcentaje en la aplicación de detención preventiva demuestra que la medida cautelar de detención preventiva se aplica como regla en contraposición con lo dispuesto en los Artículos 7, 221 y 222 del CPP, aspecto que no justificaría la expansión del poder punitivo con la tipificación del *feminicidio*, toda vez que el bien jurídico ‘vida’ ya se encuentra protegido por otros tipos penales como el asesinato y homicidio; además, debe resaltarse que dentro de la población penitenciaria por el delito de *feminicidio*, para la gestión 2020 la Dirección General de Régimen Penitenciario registró 2 mujeres con sentencia condenatoria y 8 mujeres con detención preventiva por el delito de *feminicidio*, esta información da lugar al análisis sobre la utilidad de la tipificación del *feminicidio* que protege la vida de las mujeres empero también sanciona a mujeres que lesionan o ponen en peligro la vida de las mujeres.

#### 4.4 DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS

##### 4.4.1 ENCUESTA

En la presente investigación como fuente secundaria de recolección de información, se empleó la encuesta a través del software *Formularios Google*<sup>124</sup> que permitirá cuantificar y cualificar la opinión de profesionales abogados en torno al tipo penal de *feminicidio*, con el fin de validar el problema, verificar la hipótesis y sustentar la propuesta presentada; de este modo, la encuesta se dirigió a 48 profesionales abogados, autoridades jurisdiccionales y del Ministerio Público, además de servidores públicos de los diferentes niveles de organización del Estado que se encuentren relacionados

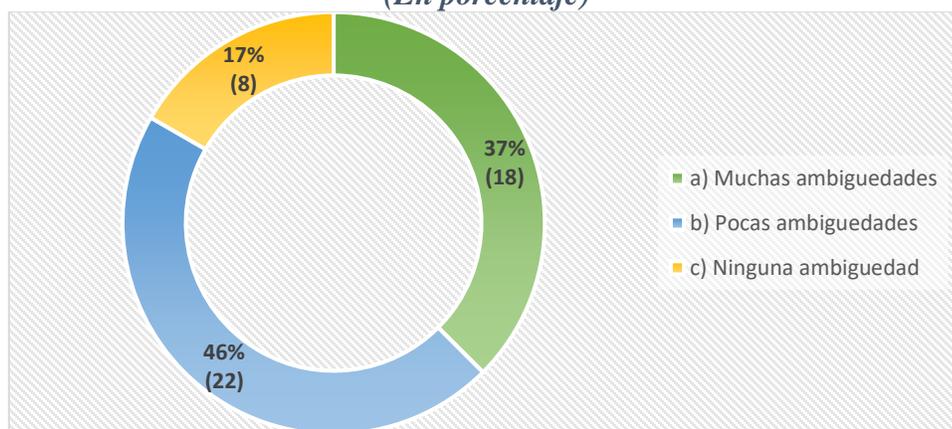
<sup>124</sup> <https://forms.gle/5RRF2nmheMe1xpBp6>

con el problema de investigación del presente trabajo (Ministerios, Defensoría del Pueblo, e instituciones de las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs)), y se llevó a cabo entre el 10 de agosto y 10 de septiembre de 2022, la misma contó con 7 preguntas que se detallan a continuación:

**Pregunta 1: ¿Considera Ud. que la descripción del tipo penal de *feminicidio* del Artículo 252Bis del Código Penal Boliviano, presenta ambigüedades que dificultan su interpretación?**

- Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:
1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
  2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
  3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
  4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
  5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
  6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
  7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
  8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
  9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

**Gráfico 10**  
**Bolivia: Distribución de respuestas, según la presencia de ambigüedades en el tipo penal de *Feminicidio*, 2022.**  
**(En porcentaje)**



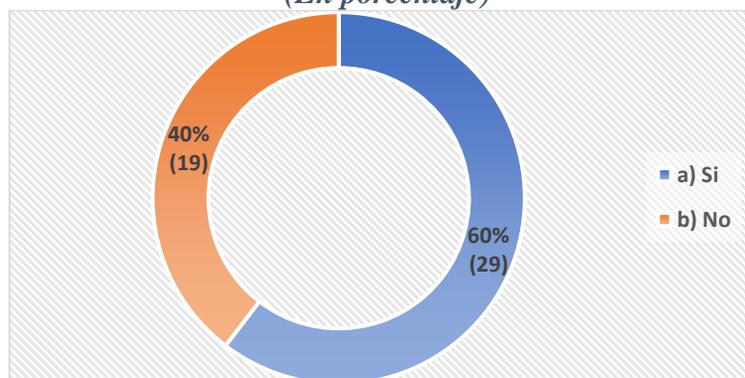
**Fuente:** Elaboración propia. 2022

La Pregunta 1, se fundamenta en la seguridad jurídica y el principio de legalidad de la Ley Penal, que garantiza la existencia de una **1) Ley Escrita**, que emana del Órgano Legislativo y es la única fuente del Derecho Penal, excluyendo el derecho consuetudinario como fuente de delitos y penas; **2) Ley Estricta** que establece que los tipos penales deben ser claros y precisos, y para la aplicación estricta de la Ley Penal, se prohíbe la analogía, reafirmando la necesidad de una correspondencia exacta entre el hecho y lo descrito por la Ley Penal; y **3) Ley Cierta**, que determine de forma precisa, concreta y clara (taxatividad) cuáles son las conductas delictivas y las penas que a esas se atribuyen, así evitar la existencia de normas penales abiertas e indeterminadas.

En cuanto a las respuestas a la Pregunta 1, el 83% de las personas encuestadas consideran que el tipo penal de *feminicidio* descrito en el Artículo 252Bis del CP presenta muchas (37%) y pocas ambigüedades (46%); estos resultados nos direccionan a establecer que el tipo penal de *feminicidio* se encuentra alejado de una estructura racional, de modo que con el empleo de palabras ambiguas presenta una descripción indefinida e indeterminada del delito que afecta a la seguridad jurídica y al principio de legalidad (CPE, Art. 178.I y 180.I), y no cumple con el requisito de Ley estricta y cierta, generando una interpretación irrestricta que no limita el *ius puniendi*, y permite legitimar la vulneración y restricción de los derechos y garantías procesales de los presuntos autores de *feminicidio* o de otras formas de violencia contra mujeres que representen un riesgo futuro de *feminicidio*, tal como ha sido descrito en el Capítulo II.

**Pregunta 2: Información proporcionada por la Dirección General de Régimen Penitenciario, señala que entre las gestiones 2019 y 2020, del 100% de personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios de Bolivia por el delito de feminicidio, el 67% corresponde a detenidos preventivos, y sólo el 33% cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada, en base a estos datos: ¿Considera usted que en Bolivia la aplicación preferente de la detención preventiva en los delitos de feminicidio, se traduce en un adelantamiento de la punibilidad?**

**Gráfico 11**  
**Bolivia: Distribución de respuestas, según adelantamiento de punibilidad, 2022.**  
**(En porcentaje)**



**Fuente:** Elaboración propia. 2022

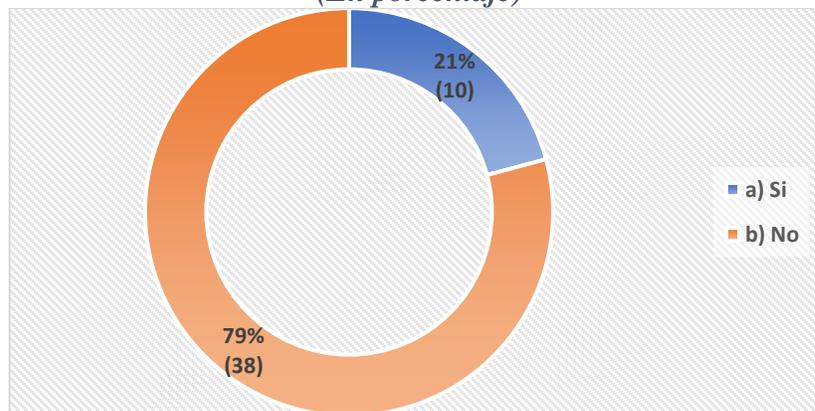
El fundamento de esta pregunta radica en la naturaleza de la detención preventiva que se constituye en una medida cautelar y no es una pena; en este sentido, para su aplicación requiere el cumplimiento de los requisitos de excepcionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y probabilidad cualificada de autoría, en el marco de garantizar el principio de inocencia y la prohibición de presunción de culpabilidad de las personas acusadas de la comisión del delito de *feminicidio*, en tanto no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.

De este modo, la recopilación de respuestas a la Pregunta 2, refleja que el 60% de las personas encuestadas consideran que en Bolivia la aplicación preferente de la detención preventiva en los delitos de *feminicidio*, se traduce en un adelantamiento de la punibilidad; estos resultados y los datos proporcionados por la Dirección General de Régimen Penitenciario (*ver Gráfico 9*) reflejan que la sanción penal por la comisión de hechos de *feminicidio* tiene un enfoque prospectivo y se dirige más a proteger a la sociedad mediante la aplicación de detención preventiva como regla, para prevenir la comisión de futuros hechos de *feminicidio*, y no a la sanción de hechos cometidos (*ver Capítulo III*), aspecto que conforme a la Tesis del Derecho Penal del Enemigo, se constituye en su primer característica; es decir, con el adelantamiento de la punibilidad

busca la eliminación y neutralización de la fuente de peligro, que en el caso del tipo penal de *feminicidio*, es identificado como una persona del sexo masculino.

**Pregunta 3: ¿Considera Ud. que la aplicación preferente de la detención preventiva en casos de feminicidio coadyuva con la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y erradicación del feminicidio?**

*Gráfico 12*  
*Bolivia: Distribución de respuestas, según lo descrito en la Pregunta 3 de la encuesta, 2022.*  
*(En porcentaje)*



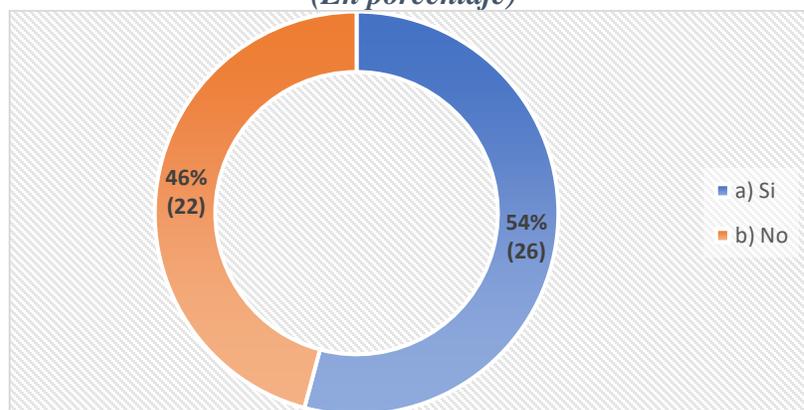
**Fuente:** Elaboración propia. 2022

En el marco de los Artículos 13.IV, 256 y 410 de la CPE, y la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW (1982) y de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará (1994), el Estado Plurinacional de Bolivia asume como obligaciones internacionales la eliminación de todas las formas de violencia y erradicación del *feminicidio*; en este sentido, la recopilación de las respuestas a la pregunta 3 de la encuesta, refleja que el 79% de las personas encuestadas no consideran que la aplicación preferente de la detención preventiva, coadyuve al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Bolivia en materia de derechos de las mujeres, aspecto que se corresponde con los registros de *Feminicidio* de la Fiscalía General del Estado (*Gráfico 1*), que muestran un incremento continuo de casos de *feminicidios* y de crueldad en la comisión de los mismos.

Frente a este contexto, la neutralización de las personas acusadas por el delito de *feminicidio* mediante la aplicación preferente de la detención preventiva, no ha mostrado resultados de reducción en la comisión de estos hechos, por lo que no resulta lógico que este extremo coadyuve con la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y erradicación del *feminicidio*, a partir de ello, resulta necesario investigar nuevas causas más allá de la cultura machista, y en el marco del debido proceso limitar el uso irracional del *ius puniendi* que se refleja con la aplicación preferente de la detención preventiva en casos de *feminicidio*. Finalmente, las bases para la eliminación y erradicación deben enfocarse en evitar la vulneración de los derechos de las mujeres, por lo que en el marco del carácter subsidiario del Derecho Penal, el trabajo de todos los órganos de poder del Estado debe priorizar los ámbitos de prevención, atención y protección del *feminicidio* como problemática social.

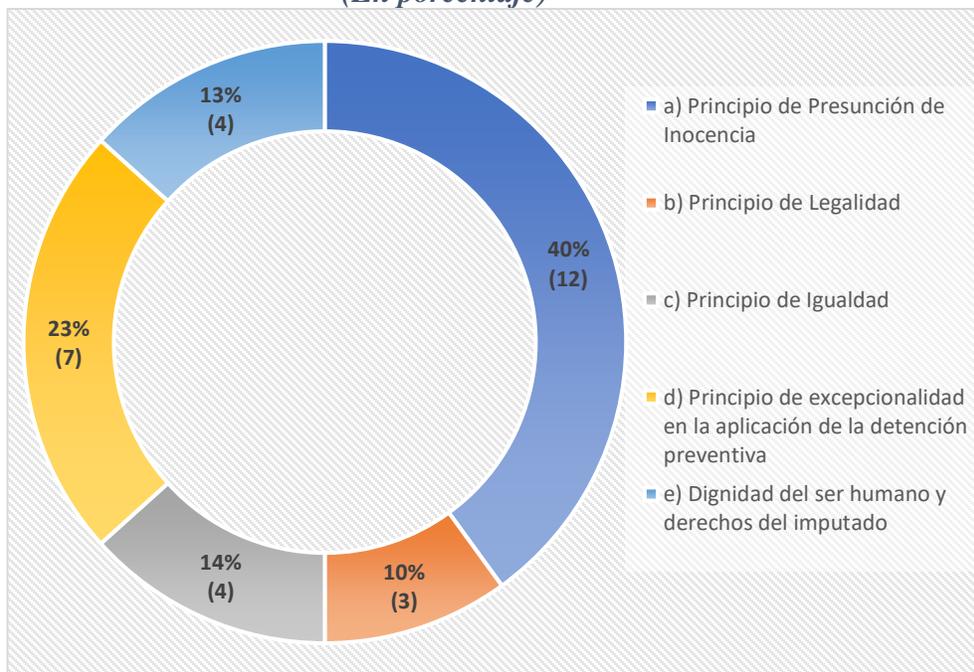
**Pregunta 4: ¿Considera usted que en Bolivia frente a casos de *feminicidio*, se vulneran o contravienen principios y garantías procesales de la parte acusada? En caso afirmativo: ¿Qué principios y garantías procesales de la parte acusada considera Ud. que son vulnerados o contravenidos en los casos de *feminicidio* en Bolivia?**

*Gráfico 13*  
*Bolivia: Distribución de respuestas, según vulneración o contravención de principios y garantías procesales de la parte acusada, 2022.*  
*(En porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia. 2022

**Gráfico 14**  
**Bolivia: Distribución de respuestas, según vulneración o contravención de principios y garantías procesales de la parte acusada en casos de feminicidio, 2022.**  
**(En porcentaje)**



**Fuente:** Elaboración propia. 2022

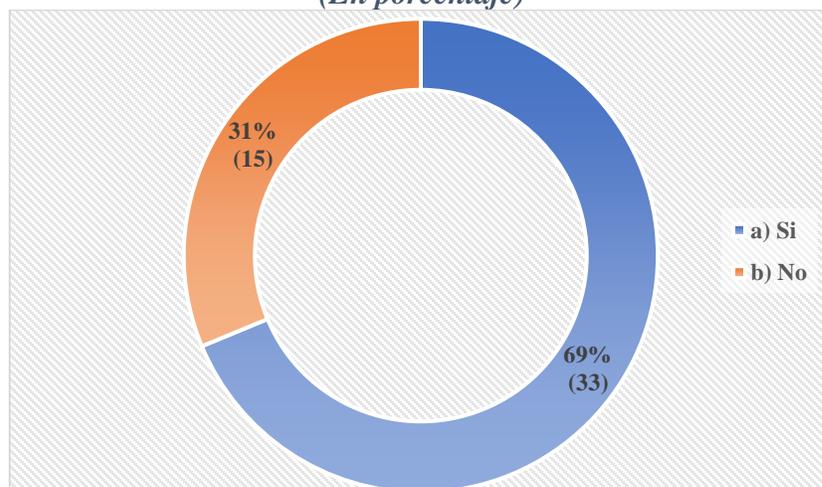
Los Gráficos 13 y 14, reflejan que el 54% de las personas encuestadas consideran que frente a casos de *feminicidio*, se vulneran o contravienen principios y garantías procesales de la parte acusada, principalmente el Principio de Presunción de Inocencia (40%) y el Principio de excepcionalidad en la aplicación de la detención preventiva (23%), seguido del Principio de Igualdad (14%), Dignidad del ser Humano y derechos del imputado (13%), y finalmente el Principio de Legalidad (10%).

Sumado al análisis realizado en el Capítulo II, la percepción de las personas encuestadas refleja que, en los casos de *feminicidio* existe una relativización o supresión de garantías procesales de los acusados que se corresponde con la tercera característica de la Tesis del Derecho Penal del Enemigo, y sumado a los resultados de las preguntas previas, confirman que con el adelantamiento de la punibilidad a través de la aplicación preferente de la detención preventiva, se vulnera el principio de

inocencia, entre otros, desnaturalizando el debido proceso, permitiendo la aplicación doble de medidas e instrumentos procesales contra la persona acusada con la finalidad de garantizar la averiguación de la verdad, y bajo un contexto de cumplimiento de pena sin una sentencia condenatoria; todo ello, se traduce en la tendencia del Sistema Procesal Penal Acusatorio de legitimar la vulneración y restricción de los derechos y garantías procesales de los presuntos autores de *feminicidio* o de otras formas de violencia contra mujeres que representen un riesgo futuro de *feminicidio*, otorgándole al ‘enemigo’ –persona del sexo masculino– la condición de sujeto procesal que goza de un debido proceso (como principio, garantía y derecho).

**Pregunta 5: El delito de *feminicidio*, tipificado en el Artículo 252 Bis del Código Penal Boliviano, es un tipo penal cualificado para el sujeto pasivo, de modo que, sólo se considera a las ‘mujeres’ como titulares del bien jurídico tutelado, al respecto, ¿Considera usted que la incorporación en el Código Penal Boliviano de un tipo penal específico para tutelar la vida de las mujeres, como el *feminicidio*, reafirma el estereotipo de vulnerabilidad, dependencia, discriminación y desigualdad de la mujer respecto al hombre?**

*Gráfico 15*  
*Bolivia: Distribución de respuestas, según lo descrito en la Pregunta 5 de la encuesta, 2022.*  
*(En porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia. 2022

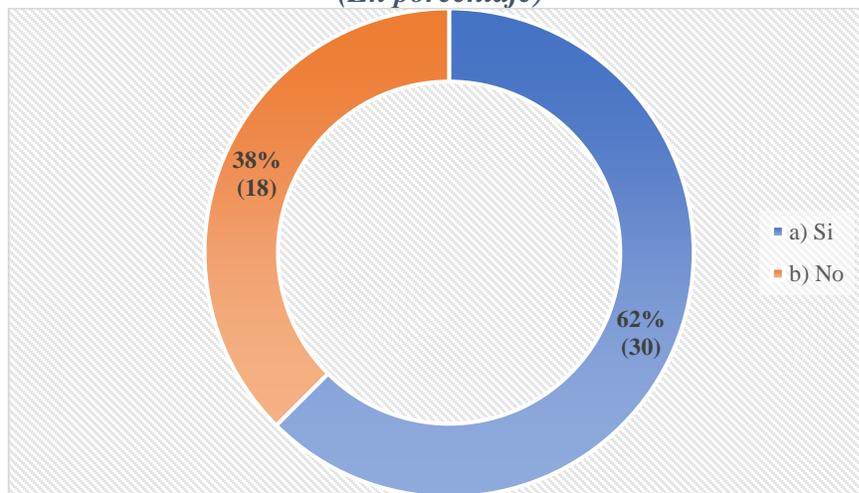
El *Gráfico 15*, refleja que el 69% de las personas encuestadas, consideran que el tipo penal del Artículo 252*Bis*, reafirma el estereotipo de vulnerabilidad, dependencia, discriminación y desigualdad de la mujer respecto al hombre; en función a estos resultados y considerando la amplia normativa penal especial que busca garantizar los derechos de las mujeres junto a la tendencia de incremento de los casos de violencia contra las mujeres y *feminicidios*, se materializa que la sobreprotección normativa hacia las mujeres y el empleo del Derecho Penal para garantizar el derecho a la vida de las mujeres, no ha logrado eliminar ni erradicar esta problemática social, por el contrario, ha dado lugar a la invisibilización de las víctimas que son reducidas a cifras estadísticas de población vulnerable, y ha dejado en segundo plano el trabajo en la prevención, atención y protección a las mujeres víctimas.

**Pregunta 6: Tomando en cuenta que dentro el Código Penal Boliviano vigente, para la protección el Bien Jurídico 'Vida', se tiene un tipo penal base que es el 'Homicidio' y un tipo penal agravante que es el 'Asesinato', ¿Considera Ud. necesario la incorporación de un nuevo tipo penal como el 'feminicidio' que incorpora circunstancias agravantes fundadas en razón al género?**

Esta pregunta tiene como base el análisis de los principios que limitan el poder punitivo estatal en el proceso de criminalización primaria evitando la desorbitada producción de leyes penales por la presión sobre el legislador. De este modo, en primer lugar consideramos el **1) Principio de Prohibición de exceso**, que establece que el Derecho Penal es un instrumento de protección de derechos fundamentales; por ello, se debe tratar de utilizar el menor número de injerencias posibles a la libertad con el fin de garantizar el desenvolvimiento de las demás libertades; **2) Principio de intervención mínima**, que implica el **Carácter Fragmentario del Derecho Penal**, este debe utilizarse para castigar los ataques de mayor peligrosidad, a partir de ello es necesario una rigurosa selección de conductas consideradas delitos, porque el Derecho Penal no proteger cualquier bien jurídico, solo aquellos que sean dignos (con relevancia

constitucional), necesitados y susceptibles de protección penal; y el **Carácter subsidiario**, el Derecho Penal restringe su uso como instrumento protector de bienes jurídicos a los casos en que otros sectores del ordenamiento jurídico se han mostrado insuficientes para dicho fin; **3) Principio de Ofensividad**, la ley penal solo puede aplicarse cuando la conducta ha puesto en peligro o lesionado el bien jurídico, no solo es identificar el bien jurídico; **4) Principio de Necesidad**, la intervención del Derecho Penal radica en el apego a valores como la justicia; es decir, si la intervención del Derecho Penal es necesaria, esta intervención debe ser la mínima imprescindible, sólo entonces la pena será justa; en cambio, si la intervención del Derecho Penal no es necesaria, y este interviene, la pena será injusta; y **5) Principio de Adecuación**, la pena que fije el legislador en el proceso de creación de la Ley Penal debe ser adecuada a la conducta que se prohíbe.

**Gráfico 16**  
*Bolivia: Distribución de respuestas, según la necesidad de incorporar un nuevo tipo penal como el 'feminicidio', 2022.*  
(En porcentaje)



**Fuente:** Elaboración propia. 2022

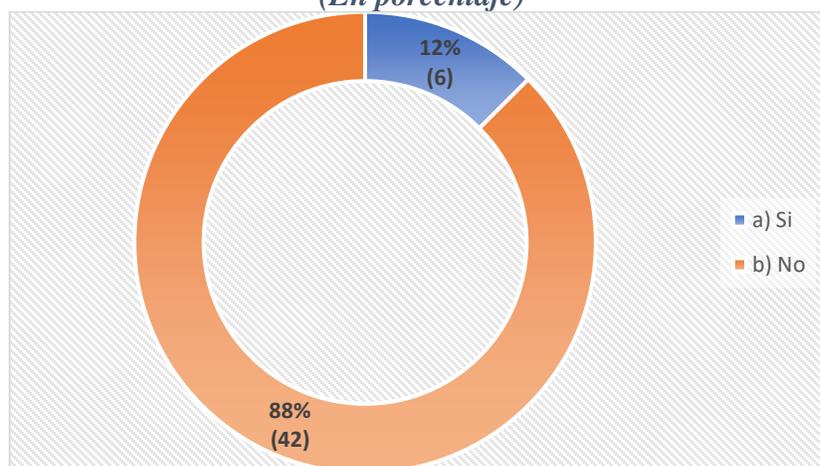
A pesar de que el 69% de las personas consideran que el tipo penal de *feminicidio*, reafirma el estereotipo de vulnerabilidad de las mujeres respecto al hombre, y la existencia de tipos penales neutros y agravados que protegen la vida de las personas, la

información del *Gráfico 16*, establece que el 62% de las personas encuestadas consideran necesario la incorporación de un nuevo tipo penal específico como el *feminicidio* que para la adecuación del hecho, incorpora circunstancias agravantes fundadas en razón al género.

Al respecto, se debe señalar que Latinoamérica en las últimas décadas ha adquirido una característica normativista y de empleo indiscriminado del Derechos Penal para garantizar los derechos de los sectores vulnerables de la población, a partir de ello, y frente a las exigencias sociales, las respuestas de las personas encuestadas se adecuan a la lógica normativista que Bolivia ha adoptado en las últimas décadas, a pesar de que la lógica normativista no haya contribuido a la reducción de los índices de criminalidad contra las mujeres, ni a la eliminación y erradicación del *feminicidio*.

**Pregunta 7: ¿Considera Ud. que la incorporación del delito de *feminicidio* al Código Penal Boliviano, el año 2013, a través de la promulgación de la Ley Nro. 348, Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia, ha aportado a la reducción de los índices de criminalidad contra las mujeres?**

*Gráfico 17*  
*Bolivia: Distribución de respuestas, según el aporte del delito de feminicidio para la reducción de los índices de criminalidad contra las mujeres, 2022.*  
*(En porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia. 2022

La información del *Gráfico 17* refleja que el 88% de las personas encuestadas no considera que la tipificación del *feminicidio* haya aportado a la reducción de los índices de criminalidad contra las mujeres, estos resultados se corresponden con los reportes oficiales que establecen la tendencia de incremento de los casos de violencia contra las mujeres y *feminicidios*, y refuerza las respuestas del 69% (*Gráfico 15*) de las personas encuestadas que consideran que el tipo penal de *Feminicidio* reafirma el estereotipo de vulnerabilidad, dependencia, discriminación y desigualdad de la mujer respecto al hombre.

Por todo lo mencionado, para fundamentar la propuesta de este trabajo, además, resulta necesario establecer los fundamentos criminológicos del delito de *feminicidio* a partir de las características del mismo en el territorio boliviano; en este sentido, en base a la información desarrollada en el presente capítulo, durante el periodo 2013 a 2022 el mayor porcentaje de casos de *feminicidio* (70%) se registró en los departamentos que conforman el eje troncal de Bolivia (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz), cuya característica principal es que se interconectan económicamente con el resto del país de manera directa y continua, facilitando el intercambio comercial y transporte de personas dentro y fuera del territorio nacional.

Asimismo, el 80,1% de las víctimas de *feminicidio* son mujeres jóvenes y adultas (48,8% entre 31 a 60 años, y 31,3% entre 21 a 30 años), en las que las principales causas de muerte son por asfixia (39,5%) y golpes/traumatismos (27%). Además, en cuanto a la relación de las víctimas con su agresor, el 53,3% de los casos muestra la prevalencia de *feminicidios* íntimos cometidos dentro de un matrimonio o relación de hecho actual (26,2% concubino, 14,6% novio, y 12,5% cónyuge); sin embargo, los casos de *feminicidio* donde no existía relación entre víctima y agresor, representan un dato importante con el 25,7%; bajo esta línea, tanto los casos cometidos dentro de una relación actual, y aquellos en los que no existe relación entre víctima y agresor, pueden

ser contemplados dentro del tipo penal de asesinato, sin que ello restrinja el juzgamiento e investigación con perspectiva de género, cuando la víctima sea mujer.

Además, el incremento continuo en el registro de casos de *feminicidio* en Bolivia desde su tipificación hasta el 2022, los elevados porcentajes de casos que en la gestión 2019 y 2020 se encuentran en etapas investigativas, que aún no han llegado a la Etapa de Juicio y no cuentan con Sentencias Ejecutoriadas (Etapa Preparatoria 43.9% y Etapa Preliminar 16.54% ), la deficiente respuesta investigativa y jurisdiccional con solo un 29,2% de casos de *feminicidio* con Sentencia hasta la gestión 2020, la prevalencia de aplicación preferente de la detención preventiva en los casos de *feminicidio* en un 83,5% durante las gestiones 2019 y 2020, la población penitenciaria por el delito de *feminicidio* que en un 66% representa a detenidos preventivos y en un 34% a personas que cumplen una sentencia condenatoria en las gestiones 2019 y 2020; además, el registro dentro esta población penitenciaria de 10 mujeres con detención preventiva y cumpliendo una sentencia por el delito de *feminicidio*, demuestra claramente la ineficacia de la norma jurídico penal que tipifica el *feminicidio*; además, refleja la vulneración a principios y garantías de las partes procesales, y representa uno de los principales cuestionamientos a la utilidad de la tipificación del *feminicidio*, considerando que por las características previamente descritas, estos hechos sin ningún obstáculo se adecuan al delito de asesinato tipificado en el Código Penal Boliviano.

En la misma línea, es preciso señalar que en Bolivia el empleo del Derecho Penal no resuelve los problemas de discriminación de género y desigualdades entre hombres y mujeres y la mayor severidad en la pena del *feminicidio* no reduce la incidencia de este, aspecto que se ve corroborado por los registros oficiales de la FGE, debido a esto, al no contribuir a la prevención y disminución de las cifras de *feminicidio*, invisibiliza a las víctimas reduciéndolas a cifras estadísticas y refuerza el estereotipo de vulnerabilidad, dependencia, discriminación y desigualdad de la mujer respecto al hombre.

Finalmente, en función a todo lo desarrollado en el presente trabajo, el empleo irracional del *ius puniendi* con la tipificación del *feminicidio*, no ha generado resultados positivos frente a la problemática social de la violencia contra las mujeres y el *feminicidio*, de manera contraria, ha dado lugar a la aplicación del Derecho Penal del Enemigo que produce la deshumanización y privación de derechos de los imputados, y la invisibilización de las víctimas; debido a ello, resulta necesario que en el proceso de criminalización primaria, se materialicen los postulados teóricos del Derecho Penal y los principios limitativos del poder punitivo estatal, con el objeto de contar con leyes penales formales, determinadas, claras y precisas, bajo lineamientos enfocados en la humanización de la política criminal que busca ratificar el carácter de *ultima ratio* del Derecho Penal y garantizar la excepcionalidad de la detención preventiva, a objeto de evitar la aplicación de un Derecho Penal del Enemigo en Bolivia e incorporar en las demandas punitivistas de seguridad ciudadana el respeto de los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

## 5 CAPÍTULO 5: PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

### 5.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Desde finales del Siglo XX frente a la situación de violencias y muertes de mujeres, en Latinoamérica el reconocimiento de los derechos de las mujeres se ha ido plasmando normativamente; de este modo, el Estado Plurinacional de Bolivia en el marco del cumplimiento de sus obligaciones internacionales ha asumido una tendencia normativista que el año 2013 con la Ley Nro. 348 introdujo al Código Penal Boliviano el tipo penal de *feminicidio*.

Al respecto, los datos oficiales dados por la Fiscalía General del Estado señalan que las principales características criminológicas del *feminicidio* en el territorio boliviano son: i) los departamentos del eje troncal de Bolivia (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz) registran el 70% de casos de *feminicidio*; ii) el 80,1% de las víctimas de *feminicidio* son mujeres jóvenes y adultas entre 21 a 60 años; iii) las principales causas de muerte de mujeres son por asfixia (39,5%) y golpes/traumatismos (27%); y iv) la prevalencia en un 53,5% de *feminicidios* íntimos cometidos dentro de un matrimonio o relación de hecho actual (26,2% concubino, 14,6% novio, y 12,5% cónyuge), y en un 25,7% de *feminicidios* donde no existía ningún tipo de relación entre víctima y agresor.

Además, la información oficial sobre el número de casos de *feminicidio* en Bolivia refleja el incremento progresivo de los casos a lo largo de los años; es decir, la tipificación del *feminicidio* en Bolivia no ha contribuido con la reducción de los casos de *feminicidio* como problemática social, demostrando claramente la ineficacia de la norma jurídico penal que tipifica el *feminicidio*. Además, a partir de la Ley Nro. 348 se fueron promulgando Leyes especiales que modificaron el procedimiento penal frente a hechos de *feminicidio* (Ley Nro. 1173, Ley Nro. 1226, Ley Nro. 1443) en relación a i) la improcedencia de aplicación de medidas cautelares personales no restrictivas de libertad para personas procesadas por el delito de *feminicidio* (entre otros), ii) la

legitimación de la aplicación de la detención preventiva en delitos de violencia familiar o doméstica por el peligro que representa para la comisión futura de un *feminicidio*, iii) la vulneración al principio de razonabilidad con la legitimación en la aplicación de la detención preventiva sin límites temporales mediante la improcedencia de la cesación a la misma, y iv) la aplicación doble de medidas e instrumentos procesales especiales contra el imputado. Lo señalado junto a la información oficial proporcionada por la Fiscalía General del Estado y la Dirección General de Régimen Penitenciario sobre el estado procesal de los casos de *feminicidio* en Bolivia y la situación procesal de los internos en los Centros Penitenciarios del país por el delito de *feminicidio* durante las gestiones 2019 y 2020, permite verificar que en Bolivia existe i) un incremento continuo en el registro de casos de *feminicidio*, ii) una deficiente respuesta investigativa y jurisdiccional, que genera una doble vulneración de derechos de las víctimas a quienes no se les restituye sus derechos vulnerados, y de la parte acusada quienes cumplen una pena anticipada sin la existencia de una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, iii) elevados porcentajes de aplicación de la detención preventiva, iv) muchas ambigüedades en el tipo penal de *feminicidio* que afecta a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, legitimando la vulneración y restricción de los derechos y garantías procesales de los presuntos autores de *feminicidio*, y v) relativización del Principio de Presunción de Inocencia y Principio de excepcionalidad con la aplicación preferente de la detención preventiva.

De este modo, el empleo irracional del Derecho Penal con la tipificación del *feminicidio* que en el ámbito procesal penal legitima la aplicación preferente de la detención preventiva, transforma la condición de hombre en una presunción de culpabilidad, lo que se traduce en la tendencia de neutralizar el peligro sin esperar a que el bien jurídico (vida de la mujer) sea efectivamente lesionado, y no ha generado resultados positivos frente a la problemática social de la violencia contra las mujeres y el *feminicidio*, de manera contraria, ha dado lugar a la aplicación de un Derecho Penal del Enemigo dentro la normativa penal boliviana que produce la deshumanización y privación de derechos de los imputados, y la invisibilización de las víctimas reduciéndolas a cifras

estadísticas, considerando que se ha priorizado la actuación y respuesta estatal después de vulnerado el derecho y se ha dejado en segundo plano el trabajo en los ámbitos de prevención, atención y protección, como base para el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano en materia de derechos de las mujeres.

A partir del análisis de lo previamente mencionado, no se considera lógico que frente a la problemática social del *feminicidio*, la respuesta del Estado se limite a recoger cuerpos sin vida de mujeres y aplicar la detención preventiva a los presuntos autores, de este modo, resulta suficiente que los tipos penales ya existentes que protegen la vida de las personas cuenten con una estructura clara, determinada, racional y equilibrada, y a objeto de garantizar el respeto de los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación sean aplicados con la debida diligencia y sin estereotipos en el ámbito investigativo y jurisdiccional.

Debido a ello, la base para hablar de una propuesta de derogación del tipo penal de *feminicidio*, implicará una adecuación de la normativa sustantiva penal -con la correspondiente modificación de los tipos penales de Asesinato y de Incumplimiento de deberes de protección y prevención a mujeres en situación de violencia- y de la normativa adjetiva penal; enfocada en la humanización de la política criminal que busca materializar en la práctica los postulados teóricos del Derecho Penal y los principios limitativos del poder punitivo estatal.

Asimismo, en base al análisis de la normativa sustantiva penal vigente queda claro que dentro del Código Penal existe un tipo penal base -homicidio- y un tipo penal agravado -asesinato- que protegen la vida de las personas independientemente del género de las mismas; a partir de ello, la presente propuesta no tiene un enfoque de descriminalización de aquellas conductas que lesionan o ponen en peligro la vida de las mujeres, de manera contraria, busca introducir elementos de racionalidad política y técnica que permitan que las leyes penales sean determinadas, claras y precisas, bajo

lineamientos enfocados en la humanización de la política criminal que ratifican el carácter de *ultima ratio* del Derecho Penal y garantizan la excepcionalidad de la detención preventiva, a objeto de evitar la aplicación de un Derecho Penal del Enemigo en Bolivia e incorporar en las demandas punitivistas de seguridad ciudadana el respeto de los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación. Es decir, la vida de las mujeres como bien jurídico susceptible de protección penal, se protegerá a partir del tipo penal de asesinato, sin que ello restrinja el juzgamiento e investigación con perspectiva de género, cuando la víctima sea mujer.

**LEY N° ....**

**LEY DE ..... DE ..... DE .....**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**

La presente Ley tiene por objeto garantizar los derechos humanos y la aplicación de los principios limitativos del poder punitivo bajo un enfoque de humanización de la política criminal en casos de violencia contra las mujeres; a través de la modificación de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal; y la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).**

**I.** Se modifica el Artículo 252 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal, modificado por la Ley N° 1390, de 27 de agosto de 2021, con el siguiente texto:

*" Artículo 252. (ASESINATO). I. Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, al que matare:*

- 1. A su ascendiente o descendiente, sabiendo que lo son; o sea esposa, esposo o conviviente, o con quien este o haya mantenido una relación de afectividad o intimidad, aún sin convivencia;*
- 2. A una mujer cuando mediare violencia de género;*
- 3. El hecho se cometa con la participación de dos (2) o más personas;*
- 4. El hecho se cometa con ensañamiento o habiendo aumentado deliberadamente el dolor a la víctima;*
- 5. El hecho se cometa aprovechando la situación de indefensión de la víctima y se emplee un medio engañoso para cometer el hecho;*
- 6. Se utilice veneno, elementos tóxicos o sustancias estupefacientes o psicotrópicas;*
- 7. Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados;*
- 8. Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido;*
- 9. El hecho se cometa para causar dolor a una tercera persona, mediante la muerte de un pariente o persona afectivamente vinculada a ésta;*
- 10. El hecho se cometa por precio, pago, recompensa o promesa remuneratoria;*
- 11. Si el hecho produce la muerte de dos (2) o más personas.*

*En casos de los numerales 1, 2 y 4 del párrafo precedente, cuando la víctima sea mujer, no se aplicará la emoción violenta como atenuante de responsabilidad."*

**II.** Se modifica el Artículo 154 *bis* de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal, modificado por la Ley N° 1390, de 27 de agosto de 2021, con el siguiente texto:

*" Artículo 154 bis. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA). I. La servidora o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculice la investigación de delito de violencia contra las mujeres, recibirá sanción alternativa de trabajos comunitarios de noventa (90) días a ciento veinte (120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública.*

*II. La servidora o servidor público que en razón de su cargo, teniendo la obligación de adoptar o coordinar la ejecución de acciones que involucren la prevención de la violencia hacia las mujeres, su atención y protección, dejare de hacerlo, recibirá la misma sanción alternativa prevista en el párrafo precedente."*

**III.** Se modifica el Párrafo II del Artículo 231 *bis* de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1443, de 4 de julio de 2022, con el siguiente texto:

*" Artículo 231 bis. (Medidas Cautelares Personales).*

*II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Párrafo precedente, excepto para las personas procesadas por delitos de infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente."*

**IV.** Se modifica los numerales 2, 4 y 5 del Artículo 239 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1443, de 4 de julio de 2022, con el siguiente texto:

*"Artículo 239. (Cesación de las Medidas Cautelares Personales). Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:*

*2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención.*

*No será aplicable el presente numeral en delitos de infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente;*

*4. Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, trata y tráfico de personas, asesinato, violación de infante, niña, niño o adolescente, infanticidio y narcotráfico o sustancias controladas;*

*5. Cuando la persona privada de libertad acredite debidamente que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal.*

*En los casos de asesinato, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente solo aplicará la debida acreditación en caso de enfermedad terminal, mediante dictamen médico forense emitido por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF);*

**V.** Se modifica el Artículo 289 *quinquies* de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, con el siguiente texto:

*" Artículo 389 quinquies. (INCUMPLIMIENTO). El incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, será considerado como peligro de obstaculización y podrá dar lugar a la sustitución de la medida cautelar personal por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando sea procedente"*

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** Se deroga el Artículo 252 Bis de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal.

**SEGUNDA.** Se deroga el Parágrafo IV del Artículo 232 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019.

**TERCERA.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** La presente Ley entrará en vigencia plena noventa (90) días calendario después de la publicación de la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los .....días del mes de ..... del año .....

## 6 CONCLUSIONES

En el marco de los objetivos del presente trabajo, se llegan a las siguientes conclusiones:

### 1. Describir los fundamentos del Derecho Penal del Enemigo en relación al delito de *feminicidio* en Bolivia.

A raíz de la revisión jurídica-doctrinal realizada en el Capítulo 2, se llegó a determinar que Bolivia muestra grandes avances normativos en materia de Derechos Humanos de las mujeres, sin embargo, en el ámbito penal con la tipificación del *feminicidio* se observaron debilidades que permitieron identificar la presencia de los fundamentos que caracterizan a la Tesis del Derecho Penal del Enemigo propuesta por Jakobs.

En efecto, a raíz del análisis de la normativa procesal penal boliviana, se identificó el debilitamiento del carácter excepcional de la detención preventiva como medida cautelar personal, que legitima el **adelantamiento de la punibilidad de los imputados por el delito de *feminicidio***, mediante: i) la improcedencia de aplicación de medidas cautelares personales no restrictivas de libertad para personas procesadas por el delito de *feminicidio* (entre otros), ii) la legitimación de la aplicación de la detención preventiva en delitos de violencia familiar o doméstica por el peligro que representa para la comisión futura de un *feminicidio*, y iii) la legitimación en la aplicación de la detención preventiva sin límites temporales mediante la improcedencia de la cesación a la misma. En la misma línea, el Sistema Procesal Penal Acusatorio Boliviano al darle la calidad de 'sujeto procesal' a los presuntos autores de *feminicidio* o de otras formas de violencia contra mujeres, de manera jurídicamente ordenada legitima y normaliza **la relativización y vulneración de sus derechos y garantías procesales**, principalmente: i) Vulneración al derecho a la libertad, ii) Vulneración de la presunción de inocencia del imputado y dignidad de ser humano, y iii) aplicación doble de medidas e instrumentos procesales especiales contra el imputado. Por último, dentro del Código Penal Boliviano, la sanción del tipo penal de *feminicidio* es la misma que se le impone al tipo penal de asesinato, constituyéndose ambos en agravantes del tipo base de

homicidio, **fundamentando la agravación de la sanción penal en las razones de género** y en las condiciones personales del autor.

Ahora bien, es importante dejar por sentado que los reportes de la Fiscalía General del Estado y la Policía Boliviana Nacional, muestran que los *feminicidios* no sólo se han incrementado en cifras, sino también en crueldad, lo que demuestra claramente la ineficacia de la norma jurídico penal que tipifica el *feminicidio*, que no refleja resultados en su función de prevención general y reducción de las cifras de criminalidad contra las mujeres; y de manera contraria, reafirma el estereotipo de vulnerabilidad, dependencia, discriminación y desigualdad de la mujer respecto al hombre, dando lugar a la **invisibilización de las víctimas que son reducidas a cifras estadísticas**.

## **2. Comparar la normativa jurídica penal que regula la tipificación del *feminicidio* en Bolivia con la normativa de Costa Rica, México, Chile y Argentina.**

Conforme lo desarrollado en el Capítulo 3, se determinó que en Latinoamérica persiste una tendencia punitivista, sin embargo, no hay signos de una disminución del número de asesinatos de mujeres y niñas por motivos de género, lo que permitió identificar un retroceso en función al principio de *última ratio* del Derecho Penal que no contribuye a la prevención y erradicación del *femicidio/feminicidio* y violencia contra las mujeres.

Asimismo, a partir del análisis de cada una de las tipificaciones, se detectó la concurrencia de las características del Derecho Penal del Enemigo, principalmente en relación al adelantamiento de la pena mediante los elevados porcentajes de aplicación preferente de la detención preventiva y la relativización o supresión de garantías procesales en función del género del sujeto activo y sujeto pasivo, evidenciando que las tipificaciones de *feminicidio/femicidio* en Bolivia, Costa Rica, Chile y México cuentan con una elevada tendencia al Derecho Penal del Enemigo, cuya característica en común es la amplitud y empleo de elementos subjetivos en la descripción del tipo penal; esta tendencia disminuye en el caso de Argentina, que no cuenta con una

tipificación específica del *femicidio*, pero si cuenta con políticas enfocadas en la reducción de los *feminicidios*.

### **3. Demostrar la necesidad de derogar el tipo penal de *feminicidio* y adecuar la normativa sustantiva y adjetiva penal**

Las principales características del delito de *feminicidio* en Bolivia son: i) incremento continuo en el registro de casos de *feminicidio* en Bolivia, ii) mayor registro de casos de *feminicidio* en los departamentos que conforman el eje troncal de Bolivia (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz); iii) las mujeres jóvenes y adultas (entre 21 a 60 años) representan el mayor porcentaje de víctimas de *feminicidio*; iv) las principales causas de muerte son por asfixia y golpes/traumatismos; v) prevalencia de *feminicidios* íntimos cometidos dentro de un matrimonio o relación de hecho actual.

En relación al estado procesal de los casos de *feminicidio* en Bolivia durante las gestiones 2019 y 2020, se identificó: i) los casos que se encuentran en etapas investigativas (Etapa Preparatoria y Etapa Preliminar), representan más del 60,44% del total de los casos; ii) deficiente respuesta investigativa y jurisdiccional con solo un 29,2% de casos de *feminicidio* con Sentencia hasta la gestión 2020; iii) prevalencia de aplicación preferente de la detención preventiva en los casos de *feminicidio*; iv) la población penitenciaria por el delito de *feminicidio* en un 66% representa a detenidos preventivos; v) registro de 10 mujeres con detención preventiva y cumpliendo una sentencia por el delito de *feminicidio* dentro la población penitenciaria a nivel nacional.

Las estadísticas criminales previamente señaladas demuestran que en Bolivia el empleo del Derecho Penal no resuelve los problemas de discriminación de género y desigualdades entre hombres y mujeres, y establecen claramente la ineficacia de la norma jurídico penal que tipifica el *feminicidio*, toda vez que, la mayor severidad en la pena del *feminicidio* no reduce la incidencia de este, debido a esto, al no contribuir a la función de prevención general y disminución de las cifras de *feminicidio*, invisibiliza a las víctimas reduciéndolas a cifras estadísticas y reforzando el estereotipo de

vulnerabilidad, dependencia, discriminación y desigualdad de la mujer respecto al hombre.

Finalmente, en base al análisis de la normativa sustantiva penal vigente queda claro que dentro del CP existe un tipo penal base -homicidio- y un tipo penal agravado -asesinato- que protegen la vida de las personas; asimismo, en función a todo lo desarrollado en el presente trabajo, el empleo irracional del *ius puniendi* con la tipificación del *feminicidio* en Bolivia, ha dado lugar a la aplicación del Derecho Penal del Enemigo que produce la deshumanización y privación de derechos de los imputados, y la invisibilización de las víctimas; aspecto que conduce a establecer que el Derecho Penal no es la herramienta para prevenir y erradicar la problemática social del *feminicidio* y violencia contra la mujer; a raíz de todo lo desarrollado, se demuestra la necesidad de derogar el tipo penal de *feminicidio*, que implica una adecuación de la normativa sustantiva penal -con la correspondiente modificación de los tipos penales de asesinato y de Incumplimiento de deberes de protección y prevención a mujeres en situación de violencia- y de la normativa adjetiva penal; bajo un enfoque de humanización de la política criminal que busca materializar en la práctica los postulados teóricos del Derecho Penal y los principios limitativos del poder punitivo estatal, introduciendo elementos de racionalidad política y técnica que permitan que las leyes penales sean eficaces y efectivas, frenando la desorbitada producción de leyes penales por la presión social sobre el legislador.

#### **4. Proponer y fundamentar un anteproyecto de Ley de derogación del tipo penal de *feminicidio* y adecuación de la normativa penal sustantiva y adjetiva.**

La propuesta de Ley presentada no tiene un enfoque de descriminalización de aquellas conductas que lesionan o ponen en peligro la vida de las mujeres, de manera contraria, busca introducir elementos de racionalidad política y técnica que permitan que las leyes penales sean determinadas, claras y precisas, bajo lineamientos enfocados en la humanización de la política criminal que ratifican el carácter de *ultima ratio* del

Derecho Penal, y garantizan la excepcionalidad de la detención preventiva, a objeto de evitar la aplicación de un Derecho Penal del Enemigo en Bolivia e incorporar en las demandas punitivistas de seguridad ciudadana el respeto de los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación. Es decir, la 'vida de las mujeres' como bien jurídico susceptible de protección penal, se protegerá a partir del tipo penal de asesinato, sin que ello restrinja el juzgamiento e investigación con perspectiva de género, cuando la víctima sea mujer.

## **7 RECOMENDACIONES**

- **A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Conforme a las bases de la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad en materia de derechos humanos, asumir de manera coordinada la derogación del tipo penal de *feminicidio* y toda disposición normativa procesal penal que invisibilice a las víctimas y legitime la relativización y/o supresión de derechos y garantías de las partes procesales por el tipo de autor y por el tipo de delito, sin base objetiva, racional y equilibrada. Además, en el marco de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos de las mujeres, generar mecanismos para fortalecer y mejorar las acciones de prevención, atención y protección a las mujeres en situación de violencia.

- **AL ÓRGANO JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO**

Adoptar medidas necesarias dirigidas a reducir la excesiva aplicación y los periodos de duración de la detención preventiva, enmarcados en los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a estándares internacionales de derechos humanos.

Implementar medidas positivas y acciones concretas para garantizar: i) el acceso a la justicia con perspectiva de género, ii) la debida diligencia de las autoridades jurisdiccionales, fiscales y/o cualquier funcionario en el conocimiento y la resolución de causas vinculadas con violencia de género en todas las etapas procesales; y prevenir la revictimización y/o la comisión de nuevos hechos de violencia contra las mujeres.

Aplicar con la debida diligencia y sin estereotipos los tipos penales que protegen la vida de las mujeres, para evitar la impunidad en casos de muertes violentas de mujeres, y la aplicación de pena preventiva sin la existencia de una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en los casos de muertes violentas de mujeres.

- **AL ÓRGANO EJECUTIVO**

Investigar las causas del *feminicidio/femicidio* más allá de la cultura machista, enfocando la búsqueda de nuevas causas y factores que inciden en los hechos de violencia contra las mujeres y *feminicidios* en Bolivia, y no limitarse a reportes estadísticos sobre el número de casos de *feminicidios* registrados, que sólo lleva a considerar a las mujeres víctimas como cifras estadísticas, a objeto de enfocar el trabajo en la prevención, atención, protección y erradicación del *feminicidio* como problemática social, conforme las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano; es decir, trabajar antes de que el bien jurídico sea vulnerado.

- **A LA ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO Y ESCUELA DE FISCALES DEL ESTADO**

Fortalecer la capacitación permanente de Jueces y Fiscales en materia de violencia contra las mujeres, tomando en cuenta la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad para que el Estado Plurinacional de Bolivia no sea responsable de vulneración de derechos humanos de las mujeres.

## 8 BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Bolivia (Estado Plurinacional de)*. Ginebra: Naciones Unidas.
- Cámara de Diputados del Poder Legislativo federal de México. (18 de abril de 2022). *Cámara de Diputados. LXV Legislatura*. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2022/Febrero/13/1020-Piden-prision-preventiva-oficiosa-para-feminicidio-en-grado-consumado-o-de-tentativa>
- Cancio Meliá, M. (21 de abril de 2020). Derecho Penal del Enemigo e Imputación Objetiva. *Conferencia Virtual Derecho Penal del Enemigo e Imputación Objetiva*. Centro de Estudios Sociojurídicos Latinoamericanos (CESJUL). <https://www.youtube.com/watch?v=N40d4hvSXqI>
- Caputi, J., & Russell, D. (1990). "Femicide": Speaking The Unspeakable. *Ms. The World of Women*, 1(2), 34-37.
- Carbajal, M. (10 de febrero de 2011). Un debate sobre la penalización del femicidio. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-162088-2011-02-10.html>
- Carcedo Cabañas, A., & Sagot Rodríguez, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*. San José, Costa Rica: Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Retrieved 17 de abril de 2021, from <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/bitstream/123456789/31/1/RCIEM020.pdf>
- Castillo Montt, P. (2020). Problemas Dogmáticos y Político-Criminales del Tratamiento Penal del Femicidio en Chile. *Actualidad Jurídica*(41), 167 - 188.
- Civale, M. (20 de julio de 2015). La figura del femicidio en Argentina: Interpretaciones y reforma legislativa. Universidad de San Andrés. Departamento de Derecho. Carrera de Abogacía. <https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/11989/1/%5BP%5D%5BW%5D%20T.%20G.%20Abo.%20Civale,%20Mariela.pdf>

- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (2013). *Informe sobre el 57° período de sesiones*. Nueva York: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada del H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. (2006). *Violencia Femicida en la República Mexicana*. Mexico: Offset Universal, S.A.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Guía Práctica para reducir la prisión preventiva*. Ginebra: OEA.
- Comunidad de Derechos Humanos. (2021). *Estudio sobre las características de los casos de feminicidio y la respuesta del sistema de justicia en las nueve ciudades capitales y El Alto*. La Paz, Bolivia: Ofavin.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. (2012). Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en el Estado Plurinacional de Bolivia. *A/HRC/19/21/Ad/d.2*.
- Consejo General del Poder Judicial. (2018). *INFORME SOBRE VÍCTIMAS MORTALES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA EN LOS AÑOS 2016 A 2018*. España.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1992). *Recomendación General Nro. 19. La violencia contra la mujer*. Naciones Unidas.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (2015). *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia*. Ginebra: Organización de Naciones Unidas.
- Corn, E. (2015). Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código. *Revista de Derecho*, XXVII(1), 193 - 216.
- Corry, J. (1801). *A satirical view of London at the commencement of the nineteenth century*. (F.-S. G. Kearsley, Ed.) London.

- Defensoria del Pueblo. (2012). *Feminicidio en Bolivia. Informe Defensorial*. La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia.
- Elias Condori, A. R. (2019). *El Feminicidio en el Ordenamiento Jurídico Penal Boliviano*. Universidad Andina Simón Bolívar, La Paz. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1103/2/TD-222.pdf>
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil* (Cuarta ed.). Madrid, España: Trotta.
- Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia. (2016). *MANUAL DE DIRECTRICES MINIMAS PARA LA INVESTIGACION DE HECHOS DELICTIVOS QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA DE MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO FEMINICIDIO*. Sucre, Bolivia. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/000b70afc015c1460740209fe7196825.pdf>
- Gobierno de México. (15 de septiembre de 2021). <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-sistema-nacional-de-prevencion-atencion-sancion-y-erradicacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres?idiom=es>
- Gonzales, S. R. (2017). Una mirada a la situación de la violencia contra la mujer en Bolivia. *Revista de Psicología* (17).
- H. Russel, D., & Harmes, R. (2001). *Feminicidio: una perspectiva global*. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades/UNAM.
- H. Russell, D. (Diciembre de 2011). *Diana E. H. Russell*; Retrieved 30 de marzo de 2020, from THE ORIGIN AND IMPORTANCE OF THE TERM FEMICIDE: [https://www.dianarussell.com/origin\\_of\\_femicide.html](https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html)
- Hassemer, W. (1999). *PERSONA, MUNDO Y RESPONSABILIDAD. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*. (F. M. Conde, Trad.) Santa Fé de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Hernández Sánchez, J. J. (2015). Concurso aparente de Leyes y Concurso de Delitos. *Revista de Derecho*, 36(1), 47-67.

- Huertas Diaz, O., Ruíz Gomez, G. I., & Archila Guío, C. M. (2013). *Mirada retrospectiva al delito de feminicidio. Evolución, fundamentación y sanción*. Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Jakobs, G. (1997a). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación* (2da. ed.). (J. Cuello Contreras, & J. Serrano Gonzales, Trads.) Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A.
- Jakobs, G. (1997b). *Estudios de Derecho Penal*. Madrid, España: Civitas Ediciones.
- Jakobs, G. (2003b). *Sobre la normativización de la dogmática jurídico penal*. Madrid, España: Civitas.
- Jakobs, G. (2003c). Personalidad y exclusión en Derecho Penal. En E. Montealegre, *Libro homenaje al profesor Günther Jakobs, El funcionalismo en Derecho Penal*,. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, G. (2004). *Dogmática de Derecho Penal y la configuración normativa de la sociedad* (1ra. ed.). Madrid, España: Civitas.
- Jakobs, G. (2006). Derecho Penal del Ciudadano y Derecho Penal del Enemigo. En G. Jakobs, & M. Polaino Navarrete, *El derecho penal ante las sociedades modernas. Dos discursos de dogmática penal y política criminal. Discursos de investidura como profesores honoris causa por la Universidad Autónoma de Tlaxcala (México)*. Lima: Gritley.
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2003a). *Derecho Penal del Enemigo* (Primera ed.). Madrid, España: Civitas Ediciones, S.L.
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2005). *Derecho penal del enemigo*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Karadole, C., & Pramstrahler, A. (2011). *FEMICIDIO corredo culturale*. Bologna: Casa delle donne per non subire violenza ONLUS.
- Lopez Salazar, A. V., & Valenzuela Reyes, M. D. (2018). Feminicidio: Tipo Penal Simbolico y discriminatorio. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 211-232.
- Mestre, R. (2006). *La Caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret*. Universidad de Valencia, Valencia.

- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional del Estado Plurinacional de Bolivia. (2019). *LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL Y DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES*. La Paz.
- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género del Estado de Chile. (2018). *Erradicación de la Violencia contra la Mujer*. [http://www.chileagenda2030.gob.cl/storage/docs/Presentacion\\_-\\_Erradicacion\\_de\\_la\\_violencia\\_contra\\_la\\_mujer\\_MMyEG\(1\).pdf](http://www.chileagenda2030.gob.cl/storage/docs/Presentacion_-_Erradicacion_de_la_violencia_contra_la_mujer_MMyEG(1).pdf)
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal. Parte General* (10ma. ed.). Barcelona: Reppertor.
- Muñoz Conde, F. (2005). De nuevo sobre el "Derecho Penal del Enemigo". *Revista Penal*(16), 123-137. <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12379/De%20nuevo.pdf?squence=2>
- Muñoz Conde, F. (2006). Comentarios a los Congresos de Trento y Frankfurt sobre el "Derecho penal del enemigo". *Revista Penal*(18), 336 - 347.
- Muñoz Conde, F. (2008). *De nuevo sobre el "Derecho Penal del Enemigo"* (Segunda Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (8va. ed.). Valencia: Gráficas Díaz Tuduri, S.L.
- Naciones Unidas. (7 de marzo de 2013). *CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. Retrieved 29 de junio de 2021, from <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/mar/20130307-V/Iniciativa-11.html>
- Nocerez, F. P., & Part, D. R. (2015). Eximentes de responsabilidad penal en el Anteproyecto de reforma del Código Penal de la Nación. *Intercátedras. VI y VII Encuentro 2014*(3).
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (30 de julio de 2021). *CEPAL - Naciones Unidas*: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

- Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. (17 de febrero de 2021). *Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia*. Retrieved 10 de abril de 2021, from <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio>
- Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer. (2019). *Violencia Femicida en México*. <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/05/infografia-violencia-femicida-en-mexico#view>
- Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer. (30 de julio de 2021). *ONU Mujeres*. <https://www.unwomen.org/es/csw>
- Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de Salud. (2013). *Pan American Health Organization*. Retrieved 1 de Mayo de 2019, from Informe sobre Violencia Contra la Mujer en América Latina y el caribe. Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países: <http://www.paho.org>
- Part, D. R. (25 de Noviembre de 2016). Femicidio: un análisis a la luz del principio de legalidad. *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*(21). Retrieved mayo de 2021, from [https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=cdf339c7263ad9b52614817178a1186d&hash\\_t=aff5c0f2111bd955261d25dd04b7c0fd](https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=cdf339c7263ad9b52614817178a1186d&hash_t=aff5c0f2111bd955261d25dd04b7c0fd)
- Polaino-Orts, M. (2009). *Derecho penal del enemigo. Fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*. Barcelona, España: BOSCH.
- Polaino-Orts, M. (2011). Verdades y Mentiras en el derecho Penal del Enemigo. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 5(9), 417-454.
- Quenta Fernandez, J. (2017). EL POPULISMO DEL DERECHO PENAL. (La necesidad de racionalizar las leyes punitivas populares). *Revista Jurídica de Derecho*, 5(6), 133 - 152.

- Radford, J., & H. Russell, D. (1992). *Femicide. The Politics of Woman Killing*. New York: Twayne Publishers.
- República Argentina. (2019). *Plan Nacional de Seguridad para la Reducción de Femicidios 2019-2023*. Buenos Aires. [https://www.casarosada.gob.ar/pdf/Plan\\_Nacional\\_Reduccin\\_Femicidios.pdf](https://www.casarosada.gob.ar/pdf/Plan_Nacional_Reduccin_Femicidios.pdf)
- República de Argentina-Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina 2020*. Buenos Aires, Argentina. <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2020.pdf>
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal, Parte General I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito* (2da. ed.). (M. Diaz y Garcia Collendo, J. De Vicente Remesal, & D. Luzon Peña, Trads.) Madrid: Civitas.
- Russell, D., & Harnes, R. (2001). *Femicide in Global Perspective*. New York: Teachers College Press.
- Salas, J. (2021). *Pontificia Universidad Católica de Chile - Facultad de Derecho*. Retrieved 19 de junio de 2021, from <http://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/24865-profesor-jaime-salas-algunos-comentarios-a-la-ley-n-21-212-en-materia-de-tipificacion-del-femicidio>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de México. (febrero de 2022). <https://drive.google.com/file/d/1BpSBP19GhzbZgnBMYE9scU5CM9HlyGV0/view>
- Segovia, M., & Pérez Campbell, G. (7 de marzo de 2021). *Centro de Investigación Periodística*. Retrieved 13 de abril de 2021, from <https://www.ciperchile.cl/2021/03/07/femicidios-no-bajan-a-pesar-de-reformas-y-politicas-contra-la-violencia-de-genero-131-victimas-entre-2018-y-2020/>
- Senado de la República de México. (30 de abril de 2022). *LXV Legislatura*. <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/2611->

recibe-senado-minuta-que-plantea-prision-preventiva-oficiosa-en-casos-de-feminicidio

- Toledo Vasquez, P. (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012) [Tesis Doctoral]*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. (2017). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Chuquisaca, Bolivia. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://tsj.bo/wp-content/uploads/2021/03/Protocolo-de-Genero.pdf
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). (2016). HOMICIDIOS AGRAVADOS POR RAZONES DE GÉNERO: FEMICIDIOS Y CRÍMENES DE ODIOS. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 26.791. Argentina: Ministerio Público Fiscal de la Nación. [https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/09/UFEM-Homicidios-agravados-por-razones-de-g%C3%A9nero\\_Femicidios-y-cr%C3%ADmenes-de-odio.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/09/UFEM-Homicidios-agravados-por-razones-de-g%C3%A9nero_Femicidios-y-cr%C3%ADmenes-de-odio.pdf)
- United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). (2019). *GLOBAL STUDY ON HOMICIDE Gender-related killing of women and girls*. Vienna, Austria: © United Nations. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet\\_5.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet_5.pdf)
- Van de Ven, N., & H. Russell, D. (1990). *Crimes Against Women: Proceedings of the International Tribunal* (3ra. ed.). California: Russell Publications.
- Villamor Lucia, F. (2007). *DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO. UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO*. La Paz, Bolivia: Academia Boliviana de Ciencias Penales.
- World Health Organization. (2013). *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. Ginebra: World Health Organization.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

- Zaffaroni, E. (3 de junio de 2015). Por qué Zaffaroni cree que no existe el femicidio en Argentina. *Clarín*. Retrieved 18 de febrero de 2021, from [https://www.clarin.com/sociedad/zaffaroni-cree-existe-femicidio-argentina\\_0\\_ryQtPdYvmg.html](https://www.clarin.com/sociedad/zaffaroni-cree-existe-femicidio-argentina_0_ryQtPdYvmg.html)
- Zaffaroni, E. R. (2006). *EL ENEMIGO EN EL DERECHO PENAL*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal* (1ra. ed.). Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2016). *Derecho Penal Humano y Poder en el siglo XXI*. Managua, Nicaragua: Servicios Gráficos.
- Zaffaroni, E. R. (18 de mayo de 2017). Femicidio. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/38399-femicidio>
- Zaffaroni, E. R. (25 de abril de 2020). Derecho Penal Humano. *Conferencia Virtual Derecho Penal Humano*. Centro de Estudios Sociojurídicos Latinoamericanos (CESJUL). <https://www.youtube.com/watch?v=0cJdwXQjz4Q>
- Zarate Hinojosa, A. (2013). *Derecho Penal del Enemigo en la Legislación Penal Boliviana*. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz.